

INE/CG1044/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO P-UFRPP 43/11

Distrito Federal, 16 de diciembre de dos mil quince.

VISTO para resolver los expedientes números **P-UFRPP 42/11 y su acumulado P-UFRPP 43/11**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales.

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución que ordena el inicio de los procedimientos oficiosos. En sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil once, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución **CG303/2011**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil diez.

Entre otras cosas, se ordenó el inicio de dos procedimientos oficiosos en contra del Partido Verde Ecologista de México, en relación con el punto resolutivo **DÉCIMO**, considerando **2.5**, incisos j) y k) conclusiones **18** y **19**, mismas que consisten primordialmente en lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

“2.5 Partido Verde Ecologista de México

(...)

j) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión 18, lo siguiente:

Conclusión 18

“Se observaron gastos notariales que beneficiaron al partido político; sin embargo señala que estos corrieron a cuenta de una tercera persona, lo que representaría una aportación en especie. Los casos en comento se detallan a continuación:”

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				GASTOS REGISTRADO EN		TOTAL
	NUMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	HONORARIOS	GASTOS NOTARIALES	
PD-32/0210	22003	26-02-10	Daniel Luna Ramos	Costo de la escritura 25,506 que contiene Reconocimiento de adeudo y dación en pago sujeta a condición resolutoria	\$48,000.00	\$10,842.00	\$58,842.00
PD-33/0210	21896	11-02-10		Costo de la escritura 25,503 que contiene Reconocimiento de adeudo y dación en pago sujeta a condición resolutoria	7,000.00	3,187.00	10,187.00
PD-35/0210	21895	11-02-10		Costo de la escritura 25,502 que contiene Mandato sin representación que otorga a favor del Sr. Marco Antonio de la Mora Sánchez Sánchez. ¹	4,000.00	2,687.00	6,687.00
TOTAL					\$59,000.00	\$16,716.00	\$75,716.00

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Conclusión 18

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios”, se observaron pólizas que presentan como soporte documental recibos de honorarios profesionales, por concepto de costos de escrituración y juicios laborales; sin embargo, en la documentación soporte no se incluyen copias de las escrituras o evidencia correspondiente de la prestación del servicio. A continuación se detallan los casos en comento:

¹ Así viene referenciado en el Dictamen Consolidado.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				IMPORTE	REF.
	NÚMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO		
PD-32/0210	22003	26-02-10	Daniel Luna Ramos	Costo de la escritura 25,506 que contiene Reconocimiento de adeudo y dación en pago sujeta a condición resolutoria.	\$48,000.00	(2b)
PD-33/0210	21896	11-02-10		Costo de la escritura 25,503 que contiene Reconocimiento de adeudo y dación en pago sujeta a condición resolutoria.	7,000.00	(2b)
PD-34/0210	21897	11-02-10		Costo de la escritura 25,505 que contiene Ratificación de contenido y firma del C. Misael Sánchez Sánchez.	3,000.00	(2a)
PD-35/0210	21895	11-02-10		Costo de la escritura 25,502 que contiene Mandato sin representación que se otorga a favor del Sr. Marco Antonio de la Mora Sánchez Sánchez.	4,000.00	(2b)
PE-168/0410	22263	16-04-10		Costo de la escritura número 5457 que contiene cotejo de documentos de 2 facturas 20663 y 20900 (un tanto de cada uno).	500.00	(1)
PE-24/0510	22353	05-05-10	Jorge Alberto Fernández Faya	Costos de la escritura número 5164 que contiene cotejo de documentos de 3 facturas Nos. 114734, 96198 y 94549 (un tanto de cada una).	740.00	(1)
	22345	04-05-10		Costos de la escritura número 5163 que contiene cotejo de documentos de 8 facturas nos. 19056, 19269, 7685, 146873, A46509, 58529, 4116, 4100 y hoja Felgueres Agencia de Viajes (un tanto de cada una).	2,100.00	(1)
PE-26/0510	22213	31-03-10	Jorge Alberto Fernández Faya	Costos de la escritura 25763 que contiene fe de hechos celebración consejo consultivo (Quintana Roo).	6,000.00	(2a)
	22214	31-03-10		Costos de la escritura 25792 que contiene acta de fe de hechos en Francisco Montes de Oca No. 18 col. Niños héroes, Deleg. Benito Juárez (camisetas).	6,000.00	(2a)
	22145	24-03-10		Costos de la escritura 25737 que contiene acta de fe de hechos estado físico inmueble (incluye notificación a constructora).	10,000.00	(2a)
PE-114/0510	22356	07-05-10	Jorge Alberto Fernández Faya	Costos de la escritura 5165 que contiene cotejo de documentos de 3 facturas 18874, 18875 y 18876 (un tanto de cada una).	740.00	(1)
PE-125/0110	3811	13-01-10		Honorarios por garantía para la suspensión del juicio laboral promovido por Luis Héctor Castañeda VS el Partido Verde Ecologista de México, expediente 418/06.	28,321.68	(1)
TOTAL					\$116,401.68	

La observación antes citada se hizo de su conocimiento mediante Acta Final de cierre de auditoría previa a las finanzas del partido, firmada el 28 de marzo de 2011, en la cual se dio a conocer en forma circunstanciada los hechos detectados como resultado de la auditoría, por el período comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2010.

De la revisión que se efectúa al Informe Anual del ejercicio 2010, por lo que corresponde a este punto, se localizaron las evidencias de la prestación del servicio, correspondientes a las pólizas señaladas con (1) en la columna de referencia del cuadro que antecede, por lo que la observación se consideró atendida por lo que hace a ese punto.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

En relación a las pólizas referenciadas con (2) en la columna denominada "Ref" del cuadro que antecede, el partido omitió presentar la evidencia de los servicios prestados.

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La evidencia de los servicios prestados correspondientes a las pólizas identificadas con (2) en la columna denominada "Ref" del cuadro que antecede, anexas a su póliza respectiva.*
- Copia de los expedientes correspondientes a los diversos juicios, así como el estatus que guarda cada uno de ellos.*
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 15.1 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4394/11 del 22 de junio de 2011, recibido por el partido el 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/22/11 del 7 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"En consecuencia, presentamos lo siguiente:

- La evidencia de los servicios prestados correspondientes a las pólizas identificadas con (2) en la columna denominada 'Ref' del cuadro que antecede, anexas a su póliza respectiva."

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se concluye lo siguiente:

Por lo que hace a las pólizas identificadas con (2b) en la columna "Ref" del cuadro que antecede, aun cuando presentó las evidencias correspondientes a los recibos en comento, en la contestación al oficio UF-DA/4332/11, el partido manifestó que los gastos no fueron originados por el Comité Ejecutivo Nacional y realizó la reclasificación cancelando las cuentas de gastos, impuestos y proveedores, creando un beneficio como anticipo al proveedor; sin embargo, dicho servicio fue pagado con el cheque número 2294 del 7 de mayo de 2010 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., correspondiente a una cuenta bancaria que controla recursos federales. Los casos en comento se detallan a continuación:

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

REFERENCIA	RECIBO				IMPORTE	REF.
CONTABLE	NÚMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO		
PD-32/0210	22003	26-02-10	Daniel Luna Ramos	Costo de la escritura 25,506 que contiene Reconocimiento de adeudo y dación en pago sujeta a condición resolutoria.	\$48,000.00	(2b)
PD-33/0210	21896	11-02-10		Costo de la escritura 25,503 que contiene Reconocimiento de adeudo y dación en pago sujeta a condición resolutoria.	7,000.00	(2b)
PD-35/0210	21895	11-02-10		Costo de la escritura 25,502 que contiene Mandato sin representación que otorga a favor del Sr. Marco Antonio de la Mora Sánchez Sánchez.	4,000.00	(2b)
TOTAL					\$59,000.00	

Convino señalar, que el saldo no podría ser considerado como anticipo a proveedores, a menos que el partido presentara escrito del proveedor en el que señalara claramente que el saldo pagado correspondía a un anticipo, de lo contrario, en caso de demostrar que corresponde a servicios que beneficiaron al partido político local, el monto pagado deberá ser registrado como una cuenta por cobrar.

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- *Evidencia de que los servicios pagados con recursos federales beneficiaron al partido político local.*
- *Escrito del proveedor en el que acepte que el monto pagado por el partido político nacional, fue considerado como un anticipo a proveedores.*
- *En su caso, las correcciones que procedieran a su contabilidad, de tal manera que se reflejara la cuenta por cobrar por parte del partido político local.*
- *En caso que no se demostrara que los servicios beneficiaron al partido político local, las pólizas con su respectivo soporte documental en las que se reflejara el gasto respectivo.*
- *La balanza de comprobación y auxiliares del Comité Ejecutivo Nacional al 31 de diciembre de 2010 a último nivel, en forma impresa y en medio magnético, en la cual se reflejaran las correcciones realizadas.*
- *La balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2010, en medio impreso y medio magnético, en la que se reflejaran las correcciones realizadas.*

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 16.2, 18.3, inciso b), 23.2 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5137/11 del 28 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/29/11 del 18 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

'En consecuencia, presentamos lo siguiente:

(...)

Es preciso aclarar, que las escrituras 25,506, 25,502, y 25,503 no son gastos ocasionados por el Partido. Lo anterior en virtud de que, por un error involuntario lo pago (sic) el Partido; sin embargo ya se reclasificó el gasto, mismo que se acredita plenamente con el escrito del notario, considerándolo como anticipo.'

Del análisis a la documentación presentada por el partido se localizó un escrito emitido por el Lic. Daniel Luna Ramos, notario N.142 del Distrito Federal en donde aclara que reconoce que las facturas 22003, 21896 y 21895 no debieron ser cobradas al Partido Verde Ecologista de México y debieron ser pagadas por el señor Marco Antonio de la Mora Sánchez; asimismo, reconoce que el saldo correspondiente al pago realizado por el partido político, sería aplicado a futuros servicios que solicitara el mismo; sin embargo, en la documentación presentada no se identifican servicios prestados al C. Marco Antonio de la Mora Sánchez y del análisis a las actas notariales 25,506 y 25,502, se observa que el gasto benefició al partido político, en virtud de que el acta notarial 25,502 corresponde a un mandato sin representación que otorga el partido en comento al C. Marco Antonio de la Mora Torreblanca y el acta 25,506 corresponde al reconocimiento de un adeudo por \$10,000,000.00 a favor del Partido Verde Ecologista de México en el que el C. Marco Antonio de la Mora Torreblanca hace uso del mandato sin representación para su recuperación.

De lo anterior se desprende que en caso de que los gastos se hayan realizado por una persona distinta al Partido Verde Ecologista de México, representa una aportación en especie en virtud de que el beneficio fue a favor del partido en comento, por \$59,000.00.

En razón de lo expuesto, respecto a la conclusión 18, es importante señalar que la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar si el partido reportó con veracidad la totalidad de los ingresos obtenidos, o en su caso, los egresos realizados, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

(...)

k) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión 19, lo siguiente:

Servicios Personales del Comité Ejecutivo Nacional

Conclusión 19

“El partido omitió reportar el pago a un proveedor realizado en efectivo, el origen de los recursos, así como el reintegro de los mismos debido a un incumplimiento de contrato, por \$11,218,641.00.”

(...)

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Conclusión 19

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios”, se observaron pólizas que presentan como soporte documental recibos de honorarios profesionales, por concepto de costos de escrituración y juicios laborales; sin embargo, en la documentación soporte no se incluyen copias de las escrituras o evidencia correspondiente de la prestación del servicio. A continuación se detallan los casos en comento:

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO			CONCEPTO	IMPORTE	REF.
	NUMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS			
PD-32/0210	22003	26-02-10	Daniel Luna Ramos	Costo de la escritura 25,506 que contiene Reconocimiento de adeudo y dación en pago sujeta a condición resolutoria.	\$48,000.00	(2b)
PD-33/0210	21896	11-02-10		Costo de la escritura 25,503 que contiene Reconocimiento de adeudo y dación en pago sujeta a condición resolutoria.	7,000.00	(2b)
PD-34/0210	21897	11-02-10		Costo de la escritura 25,505 que contiene Ratificación de contenido y firma del Sr. Lic. Misael Sánchez Sánchez.	3,000.00	(2a)
PD-35/0210	21895	11-02-10		Costo de la escritura 25,502 que contiene Mandato sin representación que se otorga a favor del Sr. Marco Antonio de la Mora Sánchez Sánchez.	4,000.00	(2b)
PE-168/0410	22263	16-04-10		Costo de la escritura número 5457 que contiene cotejo de documentos de 2 facturas 20663 y 20900 (un tanto de cada uno).	500.00	(1)
PE-24/0510	22353	05-05-10		Costos de la escritura número 5164 que contiene cotejo de documentos de 3 facturas Nos. 114734, 96198 y 94549 (un tanto de cada una).	740.00	(1)
	22345	04-05-10		Costos de la escritura número 5163 que contiene cotejo de documentos de 8 facturas nos. 19056, 19269, 7685, 146873, A46509, 58529, 4116, 4100 y hoja Felgueres Agencia de Viajes (un tanto de cada una).	2,100.00	(1)
PE-26/0510	22213	31-03-10		Costos de la escritura 25,763 que contiene fe de hechos celebración consejo consultivo (Quintana Roo).	6,000.00	(2a)
	22214	31-03-10		Costos de la escritura 25,792 que contiene acta de fe de hechos en Francisco Montes de Oca No. 18 col. Niños héroes, Deleg. Benito Juárez (camisetas).	6,000.00	(2a)
	22145	24-03-10		Costos de la escritura 25737 que contiene acta de fe de hechos estado físico inmueble (incluye notificación a constructora).	10,000.00	(2a)
PE-114/0510	22356	07-05-10	Costos de la escritura 5165 que contiene cotejo de documentos de 3 facturas 18874, 18875 y 18876 (un tanto de cada una).	740.00	(1)	
PE-125/0110	3811	13-01-10	Jorge Alberto Fernández Faya	Honorarios por garantía para la suspensión del juicio laboral promovido por Luis Héctor Castañeda VS el Partido Verde Ecologista de México, expediente 418/06.	28,321.68	(1)
TOTAL					\$116,401.68	

La observación antes citada se hizo de su conocimiento mediante Acta Final de cierre de auditoría previa a las finanzas del partido, firmada el 28 de marzo de 2011, en la cual se dio a conocer en forma circunstanciada los hechos detectados como resultado de la auditoría, por el período comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2010.

De la revisión que se efectúa al Informe Anual del ejercicio 2010, por lo que corresponde a este punto, se localizaron las evidencias de la prestación del servicio, correspondientes a las pólizas señaladas con (1) en la columna de

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

referencia del cuadro que antecede, por lo que la observación se consideró atendida por lo que hace a ese punto.

En relación a las pólizas referenciadas con (2) en la columna denominada "Ref" del cuadro que antecede, el partido omitió presentar la evidencia de los servicios prestados.

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La evidencia de los servicios prestados correspondientes a las pólizas identificadas con (2) en la columna denominada "Ref" del cuadro que antecede, anexas a su póliza respectiva.*
- Copia de los expedientes correspondientes a los diversos juicios, así como el estatus que guarda cada uno de ellos.*
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 15.1 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4394/11 del 22 de junio de 2011, recibido por el partido el 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/22/11 del 7 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

'En consecuencia, presentamos lo siguiente:

- La evidencia de los servicios prestados correspondientes a las pólizas identificadas con (2) en la columna denominada "Ref" del cuadro que antecede, anexas a su póliza respectiva.'*

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se concluye lo siguiente:

Por lo que hace a las pólizas identificadas con (2b) en la columna "Ref" del cuadro que antecede, aun cuando presentó las evidencias correspondientes a los recibos en comento, en la contestación al oficio UF-DA/4332/11, el partido manifestó que los gastos no fueron originados por el Comité Ejecutivo Nacional y realizó la reclasificación cancelando las cuentas de gastos, impuestos y proveedores, creando un beneficio como anticipo al proveedor; sin embargo, dicho servicio fue pagado con el cheque número 2294 del 7 de

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

mayo de 2010 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A. correspondiente a una cuenta bancaria que controla recursos federales. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA	RECIBO				IMPORTE	REF.
CONTABLE	NÚMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO		
PD-32/0210	22003	26-02-10	Daniel Luna Ramos	Costo de la escritura 25,506 que contiene Reconocimiento de adeudo y dación en pago sujeta a condición resolutoria.	\$48,000.00	(2b)
PD-33/0210	21896	11-02-10		Costo de la escritura 25,503 que contiene Reconocimiento de adeudo y dación en pago sujeta a condición resolutoria.	7,000.00	(2b)
PD-35/0210	21895	11-02-10		Costo de la escritura 25,502 que contiene Mandato sin representación que otorga a favor del Sr. Marco Antonio de la Mora Sánchez Sánchez.	4,000.00	(2b)
TOTAL					\$59,000.00	

Cabe señalar que el total de los recibos de la observación en comento son superiores a los observados en este apartado, en virtud de que el partido político registró contablemente una parte del gasto en "Servicios Personales" y otra en "Servicios Generales"; la integración de dicho gasto se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				HONORARIOS	GASTOS NOTARIALES
	NÚMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO		
PD-32/0210	22003	26-02-10	Daniel Luna Ramos	Costo de la escritura 25,506 que contiene Reconocimiento de adeudo y dación en pago sujeta a condición resolutoria.	\$48,000.00	\$10,842.00
PD-33/0210	21896	11-02-10		Costo de la escritura 25,503 que contiene Reconocimiento de adeudo y dación en pago sujeta a condición resolutoria.	7,000.00	3,187.00
PD-35/0210	21895	11-02-10		Costo de la escritura 25,502 que contiene Mandato sin representación que otorga a favor del Sr. Marco Antonio de la Mora Sánchez Sánchez.	4,000.00	2,687.00
TOTAL					\$59,000.00	\$16,716.00

En relación a la observación anterior referente a las pólizas referenciadas con (2b), de la verificación a las evidencias presentadas, se observó que en las escrituras notariales 25,502, 25,503 y 25,506, hacen mención de lo que se transcribe a continuación:

*'ESCRITURA VEINTICINCO MIL QUINIENTOS DOS.
EN MEXICO, DISTRITO FEDERAL, a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil diez, Yo, el Licenciado DANIEL LUNA RAMOS, Notario ciento cuarenta y dos del Distrito Federal, hago constar el MANDANTO SIN REPRESENTACION, que otorga el PARTIDO VERDE*

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

ECOLOGISTA DE MEXICO, representado en este acto por su Apoderado el señor Licenciado MISAEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ en favor del señor MARCO ANTONIO DE LA MORA TORREBLANCA, (...)

CLÁUSULAS.

PRIMERA.- El señor MISAEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ, en su carácter de Apoderado del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, otorga a favor del Señor MARCO ANTONIO DE LA MORA TORREBLANCA un MANDATO SIN REPRESENTACION, en términos de lo establecido por el Artículo dos mil quinientos sesenta y uno del Código Civil vigente para el Distrito Federal, a fin de que éste lleve a cabo todos los trámites y gestiones para obtener el pago o se garantice en debida forma el adeudo que tiene "GRUPO TEXTIL JOAD", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, derivado de la Póliza de Fianza número un millón cien mil ciento setenta y ocho, expedida por "AFIANZADORA SOFIMEX", SOCIEDAD ANONIMA, frente al Partido Verde Ecologista de México, y acepte las garantías o forma de pago que sean más convenientes para el mandante.

ESCRITURA VEINTICINCO MIL QUINIENTOS TRES

EN MEXICO, DISTRITO FEDERAL, a los veintiocho días del mes de Enero del año dos mil diez, Yo, el Licenciado DANIEL LUNA RAMOS, Titular de la Notaría ciento cuarenta y dos del Distrito Federal, hago constar: I.- ELRECONOCIMIENTO DE ADEUDO, que otorga "GRUPO TEXTIL JOAD, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada en este acto por el señor JORGE ALEJANDRO PERALTA CASAL, quien también comparece por su propio derecho, y a quien en lo sucesivo se le denominará "LA PARTE DEUDORA", a favor del señor Don MARCO ANTONIO DE LA MORA TORREBLANCA, este en su carácter de "ACREEDOR SUSTITUTO" Y APODERADO SIN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. Y II La DACIÓN EN PAGO SUJETA A CONDICIÓN RESOLUTORIA, que otorga el señor ASCENCIÓN VÁZQUEZ VÁZQUEZ, representado en este acto por su apoderado, el señor Licenciado Don MANUEL JESUS VAZQUEZ CHAVEZ, a favor del señor MARCO ANTONIO DE LA MORA TORREBLANCA, en su indicado carácter, y para garantizar todos y cada uno de las obligaciones que son a cargo de la deudora y frente al señor MARCO ANTONIO DE LA MORA TORREBLANCA este en su indicado doble carácter y que formalizan por el presente instrumento de conformidad con las declaraciones y cláusulas que siguen:

(...)

CLÁUSULAS.

RECONOCIMIENTO DE ADEUDO

PRIMERA.- "GRUPO TEXTIL JOAD", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representado en este acto por su apoderado el

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

señor JORGE ALEJANDRO PERALTA CASAL, RECONOCE ADEUDAR al "acreedor sustituto" y mandatario sin representación señor, MARCO ANTONIO DE LA MORA TORREBLANCA, la cantidad de DIEZ MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, cantidad que resulta de lo expuesto en las declaraciones y antecedentes del presente instrumento"

(...)

SEGUNDA.- "GRUPO TEXTIL JOAD", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada como ha quedado dicho por el señor JORGE ALEJANDRO PERALTA CASAL, se obliga a restituir la mencionada cantidad adeudada al "acreedor sustituto" y mandatario sin representación señor MARCO ANTONIO DE LA MORA TORREBLANCA, en un plazo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la fecha de firma del presente instrumento, en el domicilio de la Notaría ciento cuarenta y dos del Distrito Federal, que es a mi cargo, esto último sin necesidad de previo cobro.

PRIMERA.- El señor Licenciado MANUEL JESUS VAZQUEZ CHAVEZ, en representación del señor don ASCENCION VAZQUEZ VAZQUEZ, éste, en su carácter de "deudor solidario" de "GRUPO TEXTIL JOAD", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, por todas y cada una de las obligaciones que son a cargo del deudor, frente al "acreedor sustituto" y mandatario sin representación Señor MARCO ANTONIO DE LA MORA TORREBLANCA, DA EN PAGO Y TRASMITE LA PROPIEDAD A favor de este último, SUJETA DICHA TRASMISION DE PROPIEDAD A LA CONDICION RESOLUTORIA consistente en QUE EL DEUDOR SEÑOR JORGE ALBERTO PERALTA CASAL CUMPLA PUNTUALMENTE CON SU OBLIGACION DE PAGAR INTEGRAMENTE LA TOTALIDAD DE SU ADEUDO, la Fracción Sur o Fracción A, de las dos en que se dividió el predio número provisional doce de la calle Canal de San Juan y construcciones en él edificadas, fracción del lote de terreno número seis, de la fracción de la Ex Hacienda del Peñón Viejo, hoy Colonia Tepalcates, en Iztapalapa, Distrito Federal, con la superficie medidas y colindancias que han quedado determinadas en el antecedente II (dos romano) de este instrumento y que se tienen aquí por reproducidas, como si se insertasen a la letra.

(...)

QUINTA.- CLÁUSULA PENAL.- Ambas partes convienen expresamente en que para el caso de que por cualquiera de las causas que a continuación se mencionan el "Acreedor sustituto" no viera satisfechas todas y cada una de las prestaciones a que tiene derecho, se aplique tanto al "Deudor" y/o a su "Deudor Solidario" y/o al "Dador en Pago", una pena equivalente a SEIS MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, misma que será exigible de inmediato y, una vez que haya transcurrido el plazo de los cuarenta y cinco días a que se refiere la cláusula segunda del reconocimiento de adeudo de esta escritura, sin que el deudor

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

hubiere dado cabal cumplimiento a sus obligaciones y, principalmente, para el caso de que el Acreedor pueda sufrir el saneamiento para el caso de evicción respecto del inmueble mencionado.

Como se observa, en las actas se vincula al partido político con el reconocimiento de adeudo por una cantidad de \$10,000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.); sin embargo, en su contabilidad no se identifica el origen del mismo, es decir la salida de recursos que lo generaron.

Adicionalmente, al 31 de diciembre de 2010, ya venció el plazo establecido de cuarenta días para la recuperación del adeudo mediante pago o mediante el otorgamiento del bien inmueble y en caso de un incumplimiento por parte del acreedor lo que generaría el pago de la una pena convencional por \$6,000,000.00 (seis millones de pesos 00/100 M.N.); sin embargo, no se identificó el depósito del pago del adeudo, la pena convencional, ni el reconocimiento del bien inmueble en su contabilidad y en su relación de activos fijos.

Aunado a lo anterior, en las actas notariales presentadas por el partido, hace alusión a apéndices que no fueron remitidos a la autoridad electoral. A continuación se detallan los casos en comento:

APÉNDICES	DETALLE DE LA DOCUMENTACIÓN
ESCRITURA NÚMERO: 25,502	
Apéndice "A"	Copia de Fianza N° 100168, por la cantidad de \$12,908,641.00
Apéndice "B"	Copia de la reclamación de pago Fianza N° 100168, por \$11,218,614.00
ESCRITURA NÚMERO: 25,506	
Apéndice "A"	Copia de la fianza N°1100168, de Afianzadora Sofimex
Apéndice "B"	Reclamación de pago de la fianza
Apéndice "C"	Constancia del Registro Público de la Propiedad de que el inmueble se encuentra libre de gravamen.
Apéndice "D"	Certificado de zonificación de uso de suelo
Apéndice "E"	Informe de no adeudo de la Tesorería.
Apéndice "F"	Informe de no adeudo de la Comisión de Aguas.
Apéndice "H"	Identificación de los comparecientes
Apéndice "I"	Documento que acredita su legal estancia en el país el Sr. Jorge Alejandro Peralta Casal, originario de la República de Chile.
Apéndice "J" y "K"	En caso de que se transmita el inmueble como pago, la parte enajenante recibe el cálculo y procedimiento de impuesto de ISR causado.
ESCRITURA NÚMERO: 25,503	
Apéndice "A"	Póliza de fianza N°1100168
Apéndice "B"	Reclamación de pago de la fianza
Apéndice "C"	Constancia del Registro Público de la Propiedad de que el inmueble se encuentra libre de gravamen.
Apéndice "D"	Certificado de zonificación de uso de suelo
Apéndice "E"	Informe de no adeudo de la Tesorería.
Apéndice "F"	Informe de no adeudo de la Comisión de Aguas.
Apéndice "G"	Avalúo del inmueble en mérito.
Apéndice "H"	Copia certificada de escritura del primer testimonio del Sr. Marco Antonio de la Mora Torreblanca
Apéndice "I"	Identificaciones de los comparecientes
Apéndice "J" y "K"	Documento que acredita su legal estancia en el país el Sr. Jorge Alejandro Peralta Casal, originario de la República de Chile.
Apéndice "A"	En caso de que se transmita el inmueble como pago, la parte enajenante recibe el cálculo y procedimiento de impuesto de ISR causado.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- *Los estados de cuenta bancarios en los que se comprobara que se retiraron los recursos que dieron origen al crédito a favor del partido político.*
- *La justificación de los motivos por los cuales no fue registrado dicho adeudo como cuenta por cobrar, toda vez que en caso de corresponder a créditos generados en 2009 a la fecha tendrían una antigüedad mayor a un año.*
- *Copia de los apéndices detallados en el cuadro que antecede en su integridad.*
- *Los poderes otorgados al C. Marco Antonio De La Mora Torreblanca y en su caso los motivos por los cuales se consideró como acreedor sustituto.*
- *Informara el total de operaciones realizadas con el proveedor Grupo Textil Joad, S.A. de C.V., y presentara su respectivo soporte documental.*
- *En caso de que el acreedor hubiera realizado el pago del crédito en efectivo, informara la cuenta bancaria en la que fueron depositados los recursos y presentara los estados de cuenta y conciliaciones.*
- *En su caso, la relación de activos fijos en la que se observaran los bienes muebles o inmuebles con los cuales se realizó el pago.*
- *Las correcciones que procedieran a su contabilidad, de tal manera que se reflejara el origen del adeudo y los pagos realizados por el deudor.*
- *Los auxiliares contables y balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2010, a último nivel, en los cuales se reflejaran el origen del crédito y los pagos respectivos.*
- *La balanza consolidada al 31 de diciembre de 2010 en la que se reflejaran las correcciones realizadas.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 16.2, 18.3, incisos a), b) e i), 23.2, 28.3, 28.4, 28.6, 28.9 y 28.10 del Reglamento de la materia.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5137/11 del 28 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/29/11 del 18 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

'En consecuencia, aclaramos lo siguiente:

De la lectura a la observación de la autoridad fiscalizadora, se considera preciso exponer lo siguiente:

La relación que tuvimos con el proveedor Grupo Textil Joad, S.A. de C.V., fue durante el ejercicio 2008, para ser específicos en agosto de ese año se firmó el contrato.

De lo anterior, es preciso señalar que la autoridad electoral ya emitió un dictamen sobre los Informes anuales sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos nacionales de los ejercicios de 2008 y 2009, tal es el caso que dichos anticipos fueron aplicados en gastos en el ejercicio de 2009, de los cuales en su momento se proporcionó la documentación que soporta dichos movimientos, la cual fue revisada por los auditores que intervinieron en esa revisión, de la cual aun cuando derivaron observaciones, estas (sic) fueron subsanadas por este partido, tal como consta en el Dictamen Consolidado del ejercicio 2009; apartado 4.5.4 "Cuentas por Cobrar", del cual se remite copia simple.

(...)

Ahora bien, en lo tocante a la observación de la escritura número veinticinco mil quinientos tres, de fecha veintiocho de Enero del año dos mil diez, otorgada por el Notario Público número ciento cuarenta y dos del Distrito Federal, se debe tener en consideración que esta (sic) se dejó sin efecto, se afirma lo anterior, porque de la lectura integral al recibo con folio 21896 que ampara el pago de la escritura 25,503 contiene la leyenda NO PASO ESTA ESCRITURA; es decir el pago al Notario deriva, porque elaboró la escritura que se dejó sin efecto.

De lo anterior, se colige que es incorrecta la interpretación hecha por la autoridad fiscalizadora, toda vez que la observación derivada de la escritura 25,503 que no tuvo efecto, obvio es que nuestro partido se encuentra con la imposibilidad de hacer llegar elementos necesarios para solventar tal observación.

Aunado a lo anterior, es preciso aclarar, que las escrituras 25,506, 25,502, y 25,503 no son gastos ocasionados por el Partido. Lo anterior en virtud de que, por un error involuntario lo pago (sic) el Partido; sin

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

embargo ya se reclasificó el gasto, mismo que se acredita plenamente con el escrito del notario, considerándolo como anticipo.'

En relación a lo anterior, la Unidad de Fiscalización en uso de sus atribuciones, mediante oficio UF-DA/5143/11 del 16 de agosto de 2011 solicitó a la "Afianzadora Sofimex, S.A.", confirmara las operaciones relacionadas con el partido político y presentara la documentación respectiva, a lo cual mediante escrito recibido el 29 de agosto de 2011, presentó lo siguiente:

- *Copia de la fianza 1100178 del 10 de marzo de 2009.*
- *Escrito del partido político emitido por el C. Arturo Escobar y Vega de fecha 2 de abril de 2009, en el cual reclama el pago de la fianza número 1100178, debido al incumplimiento del contrato de prestación de servicios celebrado entre Grupo Textil Joad, S.A. de C.V. y el Partido Verde Ecologista de México.*

En ese orden de ideas, mediante oficios UF-DA/4899/11 y UF-DA/5145/11, se solicitó al Lic. Daniel Luna Ramos titular de la Notaría número 142 diversa documentación relacionada con las actas notariales 25,502, 25, 503 y 25,506, al respecto, mediante escritos de fecha 25 de julio y 25 de agosto de 2011, entregó la siguiente documentación:

- *Copia certificada de las actas 25,502, 25,503 y 25,506.*
- *Copia de los recibos número 21895, 21896 y 21897 del 11 de febrero de 2010 y 22003 del 26 de febrero de 2010.*
- *Acta en la que el Partido Verde Ecologista de México otorga poderes para crédito y cobranza al C. Misael Sánchez Sánchez.*

Al respecto, del análisis a la contestación del partido político, a la documentación entregada por Afianzadora Sofimex, S.A. y el Lic. Daniel Luna Ramos titular de la Notaría número 142, se desprende lo siguiente:

El partido político manifiesta que el acta notarial 25,503 quedó sin efectos, a lo cual mediante escrito del 25 de agosto de 2011², el Lic. Daniel Luna Ramos manifestó lo que a la letra se transcribe:

'Se acompaña copia de la escritura 25,503 de fecha 28 de enero 2010, ante mi (NO PASO POR ERROR EN SU ASENTAMIENTO) y cuyos

² Mediante escrito de fecha 25 de agosto de 2011 signado por el Notario Público número 142 del Distrito Federal aclaró que la escritura 25,502 contiene un mandato sin representación a favor de Marco Antonio de la Mora Torreblanca y no así de Marco Antonio de la Mora Sánchez Sánchez.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

apéndices ubieran (sic) sido exactamente los mismos que los que quedan y corren agregados en la escritura 25,506, EN EL ENTENDIDO DE QUE UNA DE LAS RAZONES POR LAS QUE NO PASO ESTE INSTRUMENTO FUE EL QUE EL AVALUO QUE SUPUESTAMENTE PRESENTARÍA EL ARQUITECTO VERSABA SOBRE OTRA FRACCIÓN DE TERRENO, Y NO LA QUE FUE OBJETO DE LA OPERACIÓN.'

Como se observa, tanto en el acta notarial 25,503 y 25,506 se hace alusión al reconocimiento del adeudo y dichas actas notariales fueron observadas en su momento.

Aunado a lo anterior, el partido político manifestó que las operaciones que tuvo con el proveedor Grupo Textil Joad, S.A. de C.V., se realizaron durante el ejercicio 2008; sin embargo, del análisis a la documentación presentada por el partido político durante el ejercicio 2008 y a la documentación presentada por Afianzadora Sofimex, S.A., se detectaron diferencias, las cuales se detallan a continuación:

CONCEPTO	SEGÚN DOCUMENTACIÓN PRESENTADA A LA UFRPP EN 2008					SEGÚN DOCUMENTACIÓN ENTREGADA POR AFIANZADORA
Fecha del	15 de agosto de 2008					10 de marzo de 2009
Servicios	793,600 playeras peso completo estampadas con el logo del Partido Verde Ecologista de México.					Suministro y fabricación de 763,599 playeras peso completo estampadas con el logo del Partido Verde
Monto de	\$13,411,840.00					\$12,908,641.09
Forma de Pago	En los estados de cuenta de octubre y diciembre de la cuenta 4037871431 de la Institución Bancaria HSBC, México, S.A. se observan pagos realizados a Grupo Textil Joad, S.A. de C.V., los cuales fueron registrados contablemente a cuenta del contrato del 15 de agosto de 2008:					Mediante escrito del 2 de abril de 2009, el C. Arturo Escobar y Vega manifestó a SOFIMEX, S.A. lo siguiente: "Grupo Textil Joad con fecha 24 de marzo recibió en efectivo la cantidad de 11,218,641.00 (once millones doscientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.)"
	MES	DIA	REFERENCIA	DESCRIPCIÓN	IMPORTE	
	Octubre	2	1311771	Cheque OT	\$3,352,973.14	
			1311772	BCO GTJ051219R54 034350000	1,676,486.57	
		3	1311880	Cheque OT BCO GTJ051219R54 000310000	1,676,486.57	
	Diciembre	19	1312796	Cheque OT BCO GTJ051219R54 00035360000	3,352,948.09	
1312797				3,352,948.09		
TOTAL				\$13,411,842.46		

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

CONCEPTO	SEGÚN DOCUMENTACIÓN PRESENTADA A LA UFRPP EN 2008	SEGÚN DOCUMENTACIÓN ENTREGADA POR AFIANZADORA
Servicios entregados	<p>Mediante escrito SF/69/10 de 14 de julio de 2010 el partido manifestó lo siguiente:</p> <p><i>"(...) es menester mencionar que efectivamente, este Instituto Político recupero (sic) la totalidad de la cuenta contraída con el proveedor Grupo Textil Joad, S.A. de C.V. por un importe de \$13,414,042.74, por lo que presentamos el Kardex, de enero, febrero, marzo y abril de 2009"</i></p>	<p>Mediante escrito del 2 de abril de 2009, el C.</p> <p>Arturo Escobar y Vega manifestó a SOFIMEX, S.A. lo siguiente:</p> <p><i>"Grupo Textil Joad con fecha 24 de marzo recibió en efectivo la cantidad de 11,218,641.00 (once millones doscientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.) para continuar con el desarrollo normal del contrato signado con el Partido Verde Ecologista, debiendo entregar una segunda ministración de mercancía el día 25, sin que a la fecha se haya</i></p>

Como se observa, se trata de dos contratos de prestación de servicios distintos, aunado a que en relación al contrato de prestación de servicios firmado en 2008, los servicios se entregaron durante enero, febrero, marzo y abril de 2009, toda vez que el partido manifestó que entregó los kárdex de esas fechas.

Cabe precisar, que los Kárdex son utilizados para detallar las mercancías que entran y salen del almacén, lo que indica que la mercancía que ampara el contrato de prestación de servicios del 15 de agosto de 2008 se entregó en enero, febrero, marzo y abril de 2009 y el segundo contrato fue firmado el 10 de marzo de 2009.

Respecto del gasto correspondiente a los servicios prestados por el Lic. Daniel Luna Ramos correspondientes a las actas 25,502, 25,503 y 25,506, es evidente que beneficiaron al partido político, en virtud de lo señalado con antelación. El análisis respecto al registro contable del gasto se analizó en la observación que antecede.

Derivado de lo anterior y del análisis a la contabilidad elaborada por el partido político y reportada a la autoridad electoral en ejercicios anteriores, se observó que el pago en efectivo al que hace alusión el C. Arturo Escobar y Vega por \$11,218,641.00 correspondiente al contrato de prestación de servicios firmado con la empresa Grupo Textil Joad, S.A. de C.V. el 10 de marzo de 2009, no fue reportado a esta autoridad, asimismo se desconoce el origen de dichos recursos.

Aunado a lo anterior, se desconoce si el adeudo al que hace alusión el acta notarial 25,506 de Grupo Textil Joad, S.A. de C.V. a favor del partido político se realizó en efectivo o si se otorgó el bien con que se garantizó el crédito y en su caso el destino de los recursos o del inmueble en comento.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

Por lo anterior, se considera que debe investigarse el origen de los recursos con que se realizó el pago de los \$11,218,641.00, si existió alguna erogación adicional por parte del partido político y el correcto destino de los recursos o del bien con que se realizó el pago del crédito del crédito y de las posibles penas convencionales.

En razón de lo expuesto, respecto a la conclusión 19, es importante señalar que la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar el origen y aplicación de los recursos por un monto de \$11,218,641.00, si existió alguna erogación adicional por parte del partido político y el correcto destino de los recursos o del bien con que se realizó el pago del crédito y de las posibles penas convencionales, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

(...).”

II. Acuerdo de inicio de los procedimientos oficiosos.

a) El veintiuno de octubre de dos mil once, la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en adelante otrora Unidad de Fiscalización) acordó integrar los expedientes respectivos, registrarlos en el libro de gobierno, asignarles los números **P-UFRPP 42/11** y **P-UFRPP 43/11**, respectivamente, así como publicar los acuerdos y sus respectivas cédulas de conocimiento en los estrados de este Instituto. (Foja 14 y 218 del expediente).

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.

a) El veintiuno de octubre de dos mil once, la otrora Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, respecto de los procedimientos **P-UFRPP 42/11** y **P-UFRPP 43/11** durante setenta y dos horas, los acuerdos de inicio de los procedimientos de mérito y las respectivas cédulas de conocimiento. (Fojas 16 y 220 del expediente).

b) El veintiséis siguiente, se retiraron de los estrados de la otrora Unidad de Fiscalización, lugar que ocupan en este Instituto, los citados acuerdos de recepción y la cédula de conocimiento; asimismo, mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dichos acuerdos y cédulas fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto. (Fojas 17 y 221 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General.

a) El veintiuno de octubre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6149/2011, la otrora Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General la admisión y recepción de los expedientes **P-UFRPP 42/11** y **P-UFRPP 43/11**, para su trámite y sustanciación. (Fojas 11 y 215 del expediente).

V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso.

a) El veintiuno de octubre de dos mil once, mediante oficios UF/DRN/6145/2011 y UF/DRN/6147/2011, la otrora Unidad de Fiscalización notificó al Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, el inicio de los procedimientos **P-UFRPP 42/11** y **P-UFRPP 43/11**. (Fojas 13 y 217 del expediente).

DILIGENCIAS PRACTICADAS EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 42/11.

VI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El veintiuno de octubre de dos mil once, mediante oficios UF/DRN/171/2011 y UF/DRN/172/2011, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en lo sucesivo Dirección de Auditoría), toda la documentación contable y comprobatoria que estuviera relacionada con la conclusión de mérito. (Fojas 12 y 216 del expediente).

b) El siete de noviembre de dos mil once y diecisiete de enero de dos mil doce, respectivamente, mediante oficios UF-DA/202/11, UF-DA/203/11 y UF-DA/073/12, la citada Dirección desahogó solicitud formulada, remitiendo la información solicitada. (Fojas 18-121, 222-855 y 1710-1816 del expediente).

VII. Requerimiento de documentación al C. Marco Antonio de la Mora Torreblanca.

a) El veintidós de noviembre de dos mil once, veintiocho de junio y catorce de agosto de dos mil doce, mediante oficios UF/DRN/6451/2011, UF/DRN/7190/2012

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

y UF/DRN/9704/2012, respectivamente, la otrora Unidad de Fiscalización requirió a la persona antes mencionada a proporcionar lo siguiente:

- El nombre de la persona física, moral o partido político que realizó el pago al Notario Público número 142 del Distrito Federal, C. Daniel Luna Ramos, por los servicios descritos en las escrituras 25,502, 25,503 y 25,506;
- En su caso, remitiera copia de la documentación soporte (ficha de depósito, cheque, factura, estado de cuenta) que amparara las operaciones realizadas, así como del documento (recibo) expedido por el Notario Público, con motivo del pago correspondiente;
- En el caso de que hubiese pagado los servicios al Notario indicara el motivo del mismo; y, por último
- Señalara los beneficios obtenidos a su favor, por el pago de las escrituras 25,502, 25,503 y 25,506. (Fojas 126-127, 180-181 y 186-188 del expediente).

b) El veintidós de agosto de dos mil doce, el referido ciudadano dio contestación al requerimiento formulado. (Foja 190 del expediente).

VIII. Ampliación del plazo para resolver.

a) El dieciséis de diciembre de dos mil once, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de la investigación que debía realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la otrora Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se amplió el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el proyecto de resolución respectivo. (Foja 130 del expediente).

b) El diecinueve de diciembre de dos mil once, mediante oficio número UF/DRN/6729/2011, la otrora Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, el acuerdo referido previamente. (Foja 131 del expediente).

IX. Requerimiento de documentación al Notario Público número 142 del Distrito Federal, C. Daniel Luna Ramos.

a) El veintiuno de diciembre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6708/2011, la otrora Unidad de Fiscalización requirió al Notario Público número 142 del Distrito Federal lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

- Indicara el nombre de la persona física, moral o partido político que liquidó el otorgamiento de las escrituras 25,506, 25,503 y 25,502 de veintiocho de enero de dos mil diez, pasadas ante su fe;
- Remitiera copia de la documentación soporte (copia de ficha de depósito, estado de cuenta bancario, factura, recibo, etc.) que respaldara el pago de los precisados en el punto anterior y
- Informara los trabajos realizados por el Partido Verde Ecologista de México con motivo de los \$72,960.00 (setenta y dos mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.) que presuntamente de forma indebida le pagó dicho partido político. (Fojas 136-137 del expediente).

b) El cinco de enero de dos mil doce, mediante oficio el Notario Público número 142 del Distrito Federal, C. Daniel Luna Ramos, dio contestación al oficio descrito en el inciso anterior. (Fojas 140- 167 del expediente).

X. Solicitud de información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

a) El veintitrés de marzo de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/1952/2012 la otrora Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, informara y en su caso, remitiera lo siguiente: copia del anverso y reverso del cheque número 284, de la Institución Bancaria Banco Santander, México, S.A., de 10 de Agosto de 2011, respecto de una cuenta bancaria a nombre de Marco Antonio de la Mora Torreblanca, expedido a favor de Daniel Luna Ramos, por la cantidad de \$72,960.10 (setenta y dos mil novecientos sesenta pesos 10/100 M.N.), así como el nombre del titular y número de la cuenta en la cual ingresaron los recursos anteriormente referidos; o en su caso, forma de cobro del título de crédito referido y nombre de la persona que realizó el cobro. (Fojas 168–173 del expediente).

b) El doce de abril de dos mil doce, la citada Comisión, mediante oficio número 213/76563/2012, remitió la información solicitada. (Fojas 174-176 del expediente).

XI. Requerimiento de documentación al Partido Verde Ecologista de México.

a) El once de diciembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/14221/2012, se solicitó al instituto político informara el motivo por el cual señaló que el pago de las escrituras de mérito, no eran gastos ocasionados por el Partido Político. (Fojas 192–193 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

b) El catorce de diciembre de dos mil doce, mediante oficio PVEM-IFE-108-2012, el instituto político dio contestación a lo requerido en el inciso anterior. (Fojas 195-196 del expediente).

DILIGENCIAS PRACTICADAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO P-UFRPP 43/11.

XII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El tres de septiembre y tres de noviembre de dos mil catorce, respectivamente, mediante oficios INE/UTF/DRN/132/2014 y INE/UTF/DRN/206/2014, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicito a la citada Dirección, informara si el Partido Vede Ecologista de México había reportado en los Informes Anuales correspondientes a los ejercicios dos mil diez, dos mil once y dos mil doce, dentro de su activo fijo el inmueble ubicado en Calle Canal de San Juan número veintiocho, fracción norte, colonia Tepalcates, Delegación Iztapalapa, en el Distrito Federal. (Foja 2968 y 2984 del expediente).

b) El diez de septiembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/138/2014, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la citada Dirección, informara si el Partido Vede Ecologista de México reportó dentro de los Informes Anuales dos mil diez, dos mil once y dos mil doce, el contrato celebrado entre el instituto político y Grupo Textil Joad, S.A. de C.V., cuyo objeto consistía en la compraventa de setecientos sesenta y tres mil quinientos noventa y nueve playeras con estampado del partido político, por un importe de \$12,908,641.09 (doce millones novecientos ocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 09100 M.N.) el diez de marzo de dos mil nueve. (Foja 2969 del expediente).

c) El diecisiete de octubre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DA/114/14, la citada Dirección de Auditoría, dio respuesta a la solicitud formulada por la autoridad sustanciadora (Fojas 2970-2981 del expediente).

XIII. Requerimiento de documentación al C. Marco Antonio de la Mora Torreblanca.

a) El veintidós de noviembre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6453/2011, la otrora Unidad de Fiscalización requirió a la persona antes mencionada proporcionara lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

- Aclarara el motivo por el cual, mediante el Contrato de Asunción de Deuda de fecha diez de marzo de dos mil nueve, adquirió la obligación con el Partido Verde Ecologista de México, de liquidar un importe de \$11,218,640.00, en sustitución del deudor original Grupo Textil Joad S.A. de C.V. y/o Jorge Alejandro Peralta Casal;
- Señalara el motivo por el cual el señor Jorge Alejandro Peralta Casal, representante legal de la empresa Grupo Textil Joad S.A. de C.V., mediante acta notarial número 25,506, reconoció tener un adeudo, en su carácter de Acreedor Sustituto, por la cantidad de \$10,000,000.00, asimismo el motivo por el que de conformidad con la citada escritura, Ascención Vázquez Vázquez, en su carácter de deudor solidario de Grupo Textil Joad S.A. de C.V., otorgó a su favor una dación en pago sujeta a condición resolutoria la cual consistió en que si el deudor incumplía con su obligación de pagar íntegramente el adeudo, le sería otorgada la propiedad del inmueble; y
- Señalara la forma en la cual se dio cumplimiento a lo estipulado en la referida escritura 25,506. (Fojas 860-862 del expediente).

b) El treinta de noviembre de dos mil once, el asesor jurídico de la otrora Junta Local Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, levantó acta circunstanciada 041/CIRC/11-2011 con motivo de la entrega del oficio UF/DRN/6453/2011 dirigido al C Marco Antonio de la Mora Torreblanca, haciendo constar que no se encontró a la persona indicada en el domicilio señalado en dicho oficio. (Foja 859 del expediente).

c) El dieciséis de abril y veinticinco de mayo, ambos de dos mil doce, mediante oficios UF/DRN/2230/2012 y UF/DRN/4116/2012, la otrora Unidad de Fiscalización requirió al C. Marco Antonio de la Mora Torreblanca a efecto de que:

- Informara la relación comercial que tiene con Grupo Textil Joad S.A. de C.V. y/o Jorge Peralta Casal;
- Informara si realizó actividad empresarial o comercial alguna, en su caso, remitiera, copia del acta constitutiva que lo acredite;
- Aclarara el motivo por el cual, mediante el Contrato de Asunción de Deuda de fecha diez de marzo de dos mil nueve, adquirió la obligación con el Partido Verde Ecologista de México, de liquidar un importe de \$11,218,640.00 en sustitución del deudor original Grupo Textil Joad S.A. de C.V. y/o Jorge Alejandro Peralta Casal;
- Indicara en su caso, la forma, fecha y monto por los que dio cumplimiento al Partido Verde Ecologista de México, al contrato referido en el numeral anterior entre otros puntos. (Fojas 1979-1981 y 2006-2008 del expediente).

d) El primero de mayo y cinco de junio, ambos de dos mil doce, el C. Marco Antonio de la Mora Torreblanca, dio contestación a los diversos requerimientos en

los números de oficios citados en el inciso anterior. (Fojas 1983-1985 y 2009-2013 del expediente).

XIV. Solicitud de información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

a) El dieciséis de diciembre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6716/2011, la otrora Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, informara y en su caso, remitiera lo siguiente: 1) Los estados de cuenta existentes del año dos mil ocho a la fecha, de la persona moral denominada Grupo Textil Joad S.A. de C.V. (Fojas 924-927 del expediente).

b) El diez y diecinueve de enero de dos mil doce, la citada Comisión, mediante oficios número 213/70619/2012 y 213/71252/2012, remitió la información solicitada. (Fojas 928-1042 y 1817-1819 del expediente).

XV. Solicitud de documentación a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral.

a) El diecinueve de diciembre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6715/2011, la otrora Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del entonces Instituto Federal Electoral la búsqueda del registro de los CC. Marco Antonio de la Mora Torreblanca, Ascención Vázquez Vázquez y Jorge Alejandro Peralta Casal, así como la documentación correspondiente. (Fojas 877-878 del expediente).

b) El diecinueve de diciembre de dos mil once, mediante oficio DC/1653/2011, el Director de lo contencioso, de la Dirección Jurídica del entonces Instituto Federal Electoral, dio contestación al oficio descrito en el inciso anterior. (Fojas 879-880 del expediente).

c) El nueve de abril de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/2222/2011, la otrora Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica la búsqueda del registro de los CC. Fernando Gómez Gómez y Mario Alberto San Luis Sarabia y/o Mario San Luis Sarabia en el Registro Federal de Electores, remitiendo en su caso, copia de la constancia de inscripción en el padrón electoral correspondiente, incluyendo datos de nombre y domicilio de las personas identificadas. (Fojas 1914-1915 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

d) El diez de abril de dos mil doce, se recibió oficio DC/JE/0815/2012, firmado por el Director de lo contencioso, de la Dirección Jurídica del entonces Instituto Federal Electoral, mediante el cual dio contestación al oficio descrito en el inciso anterior. (Fojas 1916-1919 del expediente).

e) El veinticuatro de abril de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/3649/2012, la otrora Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del otrora Instituto Federal Electoral la búsqueda del registro del C. Ascención Vázquez Vázquez, en el Registro Federal de Electores, remitiendo en su caso, copia de la constancia de inscripción en el padrón electoral correspondiente, incluyendo datos de nombre y domicilio de las personas identificadas. (Fojas 1986-1987 del expediente).

f) El veintisiete de abril de dos mil doce, se recibió oficio DC/JE/0995/2012, firmado por el Director de lo contencioso, de la Dirección Jurídica del entonces Instituto Federal Electoral, mediante el cual dio contestación al oficio descrito en el inciso anterior. (Fojas 1990-1991 del expediente).

g) El quince de noviembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/13028/2012, la otrora Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del entonces Instituto Federal Electoral la búsqueda del registro de los CC. Roberta Fernanda Blazquez Martinez y/o Roberta Fernanda Blasquez Martinez, Pilar Guerrero Rubio y Nayelli Fernández Cruz, en el Registro Federal de Electores, asimismo remitiera, copia de la constancia de inscripción en el padrón electoral correspondiente, incluyendo datos de nombre y domicilio de las personas identificadas. (Fojas 2459-2460 del expediente).

h) En contestación al oficio descrito en el inciso anterior, el Director de lo contencioso, de la Dirección Jurídica del entonces Instituto Federal Electoral remitió el oficio DC/JE/2625/2012 de veintidós de noviembre de dos mil doce. (Fojas 2461-2464 del expediente).

XVI. Solicitud de documentación a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

a) El dieciséis de diciembre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6714/2011, la otrora la Unidad de Fiscalización solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, copia del expediente registrado bajo el número 118/09, relacionado con los hechos materia del presente procedimiento. (Fojas 875-876 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

b) El once de enero de dos mil doce, la citada Procuraduría, mediante oficio sin número remitió copia certificada de la información solicitada. (Fojas 1172-1709 del expediente).

XVII. Requerimiento de documentación al Partido Verde Ecologista de México.

a) El diecinueve de diciembre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6713/2011, la otrora Unidad de Fiscalización requirió al Partido Verde Ecologista de México lo siguiente:

- Indicara el origen de los recursos por un importe de \$11,218,641.00, que entregó en efectivo dicho instituto político a Grupo Textil Joad S.A. de C.V. el veinticuatro de marzo de dos mil nueve;
- Señalara el informe y rubro bajo el cual reportó a la autoridad fiscalizadora la citada erogación;
- Copia certificada del contrato celebrado con Grupo Textil Joad, S.A. de C.V., por un monto de \$12,908,641.09
- Motivo de reconocimiento de adeudo por parte de Grupo Textil Joad, S.A. de C.V., por un monto de \$10,000,000.00, toda vez que conforme a la póliza de fianza 1100178, la obligación original fue por \$12,908,641.09; y
- En caso de que Grupo Textil Joad, S.A. de C.V., hubiera liquidado la cantidad antes señalada, mencionara el tipo de informe y rubro bajo el cual reportó ante la autoridad fiscalizadora el referido ingreso, y
- En caso de que Ascensión Vázquez Vázquez hubiera otorgado a favor de Marco Antonio de la Mora Torreblanca en su carácter de acreedor sustituto y apoderado sin representación del Partido Verde Ecologista de México, la propiedad del inmueble detallado en la escritura 25,506, informara el tipo de informe y rubro bajo el cual reportó ante la autoridad fiscalizadora el referido inmueble. (Fojas 881-883 del expediente).

b) El tres de enero y once de abril de dos mil doce, mediante diversos oficios, el primero de ellos sin número de oficio y el segundo con número PVEM/IFE/021/2012, la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, contestó el oficio descrito en el inciso anterior. (Fojas 884-897 y 1820-1913).del expediente).

c) El cuatro de julio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/6754/2012, la otrora Unidad de Fiscalización requirió al Partido Verde Ecologista de México lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

- Remitiera copia de la totalidad de los contratos celebrados entre el dicho instituto político y Grupo Textil Joad S.A. de C.V. anexando la documentación soporte correspondiente, que respaldaran las referidas operaciones, así como el informe y rubro bajo las reportó ante la autoridad fiscalizadora;
- Señalara el informe y rubro bajo el cual reportó ante la autoridad fiscalizadora la cantidad de \$11,218,641.00 en efectivo entregados a Grupo Textil Joad S.A. de C.V., el 24 de marzo de 2009, anexando la documentación soporte correspondiente, que respaldara la referida operación;
- Indicara si los CC. Marco Antonio de la Mora Torreblanca, Adrian Escobar Vega, Ascención Vázquez Vázquez y Mario Alberto San Luis Sarabia, han figurado dentro del instituto político como militantes, simpatizantes, afiliados, precandidatos, candidatos incluyendo al actual Proceso Electoral Federal 2011-2012, y/o han ocupado algún cargo, empleo u comisión en el Partido Verde Ecologista de México, remitiendo en su caso, el historial de cada uno de ellos en el citado partido político, y
- Respecto a lo señalado en el escrito de cuatro de enero de dos mil doce, aclarara el motivo por el cual el Contrato de Asunción de Deuda presentado por el partido político, es contradictorio con la escritura número 25,506, toda vez que en el primero de ellos, se establece al C. Marco Antonio de la Mora Torreblanca en calidad de deudor, mientras que en el segundo, se establece a dicha persona pero en calidad de acreedor. (Fojas 2022-2025 del expediente).

d) El quince de julio de dos mil doce, mediante escrito número PVEM/IFE/0047/2012, el instituto político dio contestación al requerimiento formulado. (Fojas 2026-2310 del expediente).

XVIII. Requerimiento de documentación al Notario Público número 142 del Distrito Federal, C. Daniel Luna Ramos.

a) El veintiuno de diciembre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6710/2011, la otrora Unidad de Fiscalización requirió al Notario Público número 142 del Distrito Federal, C. Daniel Luna Ramos lo siguiente:

- Indicara la situación legal de la escritura 25,506, la cual contiene el reconocimiento de adeudo de Grupo Textil Joad, S.A. de C.V. representado por Jorge Alejandro Peralta Casal, por \$10,000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.), importe que se obligó a restituir en un plazo de cuarenta y cinco días naturales;
- Aclarara la situación legal de la escritura 25,506, la cual hace constar la dación en pago sujeta a condición resolutoria que otorga Ascención Vázquez Vázquez, deudor solidario de Grupo Textil Joad, S.A. de C.V. frente a Marco Antonio de la Mora Torreblanca, acreedor sustituto y apoderado sin representación del Partido Verde Ecologista de México, consistente en que si el deudor Jorge Alejandro

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

Peralta Casal, no cumpliera puntualmente con su obligación de pagar íntegramente el adeudo, dará y otorgará en propiedad un inmueble ubicado en calle San Juan de la Colonia Tepalcates en el Distrito Federal;

- Remitiera copia del documento en el que se hizo constar el cumplimiento de la obligación por parte de Grupo Textil Joad, S.A. de C.V. o de Ascención Vázquez Vázquez frente a Marco Antonio de la Mora Torreblanca, acreedor sustituto y apoderado sin representación del Partido Verde Ecologista de México; y
- Copia de la totalidad de los apéndices de las escrituras 25,502 y 25,506. (Fojas 900-901 del expediente).

b) El cinco de enero de dos mil doce el Notario Público número 142 del Distrito Federal, C. Daniel Luna Ramos, dio contestación al requerimiento señalado en el inciso anterior. (Fojas 1043-1171 del expediente).

c) La otrora Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/DRN/6755/2012 de nueve de julio de dos mil doce, solicitó al Notario Público número 142 del Distrito Federal, C. Daniel Luna Ramos, lo siguiente:

- Proporcionara testimonio notarial de la escritura 27,084 de nueve de diciembre de dos mil diez, pasado ante su fe, así como de los apéndices o anexos que en su caso se hayan agregado;
- Testimonio notarial de la escritura número 25,506 de veintiocho de enero de dos mil diez, pasado ante su fe, así como de los apéndices o anexos que en su caso se hayan agregado;
- Remitiera la documentación que ampara la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del testimonio de la escritura 27,084, de nueve de diciembre de dos mil diez, otorgada por el notario, en la que se hizo constar la Transmisión en Propiedad por Dación en Pago, en base al cumplimiento de la condición resolutoria que otorgó el C. Ascención Vázquez Vázquez a favor de Marco Antonio de la Mora Torreblanca, por el cual adquirió este último el inmueble dado en garantía, ubicado en la Calle San Juan de la Colonia Tepalcates en el Distrito Federal;
- Indicara la fecha en la cual fue inscrito en testimonio 27,084 y remitiera copia de la boleta de entrada y copia de los datos de registro, y 5) En caso de no haber sido inscrito, indicara la razón por la cual el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no inscribió el citado testimonio 27,084. (Fojas 2337-2339 del expediente).

d) El treinta y uno de julio de dos mil doce, el notario de mérito, dio contestación al oficio antes descrito. (Fojas 2340-2440 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

e) El veintidós de agosto de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/9684/2012, la otrora Unidad de Fiscalización requirió al Notario Público número 142 del Distrito Federal, C. Daniel Luna Ramos lo siguiente:

- Aclarara el motivo por el cual en la escritura 25,506, el C. Marco Antonio de la Mora Torreblanca se ostentó con el carácter de acreedor sustituto, lo anterior toda vez que en dicho instrumento notarial, se hace referencia que el diez de marzo de dos mil nueve, Grupo Textil Joad, S.A. de C.V. garantizó el cumplimiento de una obligación a favor del acreedor sustituido mediante la póliza de fianza 1100178; toda vez que el Contrato de Asunción de Deuda, el C. Marco Antonio de la Mora Torreblanca, ostentaba la calidad de deudor sustituto, lo anterior derivado del texto relativo a las declaraciones del cuerpo del citado contrato, en donde se indica que el diez de marzo de dos mil nueve Grupo Textil Joad, S.A. de C.V. se comprometía a obtener una fianza para el cumplimiento de las obligaciones no cumplidas, a favor del Partido Verde Ecologista de México; y que si bien existe identidad entre las partes que aparecen en dichos documentos, como la manifestación a una póliza de fianza, las calidades con que aparece en dichos documentos el C. Marco Antonio de la Mora Torreblanca son distintas, remitiendo la documentación que ampare su dicho; y
- Aclarara el motivo por el cual en la escritura 25,502, el C. Marco Antonio de la Mora Torreblanca se ostenta con el carácter de Mandatario sin representación del Partido Verde Ecologista de México, a efecto de obtener el pago o se garantice de forma debida el adeudo que tiene Grupo Textil Joad, S.A. de C.V., derivado de la póliza de fianza número 1100178, expedida por Afianzadora Sofimex, S.A. de C.V., frente al Partido Verde Ecologista de México, mientras que en la escritura 25,506, el C. Marco Antonio de la Mora Torreblanca se ostenta con el carácter de acreedor sustituto y Apoderado sin representación remitiendo la documentación que ampare su dicho. (Fojas 2449-2451 del expediente).

f) El cinco de septiembre de dos mil doce, el Notario Público Daniel Luna Ramos de la notaria número 142 del Distrito Federal, contestó el oficio descrito en el inciso anterior. (Fojas 2453-2457 del expediente).

g) El doce de septiembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/1192/2014, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Notario Público Daniel Luna Ramos de la notaria número 142 del Distrito Federal, proporcionara la documentación soporte (mandato, poder general, poder especial, protocolización de acta de asamblea, etc.) en la cual se observara la facultad del C. Jorge Alejandro Peralta Casal para la firma y celebración de actos a nombre y representación de Grupo Textil Joad, S.A. de C.V. (Fojas 2947-2948 del expediente).

h) El veinticinco de agosto de dos mil catorce, mediante escrito sin número el referido notario público dio respuesta, a lo solicitado en el inciso anterior por esta autoridad. (Fojas 2950-2960 del expediente).

XIX. Requerimiento de documentación al Notario Público número 212 del Distrito Federal, C. Francisco Isidoro Hugues Vélez.

a) El dieciséis de diciembre de dos mil once y diez de abril de dos mil doce, mediante oficios UF/DRN/6712/2011 y UF/DRN/2227/2012, la otrora Unidad de Fiscalización requirió al Notario Público número 212 del Distrito Federal, C. Francisco Isidoro Hugues Vélez, a efecto de que remitiera copia del acta constitutiva de la empresa S Grupo Textil Joad, A. de C.V., la cual hizo constar mediante escritura pública 18,325, de dieciséis de diciembre de dos mil cinco, así como los apéndices que en su caso se hayan agregado. (Fojas 907-908 y 1922-1923 del expediente).

b) Mediante oficio de once de abril de dos mil doce, el Notario Público número 212 del Distrito Federal, C. Isidoro Hugues Vélez, dio contestación al oficio descrito en el inciso anterior. (Foja 1925 del expediente).

XX. Solicitud de información y documentación al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

a) El diecinueve de diciembre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6718/2011, la otrora Unidad de Fiscalización solicitó al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que remitiera la declaración informativa de operaciones con terceros (DIOT), así como el nombre de los contribuyentes que hayan celebrado operaciones con el proveedor Grupo Textil Joad S.A. de C.V., cuyo Registro Federal de Contribuyentes es GTJ051219R5A, por el periodo comprendido del mes de enero del año dos mil ocho a diciembre de dos mil once. (Fojas 870-871 del expediente).

b) El diez de enero de dos mil doce, mediante oficio 103-05-2012-25, la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos, del Servicio de Administración Tributaria, dio contestación al oficio descrito en el inciso anterior. (Fojas 872-874 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

c) El nueve de abril de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/2223/2012, la otrora Unidad de Fiscalización requirió a la referida autoridad, a efecto de que proporcionara lo siguiente: 1) La retención del Impuesto Sobre la Renta (ISR) que en su caso haya realizado la persona moral denominada Grupo Textil Joad S.A. de C.V., Jorge Alejandro Peralta Casal y/o Marco Antonio de la Mora Torreblanca en su calidad de patrón (es), respecto de Fernando Gómez Gómez durante el año dos mil nueve, por la prestación de servicios realizada; y 2) Proporcionara el último domicilio registrado de la empresa Grupo Textil Joad S.A. de C.V. (Fojas 1926-1927 del expediente).

d) El diecisiete de abril de dos mil doce, se recibió oficio 103-05-2012-500, suscrito por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos, del Servicio de Administración Tributaria, por medio del cual, dio contestación al oficio descrito en el inciso anterior. (Fojas 1928-1930 del expediente).

e) El trece de diciembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/14223/2012, la otrora Unidad de Fiscalización requirió a la referida autoridad, a efecto de que proporcionara lo siguiente: 1) La Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (DIOT), así como informara si el contribuyente Partido Verde Ecologista de México ha celebrado operaciones con el C. Marco Antonio de la Mora Torreblanca, con Registro Federal de Contribuyentes MOTM7312196I5, por el periodo comprendido del mes de enero del año dos mil ocho a la fecha; 2) Actividad Preponderante, obligaciones fiscales y modificaciones del C. Marco Antonio de la Mora Torreblanca; 3) La documentación soporte presentada ante esa autoridad que acredite la actividad empresarial a la que se dedica la citada persona física; 4) Impresión de la información que determinara la situación fiscal contenida en las declaraciones anuales, mensuales y complementarias del contribuyente en cuestión, correspondiente del ejercicio 2008 a la fecha, de la citada persona física; y 5) Copia de aquella documentación que a su consideración sirviera a esta Autoridad para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento y las aclaraciones que estimara pertinentes. (Fojas 2465-2466 del expediente).

f) El ocho de enero de dos mil trece, se recibió oficio 103-05-2012-1492, suscrito por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos, del Servicio de Administración Tributaria, por medio del cual, dio contestación al oficio descrito en el inciso anterior. (Fojas 2467-2493 del expediente).

XXI. Solicitud de información y documentación al Director Jurídico de Afianzadora Sofimex, S.A.

- El veintiuno de diciembre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6711/2011, otrora la Unidad de Fiscalización requirió al Director Jurídico de Afianzadora Sofimex, S.A.; a efecto de que remitiera lo siguiente:
- Escrito original suscrito por Arturo Escobar y Vega, mediante el cual solicitó el cumplimiento de la fianza 1100178 y,
- Proporcionara el contrato celebrado entre Grupo Textil Joad, S.A. de C.V. y Partido Verde Ecologista de México, de diez de marzo de dos mil nueve. (Fojas 909-910 del expediente).

a) El tres de enero de dos mil doce, mediante escrito sin número, el Director Jurídico de Sofimex, S.A., dio contestación al oficio descrito en el inciso anterior, remitiendo la documentación solicitada. (Fojas 913-920 del expediente).

b) Mediante oficio UF/DRN/2228/2012 de doce de abril de dos mil doce, la otrora Unidad de Fiscalización requirió al Director Jurídico de Afianzadora Sofimex, S.A.; a efecto de que en relación a la póliza 1100178, explicara las causas o motivos, por las cuales resultó improcedente el pago de la misma a Arturo Escobar y Vega, en su carácter de representante legal del Partido Verde Ecologista de México. (Fojas 1970-1971 del expediente).

c) El veintiséis de abril de dos mil doce, el Director Jurídico de Sofimex, S.A., dio contestación al oficio descrito en el inciso anterior. (Foja 1974 del expediente).

d) El seis de julio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/7105/2012, la otrora Unidad de Fiscalización requirió al Director Jurídico de Afianzadora Sofimex, S.A., a efecto de que remitiera lo siguiente:

- En relación a la póliza 1100178, explicara detalladamente el motivo por el cual a juicio de su representada Afianzadora Sofimex, S.A. se cumplieron con las condiciones establecidas en el contrato que celebraron el fiado Grupo Textil Joad, S.A. de C.V. y el Partido Verde Ecologista de México, e indicara los hechos o actos por medio de los cuales se llegó a la conclusión de que no era procedente su reclamo, remitiendo para ello, la documentación soporte que lo acredite;
- Señalara el motivo por el cual, se aperturó la Póliza de Fianza anteriormente detallada;

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

- Remitiera copia certificada y legible de la póliza de fianza número 1100178, así como cancelación de la misma, expedida por su representada el diez de marzo de dos mil nueve, por la cantidad de \$12,908,641.09, solicitada por Grupo Textil Joad, S.A. de C.V., ante el Partido Verde Ecologista de México, y
- Explicara los motivos por los cuales el diez de marzo de dos mil nueve, su representada, expidió la póliza de fianza número 1100178, por la cantidad de \$12,908,641.09, toda vez que con fecha dos de abril de dos mil nueve, se presentó ante su representada la reclamación del pago de la póliza referida, por la cantidad de \$11,218,614.00. Se le solicitó realizar el desglose y explicara las primas, honorarios, etc., cobrados por su representada, por la expedición de la póliza anteriormente indicada. (Fojas 2329-2331 del expediente).

e) El diecinueve de julio de dos mil doce, el Director Jurídico de Sofimex, S.A., dio contestación al oficio antes descrito. (Fojas 2333-2336 del expediente).

XXII. Ampliación del plazo para resolver.

a) El dieciséis de diciembre de dos mil once, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de la investigación que debía realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la otrora Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se amplió el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el proyecto de resolución. (Foja 866 del expediente).

b) El diecinueve de diciembre de dos mil once, mediante oficio número UF/DRN/6729/2011, la otrora Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el acuerdo referido previamente. (Foja 867 del expediente).

XXIII. Solicitud de información y documentación al Director General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal.

a) El tres de enero de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/6717/2011, la otrora Unidad de Fiscalización solicitó al Director General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal; a efecto de que remitiera copia del folio real número 87295. (Fojas 921-922 del expediente).

b) El catorce de febrero de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/1105/2014, la otrora Unidad de Fiscalización solicitó al Director General del Registro Público de la Propiedad, lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

- Proporcionara constancia del folio real número 257207, así como toda la documentación complementaria del inmueble ubicado en Fracción restante que se ha denominado como fracción “A” o fracción Sur y las construcciones en ella edificadas, marcadas con el número veintiocho de la calle Canal de San Juan, Fracción de la Hacienda Peñón Viejo, Colonia Tepalcates, Delegación Iztapalapa;
- Constancia actualizada del folio real número 87295, así como toda la documentación complementaria del inmueble cuyos antecedentes son los siguientes: Sección 1ª, volumen 2º, tomo 213, fojas 246, asiento 286, expedida por el Registro Público de la Propiedad del Departamento del Distrito Federal, el cual se encuentra ubicado en: Fracción Norte de las dos en que se dividió el predio provisional doce y construcciones en el edificadas, marcadas actualmente con el número veintiocho y Avenida Canal de San Juan que es la fracción Norte del lote seis, ex Hacienda del Peñón Viejo, colonia Tepalcates, Delegación Iztapalapa, con una superficie de dos mil seiscientos treinta y nueve metros tres decímetros cuadrados;
- Señalará las personas que aparecen como titulares registrales con respecto de los inmuebles anteriormente señalados; 4) Señalara la constancia de folio real en que fueron inscritas las escrituras 25,506 y 27,084 de veintiocho de enero y nueve de diciembre de dos mil diez, respectivamente. (Fojas del expediente 2711-2712 del expediente).

d) El once de marzo de dos mil catorce, la Directora de Acervo Registrales y Certificados mediante oficio RPPyC/DARyC/958/2014, se dio respuesta a los oficios señalados, e informó que una vez remitido el pago correspondiente por los derechos se realizaría la emisión de la referida constancia. (Foja 2714 del expediente).

e) El diecinueve de marzo de dos ml catorce, mediante oficio UF/DRN/2154/2014, la otrora Unidad de Fiscalización, emitió oficio de seguimiento del oficio RPPyC/DARyC/958/2014, en el cual solicitó lo siguiente:

- Proporcionará constancia del folio real número 257207, así como toda la documentación complementaria del inmueble ubicado en Fracción restante que se ha denominado como fracción A o fracción Sur y las construcciones en ella edificadas, marcadas con el número veintiocho de la calle Canal de San Juan, Fracción de la Hacienda Peñón Viejo, Colonia Tepalcates, Delegación Iztapalapa;
- Constancia actualizada del folio real número 87295, así como toda la documentación complementaria del inmueble cuyos antecedentes son los siguientes: Sección 1ª, volumen 2º, tomo 213, fojas 246, asiento 286, expedida por el Registro Público de la Propiedad del Departamento del Distrito Federal, el cual se encuentra ubicado en: Fracción Norte de las dos en que se dividió el predio provisional doce y construcciones en el edificadas, marcadas actualmente con el

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

número veintiocho y Avenida Canal de San Juan que es la fracción Norte del lote seis , Ex hacienda del peñón Viejo, colonia Tepalcates, Delegación Iztapalapa, con una superficie de dos mil seiscientos treinta y nueve metros tres decímetros cuadrados;

- Señalara las personas que aparecían como titulares registrales con respecto de los inmuebles anteriormente señalados. (Fojas 2729-23730 del expediente).

f) El dos de abril de dos mil catorce, mediante oficio RPPy/DARyC/1520/2014, la citada Directora dio respuesta a la solicitud formulada por la autoridad sustanciadora. (Fojas 2732-2750 del expediente).

XXIV. Solicitud de información y documentación al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social.

a) El nueve de abril de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/2221/2012, la otrora Unidad de Fiscalización, solicitó al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social; a efecto de que informara lo siguiente:

- Si el C. Fernando Gómez Gómez fue inscrito como derechohabiente al Instituto Mexicano del Seguro Social, derivado de la relación laboral entre éste y la persona moral denominada Grupo Textil Joad S.A. de C.V., Jorge Peralta Casal y/o Marco Antonio de la Mora Torreblanca;
- De resultar afirmativo el punto anterior, proporcionara la documentación en que constara dicha situación, número de afiliación, domicilio registrado ante el citado Instituto, así como el periodo de vigencia, y
- En caso, de estar dado de alta en dicha institución, especificara los datos de la misma y proporcionara la documentación en que constara dicha situación. (Fojas 1966-1967 del expediente).

b) El diecinueve de abril y veintitrés de mayo de dos mil doce, mediante oficios 00641/30.14/1953/2012 y 00641/30.14/2333/2012, el Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, dio contestación al oficio descrito en el inciso anterior. (Fojas 1968-1969 y 1988-1989 del expediente).

XXV. Solicitud de información y documentación a la Subdirectora del Archivo General de Notarias del Distrito Federal.

a) El dieciocho de abril de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/3357/2012, la otrora Unidad de Fiscalización solicitó a la Subdirectora del Archivo General de Notarias del Distrito Federal; a efecto de que remitiera lo siguiente: 1) Testimonio del acta constitutiva de la empresa Grupo Textil Joad, S.A. de C.V., la cual se hizo

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

constar mediante escritura pública 18325 de dieciséis de diciembre de dos mil cinco, otorgada por el Notario Público Francisco I. Hugues Vélez número 212 del Distrito Federal, en su carácter de, así como de los apéndices o anexos que en su caso se hayan agregado. (Fojas 1975-1976 del expediente).

b) El ocho de junio de dos mil doce, mediante oficio CJSJL/DGJEL/DCAN/SAGNA/3703/2012, la Subdirectora del Archivo General de Notarías del Distrito Federal, dio contestación al oficio descrito en el inciso anterior. (Foja 1977 del expediente).

c) El once y diecinueve de diciembre de dos mil trece, mediante oficios SE-1507 2013 y SE-1531-2013. el Secretario Ejecutivo del otrora Instituto Federal Electoral, dio seguimiento al oficio CJSJL/DGJEL/DCAN/SAGN/8088/2013, señalando informara el estado actual, así como las gestiones realizadas al número de folio 9017 a efecto de que proporcionara a esta autoridad el testimonio del acta constitutiva de la empresa Grupo Textil Joad, S.A. de C.V., la cual se hizo constar mediante instrumento notarial 18,325, de dieciséis de diciembre de dos mil cinco; asimismo indicara las etapas o gestiones restantes a efecto de que la autoridad proporcionara dicho testimonio. (Fojas 2554-2556 y 2559-2560 del expediente).

d) El diez de enero de dos mil catorce, mediante oficio CJSJL/DGJEL/DCAN/SAGN/094/2014, se dio respuesta a la solicitud realizada. (Fojas 2561-2588 del expediente).

XXVI. Requerimiento de información y documentación al C. Apoderado y/o Representante legal de Grupo Textil Joad, S.A. de C.V.

a) El dos de julio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/6756/2012, la otrora Unidad de Fiscalización requirió a la referida persona moral:

- Remitiera copia de la totalidad de los contratos celebrados por parte de su representada Grupo Textil Joad S.A. de C.V. con el Partido Verde Ecologista de México a partir de 2008 a la fecha.
- Proporcionara el contrato que amparó la entrega en efectivo por parte del Partido Verde Ecologista de México del importe de \$11,218,641.00 el día veinticuatro de marzo de dos mil nueve, remitiera la documentación que así lo acredite, así como el cumplimiento dado al mismo, y 3) Mencionara y explicara los motivos por los cuales, su representada no dio total cumplimiento al contrato de prestación de servicios de quince de agosto de dos mil ocho, celebrado con el Partido Verde Ecologista de México, indicando además el motivo por el cual, el C. Marco Antonio de la Mora Torreblanca, adquirió la calidad de deudor sustituto, con el citado

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

instituto político para cubrir la obligación de su representada, Grupo Textil Joad, S.A. de C.V., lo anterior, asentado mediante contrato de Asunción de Deuda de diez de marzo de dos mil nueve. (Fojas 2313-2314 del expediente).

b) El siete de Julio de dos mil doce respectivamente, personal de la Junta Local Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, levantó el acta circunstanciada 097/CIRC/07-2012, haciendo constar que no se encontró a la persona moral indicada en dicho domicilio, por no corresponder al domicilio de la misma. (Fojas 2327-2328 del expediente).

XXVII. Requerimiento de información y documentación al C. Jorge Alejandro Peralta Casal.

a) El cuatro de abril de dos mil doce, mediante oficios UF/DRN/2224/2012 y UF/DRN/2225/2012, la otrora Unidad de Fiscalización requirió a Jorge Alejandro Peralta Casal; a efecto de que remitiera lo siguiente:

- Copia del contrato celebrado por parte de Grupo Textil Joad S.A. de C.V. con el Partido Verde Ecologista de México el quince de agosto de dos mil ocho, cuyo objeto fue la elaboración de 793,904 playeras por un importe de \$13,411,842.46 (trece millones cuatrocientos once mil ochocientos cuarenta y dos pesos 46/100 M.N.), o en su caso los contratos celebrados con el partido en los años dos mil ocho y dos mil nueve;
- Informara la forma de pago por parte del Partido Verde Ecologista del importe estipulado en el numeral anterior remitiera la documentación que así lo acreditara (estados de cuenta, conciliaciones bancarias, copia de cheque, ficha de depósito, transferencia bancaria etc.);
- Señalara la forma en que su representada hizo entrega de las playeras amparadas por el contrato de referencia (facturas, notas de salida de almacén, etc.) y en caso de que se haya realizado otra operación, remitiera la documentación que soporte la misma; y
- En su caso, informara la relación contractual o comercial que tiene con Ascención Vázquez Vázquez y Marco Antonio de la Mora Torreblanca. (Fojas 1934-1935 y 1948-1949 del expediente).

b) El diez y once de abril de dos mil doce, personal de la Junta Local Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, levantaron las actas circunstanciadas 038/CIRC/04-2012 y 039/CIRC/04-2012, haciendo constar que no se encontró a la persona indicada, en virtud de no corresponder a su domicilio. (Fojas 1933 y 1946 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

c) El diez de junio de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/0274/2014, la otrora Unidad de Fiscalización, requirió nuevamente y en diversos domicilios al C. Jorge Alejandro Peralta Casal, para que indicara lo siguiente:

- Informara la forma de pago por parte del Partido Verde Ecologista, respecto del contrato de quince de agosto de dos mil ocho remitiendo la documentación que así lo acreditara (estados de cuenta, conciliaciones bancarias, copia de cheque, ficha de depósito, transferencia bancaria, etc.); Informara la forma de pago por parte del Partido Verde Ecologista, respecto del contrato de diez de marzo de dos mil nueve, remitiera la documentación que así lo acredite (estados de cuenta, conciliaciones bancarias, copia de cheque, ficha de depósito, transferencia bancaria, etc.);
- Señalara la forma en que su representada había realizado la entrega de las playeras amparadas por el contrato de referencia (facturas, notas de salida de almacén, etc.);
- En su caso, informara la relación contractual o comercial que tiene con Marco Antonio de la Mora Torreblanca;
- Para efectos de certeza jurídica, se le solicitó anexara el escrito mediante el cual da contestación al presente requerimiento, copia de una identificación oficial. (Fojas 2928-2929 del expediente).

d) El doce de agosto de dos mil catorce, personal de la Junta Local Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, levantó el acta circunstanciada 217/CIRC/08-2014, haciendo constar que no se encontró a la persona indicada en el domicilio, ya que este no corresponde a su domicilio. (Foja 2940 del expediente).

XXVIII. Requerimiento de información y documentación al C. Ascención Vázquez Vázquez.

a) El cuatro de abril y quince de mayo de dos mil doce, mediante oficios UF/DRN/2226/2012 y UF/DRN/4129/2012, otrora la Unidad de Fiscalización requirió al C. Ascención Vázquez Vázquez; a efecto de que remitiera lo siguiente:

- Mencionara la relación comercial o contractual que tiene con el C. Jorge Alejandro Peralta Casal o, en su caso, con la empresa denominada Grupo Textil Joad S.A. de C.V.;
- Señalara si tiene actividad empresarial alguna, remitiendo en su caso copia del acta constitutiva que permita su acreditación,
- Precisara si existe relación comercial o contractual alguna con el C. Marco Antonio de la Mora Torreblanca, remitiendo en su caso, la documentación en la que se constatará la referida situación; y

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

- Indicara el motivo por el cual, otorgó el inmueble ubicado en la Calle San Juan de la Colonia Tepalcates en el Distrito Federal, el día veinte de enero de dos mil once; mediante acta notarial 25,506, en la cual se hizo constar la Dación en Pago sujeta a condición resolutoria, que otorgó en su carácter de deudor solidario de Grupo Textil Joad S.A de C.V., frente a Marco Antonio de la Mora Torreblanca en su carácter de acreedor sustituto y apoderado sin representación del Partido Verde Ecologista de México. (Fojas 1963-1965 y 2017-2019 del expediente).

b) El once de abril y dieciocho de mayo de dos mil doce, personal de la Junta Local Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, levantaron las actas circunstanciadas 040/CIRC/04-2012 y 058/CIRC/05-2012 con motivo, haciendo constar en cada una de las actas que no se encontró a la persona indicada por no corresponder a su domicilio. (Fojas 1960 y 2016 del expediente).

XXIX. Requerimiento de información y documentación al C. Mario Alberto San Luis Sarabia.

a) El veintiuno de mayo de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/4117/2012, la otrora Unidad de Fiscalización requirió al C. Mario Alberto San Luis Sarabia; a efecto de que informara y remitiera lo siguiente:

Informara sobre sus actividades empresariales o comerciales en la sociedad Grupo Textil Joad S.A. de C.V.;

- Informara sobre las actividades empresariales o comerciales de Jorge Alejandro Peralta Casal en la sociedad Grupo Textil Joad S.A. de C.V., con el Partido Verde Ecologista de México;
- Indicara la situación legal y domicilio actual de la sociedad Grupo Textil Joad S.A. de C.V.;
- Indicara la relación comercial de Grupo Textil Joad S.A. de C.V., con el Partido Verde Ecologista de México, en específico sobre los 2 presuntos contratos de quince de agosto de dos mil ocho y diez de marzo de dos mil nueve;
- Indicara el destino que le fue dado al importe pagado a Grupo Textil Joad S.A. de C.V., por el Partido Verde Ecologista de México por la celebración de los contratos de referencia, y
- En su caso, informara la relación (contractual, comercial, socios, etc.) que tiene con los CC. Ascención Vázquez Vázquez y Marco Antonio de la Mora Torreblanca. (Fojas 1994-1995 del expediente).

b) El treinta de mayo de dos mil doce, la persona antes mencionada dio contestación al número de oficio citado en el inciso anterior. (Fojas 1998-2001 del expediente).

XXX. Solicitud de información y documentación a la Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos.

a) El veintiuno de noviembre de dos mil doce, y doce de noviembre de dos mil trece, mediante oficios SE-1790-2012 y SE-1416-2013, el Secretario Ejecutivo del entonces Instituto Federal Electoral, requirió a la citada Directora; a efecto de que proporcionara lo siguiente: Testimonio del acta constitutiva de la empresa Grupo Textil Joad, S.A. de C.V., así como de los apéndices o anexos que en su caso se hayan agregado, la cual se hizo constar mediante escritura número 18,325, de dieciséis de diciembre de dos mil cinco, por parte del Notario Público Francisco I. Hugues Vélez número 212 del Distrito Federal,. (Fojas 2501-2502 y 2539-2540 del expediente).

b) El veinticinco de noviembre de dos mil trece, mediante oficio CJSL/DGJEL/DCAN/SAGN/8088/2013, dio respuesta al oficio señalado en el inciso anterior. (Fojas 2543-2557 del expediente).

c) El diez de enero de dos mil catorce, mediante oficio CJSL/DGJEL/DCAN/SAGN/094/2014, en respuesta al oficio SE-1416-2013, se dio respuesta a la solicitud realizada. (Fojas 2561-2588 del expediente).

XXXI. Requerimiento de información y documentación a la C. Roberta Fernanda Blázquez Martínez.

a) El catorce de enero de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/14216/2012, la otrora Unidad de Fiscalización requirió a la C. Roberta Fernanda Blázquez Martínez; a efecto de que informara lo siguiente:

- Indicara si reconocía la orden de visita 01/59 25/09/2008 realizada en su carácter de personal de la empresa Grupo Textil Joad, S.A. de C.V;
- Indicara en qué consistía la visita del Partido Verde Ecologista de México a las instalaciones de Grupo Textil instalaciones del proveedor Grupo Textil Joad, S.A. de C.V.;
- Señalara el nombre del personal de Grupo Textil Joad, S.A. de C.V. que la asistió durante la visita de mérito;

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

- Describiera las características físicas de las instalaciones del proveedor Grupo Textil Joad, S.A. de C.V.; indicando el domicilio de dichas instalaciones;
- Indicara la maquinaria que observó durante la visita realizada a las instalaciones del proveedor Grupo Textil Joad, S.A. de C.V.; 6) Explicara por qué hizo constar en la orden de visita 01/59 25/09/2008 que no se encontró producto terminado únicamente materia prima, así como en qué consistía dicha materia prima, indicando pormenorizadamente el lugar físico en que se encontró la producción así como la materia prima;
- Señalara el lapso de tiempo que duró la visita en comento; y
- Indicara el número de visitas que ha realizado a las instalaciones de Grupo Textil Joad, S.A. de C.V., así como las direcciones de las citadas instalaciones. (Fojas 2496-2498 del expediente).

b) El dieciocho de enero de dos mil trece, la persona antes mencionada dio contestación al oficio citado en el inciso anterior. (Fojas 2499-2500).

XXXII. Acumulación.

a) El dos de abril de dos mil trece, la otrora Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos determinó, mediante el acuerdo respectivo, la acumulación del procedimiento administrativo **P-UFRPP 43/11** al diverso **P-UFRPP 42/11**, ello en virtud de la conexidad entre los procedimientos, por existir identidad respecto del sujeto inculpado; y derivar de una misma causa, es decir, los gastos notariales que beneficiaron al partido político y que fueron cubiertos por un tercero, corresponden a la elaboración de escrituras que amparan el cobro de una póliza que tiene como antecedente el pago realizado a un proveedor el cual presuntamente no fue reportado por el instituto político. (Fojas 2512-2513 del expediente).

b) El dos de abril de dos mil trece, la otrora Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de acumulación del procedimiento **P-UFRPP 42/11 y su acumulado P-UFRPP 43/11**, y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 2515 del expediente).

c) El cinco de abril del mismo año, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la otrora Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de acumulación, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 2516 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

d) El dos de abril de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/3150/2013, la otrora Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto el acuerdo de acumulación de referencia. (Foja 2517 del expediente).

XXXIII. Emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.

a) El diez de septiembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/7567/2013, la otrora Unidad de Fiscalización emplazó al Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado con todas las constancias que integraban el expediente P-UFRPP 42/11 y su acumulado P-UFRPP 43/11. (Fojas 2518-2526 del expediente).

b) El dieciocho de septiembre de dos mil trece, mediante oficio sin número, el Partido Verde Ecologista de México dio respuesta al oficio de emplazamiento que a la letra señala lo siguiente. (Fojas 2527-2534 del expediente).

“En relación al emplazamiento formulado mediante oficio UF/DRN/7567/2013 A MI Representado, permítame manifestarle mi extrañeza por la falta de congruencia y sustento legal de dicho documento.

En principio existe una violación al principio de certeza hacia el Partido Verde, porque se acumulan dos Procedimientos Oficios derivados de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y egresos correspondientes al 2010 (Conclusión 18 inciso j y Conclusión 19, inciso k). El 2 de abril del presente año, se acordó la Acumulación y no se hizo la notificación correspondiente al Partido, dejándonos en estado de indefensión y despojándonos del derecho de aclarar lo correspondiente. Habría que preguntarse hasta donde la Unidad puede llevar a cabo esa decisión, cuando fue el propio Consejo General quien instruyo que la revisión de las Conclusiones se diera por cuerda separada.

En nuestra opinión, no debió decretarse la Acumulación debido a que cada expediente requiere un manejo y tratamiento distinto. La decisión de la Unidad genera confusión y mezcla cuestiones contables diferentes. No solo eso, se percibe la intención de ir rastreando la línea de acción que realiza el Notario Publico 142 y con ello, poner en entredicho sus decisiones y su propio accionar en correspondencia con los sujetos obligados a quienes debe investigar.

En la página 2, segundo párrafo se establece que en virtud de la Acumulación se determinan posibles infracciones a la normatividad electoral. Quiero referirme a la múltiple confusión que se genera:

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

El Punto 1 y 2 de la página 2, se vinculan con la conclusión 18; sin que exista alguna presunción de infracción; salvo aquella relacionada con el pago al Notario.

Los subsecuentes puntos se refieren a la 19. En el apartado 4, los incisos a, b, c y d son contradictorios y confusos. Se afirma que hay evidencia de un adeudo por 13.4 millones respecto de Grupo Textil Joad, S.A. de C.V. (inciso a). Las facturas 0222 y 0223 permítame llegar a la conclusión de que el proveedor entregó el material y el Partido registro el pago, inciso b. En este apartado, la Unidad establece que la observación se declara subsanada.

Luego entonces, nos preguntamos por qué, aunque la materia de investigación que fue el origen del procedimiento oficioso ya que fue declarada subsanada se continúa con las investigaciones.

Después en el inciso c) señalan un contrato para elaboración de 793600 playeras, por un monto de 13.4 millones. Se supone que este contrato debiera ser el correspondiente al inciso b, donde se declara subsanada la observación; pero en el documento se establece que no, señalando una diferencia mínima en el monto.

La confusión que tiene la Unidad se agrava en el inciso d). Se recorre la responsabilidad de Grupo Textil (deudor original) a Marco Antonio de la Mora como deudor sustituto. Se hizo un contrato para 793904 por un importe de 13.4 millones, existiendo un adeudo de 11.2 millones de pesos o su equivalente en playeras. No toman en consideración que Grupo Textil, entregó parte del material y la cantidad contraída resultó menor.

En este caso, la cifra en el número de playeras es muy similar (la diferencia es de 304) y la cantidad es casi la misma. La correspondencia entre la observación b, c y d, puede verse en la cronología de la operación:

(...)

Mi Representado enfatiza que siempre se trató de una misma operación, que fue modificada (en producto y pago) en razón de las gestiones ejecutadas para el cumplimiento del adeudo.

De tal modo, que aunque hubiera una factura esta no sería por 13.4 millones, sino por 11.2 pero tampoco es así, porque se reportó que de las negociaciones, el monto final a finiquitar era de 10 millones; mismo que no costa en operaciones monetarias o financieras, sino a través de una inmueble.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

El Notario valido la declaración de las facturas correspondientes, así como de la escritura del inmueble cedido. El deudor Secundario ejecutó las gestiones necesarias para reclamar el pago que le debían al Partido; esto es totalmente legal. El Partido reiteradamente ha señalado que solo se realizó una operación con Grupo Textil Joad, S.A. de C.V. La Unidad de Fiscalización erróneamente no considera, ni le da valor legal al escrito presentado por Marco Antonio de la Mora Torre Blanca de fecha 10 de febrero de 2012, dirigido al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz en donde manifiesta que asumió el carácter de deudor sustituto, reconoce el incumplimiento de la empresa, pero acepta fungir como intermediaria para rescatar la inversión que el Partido eroga. Reconociendo este hecho se recuperó el gasto a través de la transferencia de un inmueble.

Es evidente que las diligencias de la Unidad, con la CNBV y el SAT no pueden producir reportes financieros, porque al final no se trata de un cheque sino de un inmueble. La acreditación del pago se establece con la escritura pública 27,084 (mencionada en el oficio de referencia).

De igual forma, se afirma que en la verificación domiciliaria que realizó la Unidad, la persona que fue entrevistada no conocía al apoderado legal del grupo textil y que nunca había existido dicha empresa. No obstante la diligencia no menciona, como la persona entrevistada acredita su residencia y tampoco como se certifica la validez legal de sus declaraciones.

Adicionalmente tal como se puede verificar en el organigrama que antecede, se efectuó una sola operación de compra con el proveedor Grupo Textil Joad, S.A. de C.V. Resulta evidente que mi Representado no registró la operación interna que se llevó a cabo entre el proveedor en comento y el C. Marco Antonio de la Mora Torre Blanca, debido a que el Partido le cumplieron con la entrega de lo pactado, motivo por el cual se dio por finiquitada la operación.

Nunca se pretendió engañar a la autoridad respecto de la operación debido a que al ser entregadas las playeras se procedió a su Registro. Se reconoció contablemente la operación en su totalidad en el momento que ocurrió, independientemente de la fecha del registro contemplada para los fines contables. Se siguieron los términos previstos en las "Normas de Información Financiera" "NIF A-2 Postulados Básicos":

"NIF A-2 Postulados Básicos

(...)

Postulados básicos

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

Los postulados básicos son fundamentos que configuran el sistema de información contable y rigen el ambiente bajo el cual debe operar.

La NIF A-2, Postulados Básicos, tienen por objetivo definir los postulados básicos de información contable y que rigen el ambiente en que opera el sistema de información contable.

(...)

4. Devengación contable

Los efectos derivados de las transacciones que lleva a cabo una entidad económica con otras entidades, de las transformaciones internas y de otros eventos, que la han afectado económicamente, deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables.

(...)"

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el Partido siguió apoyando internamente al C. Marco Antonio de la Mora Torre Blanca (Deudor sustituto), para que recibiera el pago atinente del deudor original. El inmueble que se menciona representa la recuperación de su inversión como deudor sustituto, hecho que se evidencia con la escritura 27084 del día 9 de diciembre de 2010. La Recuperación es Legal y legítima, debido a que el C. Marco Antonio de la Mora Torre Blanca fue quien financió los recursos necesarios para la producción de las playeras que formaron parte de la operación; mismas que fueron entregados al partido en su totalidad. Estos datos le han sido proporcionados a la autoridad y no ha querido tomarlos en consideración.

Un asunto central de este caso, es la temporalidad que está abarcando la Unidad de Fiscalización. Se afirma que se utilizaron recursos del 2008, dado que era una cuenta por cobrar se vuelve a reportar en el 2009.

Aunque de acuerdo a su inciso b) numeral 4, la cuenta ya esta saldada. Se habla de otra cuenta del ejercicio 2010 con esa misma empresa, por 11.2 millones; cuestión que nosotros negamos totalmente. Derivado de su Oficio UF/DRN/7567/2012, no tiene claridad a qué reporte financiero responde el procedimiento oficioso.

Además, si el procedimiento oficioso se abre con el estudio de los gastos del 2010, porque se están revisando cuentas del 2008 y 2009 a instancia de asuntos particulares, que ya fueron calificados y aprobados en su momento por el Consejo General y que deben considerarse como cosa juzgada. Nosotros en nuestras respuestas hemos indicado que se trata de una operación de 2008, con registro perdurable al 2009, una vez recibidas las

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

playeras: es un hecho posterior, no atribuible al Partido, la recuperación del inmueble, a favor de quien entregó las playeras con financiamiento propio, por lo que es legítima la recuperación de su inversión. Es una explicación congruente y reiterada que ha realizado mi Representado y que la Unidad de Fiscalización no ha querido considerarla.

Dada las circunstancias del caso, en el presente asunto se actualiza la caducidad de la facultad sancionadora del Consejo General del IFE debido a que el tiempo que ha empleado la autoridad electoral administrativa para resolver el procedimiento especial sancionador en análisis, excede el plazo de los trescientos sesenta y cinco días establecido para la actualización de dicha figura.

En el procedimiento especial sancionador, existe la posibilidad jurídica de que la facultad sancionadora de la autoridad electoral administrativa se extinga, por regla general cuando deja de resolver en definitiva en el paso de un año a partir de que se tiene conocimiento del hecho posiblemente ilícito.

CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- *De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de los plazos previstos en la ley o, en su defecto, en un plazo razonable; que en el procedimiento ordinario sancionador se prevé la prescripción de la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades, en el término de cinco años; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario, por la brevedad del trámite y resolución que lo distingue y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas y que en la legislación electoral federal no se contempla un plazo de caducidad para la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa respecto de dicho procedimiento. En ese contexto, en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, es proporcional y equitativo el plazo de un año para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento.*

Para lograr atender los principios de seguridad y certeza jurídica, el plazo de un año es proporcional y equitativo, para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial, contado a partir de la

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y características del procedimiento.

De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41 y 133 de nuestra Carta Magna; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Elecciones, que toda persona tiene derecho a que se administre justicia dentro de los plazos previstos en la ley, o en su defecto en un plazo razonable, aun cuando no este expresamente previsto en la legislación.

De manera que, si bien para el procedimiento especial sancionador, en la legislación electoral federal no se contempla un plazo de caducidad para la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa para su determinación debe atenderse a su naturaleza y las características del mismo, así como lo dispone para otro tipo de procedimientos oficiosos se da en julio del 2012; es decir, ya rebasa por varios meses la temporalidad establecidas por la ley.

Espero que los razonamientos anteriormente vertidos puedan servir como sustento del hecho de que mi Representado solo realizó una operación con Grupo Textil Joad, S.A. de C.V. Son elementos de peso legal y financiero para dar por desechados los procedimientos oficiosos en mención.” (sic)

XXXIV. Requerimiento de información y documentación al C. Manuel Jesús Vázquez Chávez.

a) El trece de enero de dos mil trece y veintitrés de enero de dos mil catorce, mediante oficios UF/DRN/10292/2013 y UF/DRN/0375/2014, la otrora Unidad de Fiscalización, solicitó al C. Manuel Jesús Vázquez Chávez, informara lo siguiente:

- La relación comercial o contractual que tenía su apoderado con el C. Jorge Alejandro Peralta Casal, o en su caso con la empresa denominada Grupo Textil Joad, S.A. de C.V.;
- Señalara si su apoderado tenía actividad empresarial alguna;
- Precisara si existía relación comercial o contractual alguna entre su apoderado y el C. Marco Antonio de la Mora Torreblanca, remitiendo en su caso la documentación que hiciera constatar dicha relación;
- Indicara el motivo por el cual, su apoderado otorgó el inmueble ubicado en la Calle de San Juan de la Colonia Tepalcates en el Distrito Federal, el veinte de enero de dos mil once;

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

- Mencione las gestiones o acciones realizadas, que hayan ejercido en contra de Grupo Textil Joad, S.A. de C.V. y/o Jorge Alejandro Peralta Casal, para que se cubriera el importe total de la indemnización en términos de ley, por la Transmisión de Propiedad por Dación en pago, en base al cumplimiento de la condición resolutoria que otorgó su apoderado, a favor del C. Marco Antonio de la Mora Torreblanca y por el cual este último adquirió el inmueble dado en garantía ubicado en Calle San Juan de la Colonia Tepalcates en el Distrito Federal;
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran, y
- Remitiera copia de una identificación oficial. (Fojas 2592-2594 y 2703-2705 del expediente).

b) El veintiocho de enero de dos mil catorce, mediante escrito sin número el C. Manuel Jesús Vázquez Chávez, dio respuesta a los requerimientos formulados por la autoridad sustanciadora. (Fojas 2600-2698 del expediente).

c) El cuatro de febrero de dos mil catorce, mediante oficio sin número el C. Manuel Jesús Vázquez Chávez, presentó alcance del escrito antes señalado. (Foja 2699 del expediente).

d) El dieciocho de marzo de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/1423/2014, la otrora Unidad de Fiscalización, solicitó al C. Manuel Jesús Vázquez Chávez, lo siguiente:

- Remitiera original del contrato de compraventa, cuyo objeto fue la entrega de 763,599 playeras estableciendo como contraprestación la cantidad de \$12,908,641.09 (doce millones novecientos ocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 09/100 M.N.);
- Proporcionara la documentación soporte que permitiera acreditar que la Afianzadora SOFIMEX, S.A., y/o el Partido Verde Ecologista de México pretendieron hacer efectivo el cobro del monto amparado por el contrato de compra venta antes mencionado, iniciando el procedimiento de ejecución en su contra;
- Proporcionara el documento mediante el cual Afianzadora SOFIMEX, S.A., hizo de su conocimiento el contrato de compraventa de diez de marzo de dos mil nueve;
- Indicara y remitiera las pruebas presentadas en Afianzadora SOFIMEX, S.A.;
- En su caso, allegara a la autoridad de mayores elementos para acreditar su dicho. (Fojas 2722-2723 del expediente).

e) Mediante escrito de treinta y uno de marzo de dos mil catorce, el C. Manuel Jesús Vázquez Chávez, solicitó le fuese otorgado un plazo de diez días para

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

recabar la documentación requerida en el inciso anterior. (Foja 2728 del expediente).

f) El veinticuatro de abril de dos mil catorce, mediante oficio INE/UF/DRN/0090/2014, la otrora Unidad de Fiscalización concedió una prórroga de cinco días. (Foja 2754 del expediente).

g) El treinta de abril de dos mil catorce, mediante escrito sin número, el C. Manuel Jesús Vázquez Chávez, solicitó nuevamente una prórroga, en virtud de no haber podido recabar la totalidad de la documentación solicitada por la autoridad. (Foja 2759 del expediente).

h) El veintidós de mayo de dos mil catorce, mediante oficio INE/UF/DRN/1069/2014, la otrora Unidad de Fiscalización, otorgó un plazo de cinco días improrrogables. (Foja 2779 del expediente).

i) Mediante escrito de nueve de junio de dos mil catorce, el multicitado C. Manuel Jesús Vázquez Chávez, dio respuesta a los requerimientos formulados por la autoridad, así también solicitó copias certificadas del expediente de mérito. (Fojas 2782-2924 del expediente).

j) El dos de septiembre de dos mil catorce, en contestación a la solicitud antes referida, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el oficio INE/UTF/DRN/0510/2014, argumentando que en virtud de que la información con la cual cuenta ésta autoridad se encuentra bajo el principio de secrecía, por lo que señaló que resultaba imposible poder cumplir con su solicitud y entregarle la información solicitada (Fojas 2961-2964 del expediente).

k) Mediante escrito de veintitrés de septiembre de dos mil catorce, el C. Manuel Jesús Vázquez Chávez, solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización, la devolución del instrumentos notarial ochenta y cuatro mil noventa y dos de veintiuno de noviembre de dos mil doce, otorgada ante la fe del Notario Público número 110 del Distrito Federal, C. Javier Ceballos Lujambio, en la cual constan el poder limitado, otorgado por el C. Ascensión Vázquez Vázquez, a favor del solicitante. (Fojas 2983 del expediente).

l) El dos de septiembre de dos mil catorce, el C. Manuel Jesús Vázquez Chávez, en su carácter de apoderado legal del C. Ascensión Vázquez Vázquez, compareció en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, para ser notificado de forma personal, respecto al oficio INE/UTF/DRN/0510/2014, en el

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

cual se dio respuesta a su escrito de nueve de junio del dos mil catorce, en relación con la solicitud de entrega de documentación. (Foja 2965 del expediente).

XXXV. Razón y Constancia.

a) El veintisiete de febrero de dos mil catorce, se integró al expediente de mérito, los datos obtenidos en la página de internet: http://afi.sofimex.com.mx/cgi_in/wspd.cgi.sh/WService=wsbroker1/con047_2.htm; en virtud de que se desprendieron elementos relacionados con los hechos indagados dentro de la investigación de mérito. (Fojas 2715-2718 del expediente).

b) El siete de mayo de dos mil catorce, se integró al expediente de mérito, los datos obtenidos de las siguientes páginas de internet: http://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp_content/uploads/2009/09/80ai_03102008.pdf; <http://congresogro.gob.mx/files/Documentos%20Congreso/59.%20LIX%20LEGISLATURA%20CONSTITUCIONAL%20DEL%20CONGRESO%20DE%20GUERRERO.pdf>; <http://www.partidoverde.org.mx/pvem/representantes/organos-de-gobierno/>; en virtud de que se desprendieron elementos relacionados con los hechos indagados dentro de la investigación de mérito. (Fojas 2760-2775 del expediente).

c) El diecisiete de junio de dos mil catorce, se integró al expediente de mérito el primer testimonio y apéndice de la escritura número 141,053, así como las copias simples de los mismos, la cual contenía la fe de hechos del cuatro de junio de dos mil nueve, llevada a cabo por el Notario Público número 20 del Distrito Federal, C. Luis Felipe del Valle Prieto, en la cual se hizo contar que el fedatario público se constituyó en las oficinas de la empresa denominada Afianzadora Sofimex, S.A., a efecto de solicitar copia del expediente correspondiente a la reclamación de la fianza número 1100178, por lo que fue atendido por el C. José Raúl Fernández Castro, el cual le hizo entrega de un juego de copias simples constante de noventa y un fojas; en virtud de que de su contenido se desprendieron elementos relacionados con los hechos indagados dentro de la investigación de mérito. (Foja 2943 del expediente).

d) El dos de octubre de dos mil catorce, se integró en el expediente el segundo testimonio de la escritura 84,092, otorgada el veintiuno de noviembre de dos mil doce, ante la fe del Notario Público número 110 del Distrito Federal, C. Javier Ceballos Lujambio, en el cual consta el Poder Limitado sujeto a plazo de cinco años, que otorgó el C. Ascención Vázquez Vázquez al C. Manuel Jesús Vázquez Chávez para que lo representara judicial y extrajudicialmente, ejerciendo actos de

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

dominio, administración, así como pleitos y cobranzas con todas las facultades generales y especiales, señalando de forma expresa que este solo podría ejercitarse válidamente, en relación con diversos inmuebles, entre el que se encuentra el ubicado en Calle San Juan, número veintiocho y veintiocho "A", Colonia Tepalcates, Delegación Iztapalapa. (Fojas 2827-2831 del expediente).

XXXVI. Solicitud de información y documentación a la Directora de Acervos Registrales y Certificados de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal.

a) El diecinueve de marzo de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/2154/2014, la otrora Unidad de Fiscalización, emitió oficio de seguimiento del oficio RPPyC/DARyC/958/2014, en el cual solicitó lo siguiente:

- Proporcionara constancia del folio real número 257207, así como toda la documentación complementaria del inmueble ubicado en Fracción restante que se ha denominado como fracción A o fracción Sur y las construcciones en ella edificadas, marcadas con el número veintiocho de la calle Canal de San Juan, Fracción de la Hacienda Peñón Viejo, Colonia Tepalcates, Delegación Iztapalapa;
- Constancia actualizada del folio real número 87295, así como toda la documentación complementaria del inmueble cuyos antecedentes son los siguientes: Sección 1ª, volumen 2º, tomo 213, fojas 246, asiento 286, expedida por el Registro Público de la Propiedad del Departamento del Distrito Federal, el cual se encuentra ubicado en: Fracción Norte de las dos en que se dividió el predio provisional doce y construcciones en él edificadas, marcadas actualmente con el número veintiocho y Avenida Canal de San Juan que es la fracción Norte del lote seis Ex hacienda del peñón Viejo, colonia Tepalcates, Delegación Iztapalapa, con una superficie de dos mil seiscientos treinta y nueve metros tres decímetros cuadrados, y
- Señalara las personas que aparecían como titulares registrales con respecto de los inmuebles anteriormente señalados. (Fojas 2729-23730 del expediente).

b) El dos de abril de dos mil catorce, mediante oficio RPPy/DARyC/1520/2014, la citada Directora dio respuesta a la solicitud formulada por la autoridad sustanciadora. (Fojas 2732-2750 del expediente).

XXXVII. Emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.

a) El once de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/15492/2015 se realizó un alcance al emplazamiento con numero de oficio

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

UF/DRN/7567/2013 de fecha diez de septiembre de dos mil trece, en el cual la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado con todas las constancias que obran en el expediente posteriores al emplazamiento mencionado y que integran el expediente P-UFRPP 42/11 y su acumulado P-UFRPP 43/11. (Fojas 3025-3037 del expediente).

b) El veintidós de junio del mes de junio de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista mediante escrito presentado en la Unidad Técnica de Fiscalización, dio contestación al emplazamiento referido en el inciso anterior.

En términos del artículo 42 inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la contestación al emplazamiento de la parte conducente:

“En atención al oficio INE/UTF/DRN/15492/2015 de fecha 11 de junio de dos mil quince y notificado con fecha 15 del mismo mes y año, referente al procedimiento que se hace mención al rubro del presente escrito, en tiempo y forma contestamos:

Para una mayor claridad respecto a este asunto se anexa a la presente un cuadro que contiene todos y cada uno de los antecedentes, ahora bien por lo que hace a las presuntas omisiones nos permitimos contestar:

A) Por lo que hace a la presunta omisión de reportar el origen de los recursos para el pago en efectivo entregados al proveedor, se aclara que fue reportado en tiempo y forma en el año 2009 y no existió algún pago en efectivo los pagos se realizaron en cheque de conformidad con el siguiente cuadro.

<i>Fecha</i>	<i>Póliza N°</i>	<i>Cheque N°</i>	<i>Importe</i>
<i>SEPTIEMBRE 17, 2008</i>	<i>PE 151</i>	<i>1771 HSBC</i>	<i>3,352,973.14</i>
<i>SEPTIEMBRE 17, 2008</i>	<i>PE152</i>	<i>1772 HSBC</i>	<i>1,676,486.57</i>
<i>SEPTIEMBRE 30, 2008</i>	<i>PE 260</i>	<i>1880 HSBC</i>	<i>1,676,486.57</i>
<i>DICIEMBRE 15, 2008</i>	<i>PE 402</i>	<i>2796 HSBC</i>	<i>3,352,654.31</i>
<i>DICIEMBRE 15, 2008</i>	<i>PE 403</i>	<i>2797 HSBC</i>	<i>3,352,654.31</i>

b) Por lo que hace a la omisión de reportar la recepción de playeras aclaro que el registro se llevó en tiempo y forma en los términos siguientes:

<i>N° POLIZA</i>	<i>FECHA</i>	<i>N° ENTRADA ALMACEN</i>	<i>CANTIDAD</i>	<i>IMPORTE</i>
<i>PD/117/09</i>	<i>30-ene-09</i>	<i>1 A</i>	<i>\$198,476</i>	<i>3,352,954.31</i>
<i>PD/118/09</i>	<i>27-feb-09</i>	<i>2 A</i>	<i>\$198,476</i>	<i>3,352,954.31</i>

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

N° POLIZA	FECHA	N° ENTRADA ALMACEN	CANTIDAD	IMPORTE
PD/119/09	31-mar-09	3 A	\$198,476	3,352,954.31
PD/120/09	30-abr-09	4 A	\$198,476	3,352,954.31
TOTAL			\$793,904	13,411,817.24

B) Por lo que hace a la omisión de reportar la transmisión del inmueble que avala la escritura pública N° 27,804, cabe hacer la aclaración que dicho inmueble no se encuentra dentro del patrimonio del Partido que representó por lo que no se actualiza la obligación de reportar dicho registro, ya que como se desprende del citado instrumento notarial dicho inmueble NUNCA formó parte del Patrimonio del Partido Verde Ecologista de México.”

XXXVIII. El diecisiete de noviembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria, la Comisión de Fiscalización ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización realizar diligencias adicionales, respecto a los hechos materia de la investigación.

IXL. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El veinte de noviembre del 2015, mediante oficio INE/UTF/DNR/1227/2015 se solicitó información al C. P. C. Luis Fernando Flores Cano, Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, consistente en:

- Derivado de escrito con fecha 5 de enero del 2012 del Notario Público 142 del D. F. (mediante el cual indicó que el pago realizado por el Partido Verde Ecologista de México de \$72,960.10 -setenta y dos mil novecientos sesenta pesos m/n-, por concepto de tres escrituras fue erróneo y que dicho pago serviría para futuros servicios a efectuar al mencionado partido), señale si el partido reportó la cuenta por cobrar en el informe 2010 a la fecha;
- Informara si derivado de los informes presentados por el Partido Verde Ecologista de México se desprende de los saldos, remanentes y flujos de efectivo, una salida de efectivo por la cantidad de \$11,218,641.00 (once millones doscientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y un pesos m/n) a partir de 2008 a la fecha, así también realizara un análisis sobre las operaciones correspondientes a los ingresos utilizados para efectuar los pagos identificados en efectivo en el expediente de mérito, y
- Realizara un análisis respecto a la información presentada por el Partido Verde Ecologista de México en ejercicios previos para determinar si existen registros contables por las cantidades erogadas para la adquisición de las camisetas referidas en este caso.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

XL. En contestación a la solicitud formulada el Director de auditoría dio contestación e informó respecto a lo cuestionado en el antecedente anterior.

XLI. Mediante escrito de veinte de noviembre de dos mil quince, presentado por propio derecho del C. Marco Antonio de la Mora Torreblanca, realizó diversas manifestaciones en relación a las escrituras 25,502 y 25,506 levantada por el notario público 142 del Distrito Federal.

XLII. Solicitud de información al C. Adrián Escobar Vega.

a) La Unidad Técnica de Fiscalización, el veinte de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DNR/24536/2015 le requirió información al C. Adrián Escobar Vega, (en Jalisco) la siguiente información: 1) Informara sobre sus actividades empresariales o comerciales en la sociedad “Grupo Textil Joad S.A. de C.V.”, y remitiera la documentación comprobatoria que lo acredite; 2) Informara sobre las actividades empresariales o comerciales de Jorge Alejandro Peralta Casal en la sociedad “Grupo Textil Joad S.A. de C.V.”, y remitiera en su caso, la documentación comprobatoria que lo acredite; 3) Indicara la situación legal y domicilio actual de la sociedad “Grupo Textil Joad S.A. de C.V.”, y remitiera la documentación comprobatoria que lo acredite; 4) Informara sobre la gestión y actividades realizadas por el administrador general de “Grupo Textil Joad S.A. de C.V.”, que de acuerdo con el instrumento público donde consta la constitución de la citada sociedad, la administración general está a cargo de Jorge Alejandro Peralta Casal, y remitiera la documentación comprobatoria que lo acredite; 5) Indicara cual es la relación comercial de “Grupo Textil Joad S.A. de C.V.”, con el Partido Verde Ecologista de México, en específico, durante los años 2008, 2009 y 2010; y remitiera la documentación comprobatoria que lo acredite; y 6) En su caso, informara la relación (contractual, comercial, socios, etc.) con los CC. Ascención Vázquez Vázquez y Marco Antonio de la Mora Torreblanca.

b) Derivado de la notificación realizada en veinticuatro de noviembre del dos mil quince, se realizó notificación, mediante el cual en el propio acuse de recibo de notificación en el Estado de Jalisco, el C. Adrián Escobar Vega manifestó, no conocer a Jorge Alejandro Peralta Casal y por ende a la empresa Grupo Textil Joad S. A. de C. V. y no simpatizar ni ser militante en ningún momento del Partido Verde Ecologista de México. (Fojas 3324-3234 del expediente).

XLIII. Solicitud de información al C. Adrián Escobar y Vega.³

a) El veinte de noviembre del dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DNR/24544/2015 al C. Adrián Escobar Vega, (en la ciudad de México) la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó la siguiente información: 1) Informara sobre sus actividades empresariales o comerciales en la sociedad “Grupo Textil Joad S.A. de C.V.”, y remitiera la documentación comprobatoria que lo acredite; 2) Informara sobre las actividades empresariales o comerciales de Jorge Alejandro Peralta Casal en la sociedad “Grupo Textil Joad S.A. de C.V.”, y remitiera en su caso, la documentación comprobatoria que lo acredite; 3) Indicara la situación legal y domicilio actual de la sociedad “Grupo Textil Joad S.A. de C.V.”, y remitiera la documentación comprobatoria que lo acredite; 4) Informara sobre la gestión y actividades realizadas por el administrador general de “Grupo Textil Joad S.A. de C.V.”, que de acuerdo con el instrumento público donde consta la constitución de la citada sociedad, la administración general está a cargo de Jorge Alejandro Peralta Casal, y remitiera la documentación comprobatoria que lo acredite; 5) Indicara la relación comercial de “Grupo Textil Joad S.A. de C.V.”, con el Partido Verde Ecologista de México, en específico, durante los años 2008, 2009 y 2010; y remitiera la documentación comprobatoria que lo acredite; y 6) En su caso, informara la relación (contractual, comercial, socios, etc.) que tiene con los CC. Ascensión Vázquez Vázquez y Marco Antonio de la Mora Torreblanca.

b) Al momento de la elaboración de la presente resolución no se ha dado contestación al oficio referenciado en el numeral anterior. (Fojas 3235-3236 del expediente).

XLIV. Emplazamiento del Partido Verde Ecologista de México.

a) El primero de diciembre de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DRN/25059/2015, emplazó al Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado con todas las constancias que obran en el expediente posteriores al emplazamiento mencionado y que integran el expediente P-UFRPP 42/11 y su acumulado P-UFRPP 43/11.

b) El ocho de diciembre de dos mil quince, el partido político dio contestación al emplazamiento realizado, manifestando lo siguiente:

³ En la escritura pública número 18,325 pasada ante la fe del Notario 212 del Distrito Federal se identifica el nombre de “Adrián Escobar Vega” como uno de las personas que en calidad de socio constituyen la persona jurídica Grupo Textil Joad S.A. de C.V.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

“(…)

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO REPORTÓ DEBIDAMENTE LA ADQUISICIÓN DE PLAYERAS CON GRUPO TEXTIL JOAD S.A. DE C.V., MISMA QUE SE REALIZÓ EN UN SOLO CONTRATO.

A) Contrato de prestación de servicios suscrito el 15 de agosto de 2008 entre el Partido Verde Ecologista de México y Grupo Textil Joad S.A. de C.V.

El Partido Verde Ecologista de México realizó un contrato con Grupo Textil Joad, S.A. de C.V., de fecha 15 de agosto de 2008 por la cantidad de 793,600 playeras por un monto de \$13,411,840.00, que se pagó por medio de cheques en los meses de octubre y diciembre de 2008, según la siguiente tabla:

MES	DÍA	Póliza	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
Septiembre	17	PE 151	Cheque HSBC 1771	\$3,352,973.14
		PE 152	Cheque HSBC 1772	\$1,676,486.57
	30	PE 260	Cheque HSBC 1880	\$1,676,486.57
Diciembre	15	PE 402	Cheque HSBC 2796	\$3,352,948.09
		PE 403	Cheque HSBC 2797	\$3,352,948.09
TOTAL				\$13,411,842.46

El mismo fue debidamente reportado, en el informe Anual de Ingresos y Egresos del ejercicio 2008 , que fue entregado a la autoridad mediante oficio PVEM-SF/ 11/08 del 31 de marzo de 2009. Tal y como se reconoce en el Dictamen consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al ejercicio de dos mil ocho, disponible en http://www2.ine.mx/archivos3/porta/historico/recursos/IFE-v2/UF/UF-PP/IA-Fiscalizacion/IA-DictamenesCG/DictamenesCG-Docs/2008/PVEM/4 _ 5 _PVEM_IADC _ 08 .pdf.

Específicamente se encuentra en el anexo 6: cuentas por cobrar.

B) Contrato de compraventa suscrito el 10 de marzo de 2009 entre el Partido Verde Ecologista de México y Grupo Textil Joad S.A. de C.V.

Debido a la descompostura de la maquinaria, Grupo Textil Joad incumplió el contrato de 2008. Así, la empresa propuso que para poder hacer exigible la obligación se firmaría de nuevo dicho contrato con la finalidad de incluir una cláusula para garantizar la deuda con una afianzadora y garantía hipotecaria, así como estar en posibilidad de cumplir al partido o resarcir el daño. Éste, se

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

firmó con una nueva fecha, a pesar de que se refería a la obligación originada en el contrato de 2008.

C) Contrato de asunción de deuda entre Marco Antonio de la Mora Torreblanca, Grupo Textil Joad y Partido Verde Ecologista de México

Por medio del Contrato de asunción de deuda entre Marco Antonio de la Mora Torreblanca, Grupo Textil Joad y Partido Verde Ecologista de México, el primero reconoció que, derivado del contrato del 15 de agosto de 2008 aún se adeudaba la cantidad de \$11,218 ,641 .00 de dicha obligación y que se haría una fianza para garantizar el pago.

Posteriormente, se solicitó y contrató Grupo Textil Joad la póliza 1100178, expedida por Afianzadora SOFIMEX, S.A. con fecha de siete de agosto de dos mil nueve.

Se infiere entonces que la fianza que se contrató fue derivada de la deuda que subsistía del contrato del 15 de agosto de 2008, es decir que se trata de un solo contrato que ya fue reportado debidamente.

Cabe mencionar que tenemos conocimiento que se negó el pago de la fianza por parte de SOFIMEX, mencionando en el dictamen correspondiente que la deuda se refería a un contrato ya vencido, es decir al del 15 de agosto de 2008.

Al respecto, es importante mencionar que ya se solicitó a SOFIMEX el dictamen referido (se adjunta acuse respectivo); sin embargo, toda vez que al día de hoy no se nos ha entregado, solicitamos a esta H. Unidad Técnica de Fiscalización que en uso de sus atribuciones requiera a la afianzadora SOFIMEX, S.A. para que de manera urgente, remita copia certificada del dictamen relativo a la póliza 1100178, del 7 de agosto de 2009. Lo anterior, en virtud de que el referido dictamen es un documento por demás relevante para acreditar que el Partido Verde Ecologista de México no realizó dos compras, que todo se refiere al contrato original de agosto de 2008. Por esto, la autoridad requiere de su conocimiento para resolver de manera adecuada el presente procedimiento.

Por otra parte, cabe aclarar que del análisis de los documentos adjuntos al último emplazamiento recibido el día 1 de diciembre de 2015, nos percatamos de que se está pretendiendo requerir información a Adrián Escobar y Vega. Al respecto, él efectivamente participó como accionista desde la constitución del Grupo Textil Joad, S.A. de C.V., 6 de diciembre del 2005, hasta por lo menos el 29 de agosto de 2008, fecha en la que se celebró la Asamblea Ordinaria y

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

Adrián Escobar ya no figura como accionista. En virtud de lo cual no está relacionado ni es parte del asunto que se está investigando.

Lo anterior consta en los instrumentos notariales siguientes:

- a) *Instrumento No. 18,325, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil cinco, que contiene la Constitución de la sociedad denominada "Grupo Textil Joad, Sociedad Anónima de Capital Variable" ante el Licenciado Francisco I. Hugues Vélez, titular de la Notaría número doscientos doce del Distrito Federal (que ya obra en el expediente); y*
- b) *Instrumento No. 1,551, de fecha ocho de septiembre de dos mil ocho, que contiene la protocolización del acta de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de "Grupo Textil Joad, Sociedad Anónima de Capital Variable", celebrada con fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho, ante el Licenciado Antonio López Aguirre, titular de la Notaría número doscientos cincuenta del Distrito Federal. (que se adjunta al presente escrito)*

Finalmente, a efecto de clarificar los hechos que constituyen la presente investigación se enumera una línea del tiempo respecto de los mismos:

1. El Partido Verde Ecologista de México realizó un contrato con Grupo Textil Joad, S.A. de C.V., de fecha 15 de agosto de 2008 por la cantidad de 793,600 playeras por un monto de \$13,411,840.00, que se pagó por medio de cheques en los meses de octubre y diciembre de 2008, según la siguiente tabla:

MES	DÍA	Póliza	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
Septiembre	17	PE 151	Cheque HSBC 1771	\$3,352,973.14
		PE 152	Cheque HSBC 1772	\$1,676,486.57
	30	PE 260	Cheque HSBC 1880	\$1,676,486.57
Diciembre	15	PE 402	Cheque HSBC 2796	\$3,352,948.09
		PE 403	Cheque HSBC 2797	\$3,352,948.09
TOTAL				\$13,411,842.46

2. La maquinaria de Grupo Textil Joad, S.A. de C.V. se descompuso, ocasionando un incumplimiento de dicho contrato. Sin embargo, se realizó una primera entrega parcial de 100,000 playeras.

3. Marco Antonio de la Mora acuerda con el Partido Verde Ecologista de México que asumirá la deuda de Grupo Textil y pacta la entrega de la mercancía faltante.

Tal como fue reportado, mediante escrito PVEM-SF/69/10 de 14 de julio de 2010 se expuso que efectivamente, este Instituto Político recuperó la totalidad de la cuenta contraída con el proveedor Grupo Textil Joad, S.A. de C.V. por un importe de \$13,414,042.74. Sin embargo, lo que no se acreditó en los kardex

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

reportados es que fue Marco Antonio de la Mora Torreblanca quien entregó las playeras y no el Grupo Textil Joad.

4. Se formaliza dicha operación con el contrato de asunción de deuda de fecha 10 de marzo de 2009, que firman, como deudor sustituto Marco Antonio de la Mora Torreblanca; como deudor original Grupo Textil Joad, S.A. de C.V., representado por Jorge Alejandro Peralta Casal ; y como acreedor original el Partido Verde Ecologista de México, representado por Arturo Escobar y Vega.

5. El mismo día, 10 de marzo, se decide celebrar un nuevo contrato del Partido Verde con Grupo Textil Joad, con la finalidad de incluir una cláusula para garantizar la deuda con una afianzadora y estar en posibilidades de exigir el pago respectivo.

Situación que se refiere al mismo contrato de 15 de agosto de 2008. Lo anterior, debido a que es jurídica y materialmente imposible contratar una fianza con un contrato vencido.

6. Igualmente, el mismo 10 de marzo, se acudió con un notario público, donde inicialmente se le confirió la calidad de mandante sin representación, y en un momento posterior se acordó que sería mejor si se reconocía ante fedatario público la calidad de Marco de la Mora Torreblanca como acreedor sustituto:

Cabe mencionar que, como obra en el expediente, e l propio C. Marco de la Mora reconoce que actuó en su calidad de acreedor sustituto y no como mandatario sin representación, ya que su calidad de mandatario sin representación era única y exclusivamente para tramitar el pago de la fianza .

7. Derivado del contrato de compraventa del 10 de marzo de 2009, Jorge Alejandro Peralta Casal acudió con la afianzadora SOFIMEX ese mismo día, para solicitar la fianza número 1100178, con el fin de:

"Garantizar por Grupo Textil Joad, S .A. de C. V. el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de fecha 10 de marzo de 2009, celebrado con el Partido Verde Ecologista de México, relativo a: suministro y fabricación de 763, 599 playeras (. . .) con un importe total de \$12,908,641.09. (. . .). "

8. Derivado del mismo contrato de compraventa del 10 de marzo de 2009, y con el fin de poder contratar con la afianzadora, Jorge Alejandro Peralta Casal firma el 24 de marzo de 2009, a favor del Partido Verde Ecologista de México, un recibo por la cantidad de \$11 ,218,641.00 en efectivo, ya que era un requisito para solicitar la fianza.

Dicha cantidad coincide con el reclamo de pago a la afianzadora que realiza el 2 de abril Marco Antonio de la Mora, y que se refiere posteriormente en el

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

instrumento notarial 25,503 del 28 de enero de 2010 que contiene el reconocimiento de deuda que realiza Jorge Peralta a favor de Marco Antonio de la Mora. Ambos documentos se detallan más adelante.

9. En fechas posteriores se ingresan varios escritos a la afianzadora SOFIMEX con el fin de reclamar el pago de la fianza, firmados por Misael Sánchez Sánchez otro por Arturo Escobar y Vega y otro por Marco Antonio de la Mora de fechas 2 de abril de 2009 y 7 de agosto de 2009.

10. Dichos escritos no prosperaron y se negó el reclamo de la fianza debido a que el dictamen que emitió la afianzadora para el reclamo del mismo acreditó que la obligación principal emanaba del contrato vencido de 2008 y no así del contrato de marzo de 2009 que lo sustituyó.

Por lo que el deudor sustituto Ascención Vázquez Vázquez, tramitó la dación en pago del inmueble ubicado en la colonia tepalcates, delegación Iztapalapa, en el Distrito Federal. A partir de este momento la intervención del Partido Verde Ecologista de México cesa y Marco Antonio de la Mora actúa para el cumplimiento de la obligación en su calidad de acreedor sustituto.

11. El 28 de enero de 2010 se acudió con el notario público 142, Lic. Daniel Luna Ramos, con el fin de que se realizara la sustitución de deudor y la dación en pago con condición resolutoria del inmueble ya mencionado a favor de Marco Antonio de la Mora. Lo cual quedó asentado en el acta notarial

12. El día 9 de diciembre de 2010, y bajo la fe del notario público 142, Lic. Daniel Luna Ramos, asentado en la escritura 27,084 se realizó la transmisión de la propiedad con motivo de una dación en pago, derivado de la deuda contraída por el incumplimiento de Grupo Textil Joad, (que posteriormente fue asumida como deudor sustituto el C. Acención Vázquez Vázquez) . De tal forma que el inmueble ubicado en la colonia tepalcates, delegación Iztapalapa, en el Distrito Federal, quedó a nombre de Marco Antonio de la Mora.

13. El 10 de octubre de 2010, mediante acta notarial 29,454 , se llevó a cabo una diligencia de apeo y deslinde necesaria para inscribir dicho bien ante el Registro Público de la Propiedad a favor de Marco Antonio de la Mora. Así, el inmueble ubicado en la colonia tepalcates, delegación Iztapalapa, en el Distrito Federal quedó registrado en el folio real 87295 al mismo nombre. Es decir, que el Partido Verde Ecologista de México nunca tuvo derecho a dicho inmueble y que nunca ingresó a su patrimonio.

Por todo lo anteriormente expuesto, se acredita que no existe contrato sin reportar, y que por lo tanto, los actos notariales que amparan los movimientos de sustitución de acreedores y de deudores no benefician al Partido Verde

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

*Ecologista de México, sino que son independientes a su actuación. Así **este instituto político pagó por un servicio y recibió lo que contrató, reportó sus ingresos y egresos debidamente sin que ello constituya ninguna afectación a la normatividad electoral**, con independencia de las gestiones que fueron necesarias para ello.
(...)"*

XLV. Cierre de instrucción. El diez de diciembre de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente

XLVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de fecha once de diciembre de dos mil quince, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Benito Nacif Hernández, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón. Cabe señalar que se solicitó se engrosara el proyecto para incorporar vista a la Procuraduría General de la República, a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

CONSIDERANDO 1. COMPETENCIA. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

CONSIDERANDO 2. NORMATIVIDAD APLICABLE. Es relevante señalar que con motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva aplicable.

En este sentido, el artículo tercero transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto”.

En consecuencia, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, la **normatividad sustantiva** contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce.

Lo anterior coincide y se robustece con la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los

delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**” No existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO 3. CAUSAL DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Previo a las consideraciones de fondo esta autoridad abordará el estudio de la excepción de caducidad que hace valer el Instituto incoado, en su escrito de dieciocho de septiembre de dos mil trece, mediante el cual argumentó que esta autoridad carece de facultades para resolver el procedimiento en que se actúa y que se encuentra imposibilitada por ejercer su facultad de resolver, al haberse agotado su facultad.

Ahora bien el análisis de esta causal es de primordial importancia desde el punto de vista procesal, en razón de que tiende, a destruir la eficacia de la facultad de la autoridad y haría innecesario el análisis de los aspectos que atañen al fondo del asunto.

En ese sentido el instituto demandado hace valer la **excepción de caducidad** derivada de que la facultad de la autoridad de resolver el procedimiento administrativo ORDINARIO en materia de fiscalización porque en su concepto, se extinguió su facultad de resolver el procedimiento oficioso materia de análisis, al considerar que al haber transcurrido trescientos sesenta y cinco días posteriores a partir de que se la autoridad tuvo conocimiento del hecho posiblemente ilícito.

Dicha causal es improcedente en razón de lo siguiente:

En el artículo 34 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de fiscalización, se establece lo siguiente:

“Artículo 34

...

3. La facultad de la autoridad para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de inicio.”

De lo anterior se desprende que este Consejo General a través de la Comisión de Fiscalización y su Unidad Técnica, se encuentran facultados para fincar responsabilidades a los sujetos obligados hasta por cinco años.

Esta autoridad, tiene presente que su facultad de conocer y resolver los procedimientos oficiosos en análisis, inició a partir en que tuvo conocimiento de la posible infracción, esto es a partir del veintiuno de octubre de dos mil once (tal y como lo afirma el partido actor a partir de que se tiene conocimiento de la irregularidad).

En este tenor, realizando el cómputo de los referidos cinco años, se tiene que la facultad de fincar responsabilidades se extinguirá hasta el **veintiuno de octubre de dos mil dieciséis**, y considerando que nos encontramos en el mes de diciembre de la anualidad de dos mil quince, es evidente que dicha facultad de fincar responsabilidad no se ha extinguido. Por ende es procedente el análisis del fondo de los procedimientos oficiosos de mérito.

No pasa desapercibido la tesis jurisprudencial invocada por el partido incoado, con el rubro siguiente: **“CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**

Al respecto cabe destacar que la tesis invocada número XXIV/2013 opera únicamente en los procedimientos administrativos sancionadores en razón de la naturaleza de los mismos, esto es, en el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario, por la brevedad del trámite y resolución que lo distingue y la

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas.

Aunado de que en la legislación electoral federal no se contempla un plazo de caducidad para la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa respecto de dicho procedimiento especial. En ese contexto, en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, se determinó que era proporcional y equitativo el plazo de un año para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, y se consideró por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento.

En esta tesitura, existen diferencias en los procedimientos administrativos, pues los procedimientos materia de análisis son ordinarios, y no impactan con los procesos electorales en curso, por ende, la tesis jurisprudencial es aplicable únicamente a los procedimientos administrativos sancionadores especiales

Sirve como criterio orientador el emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el cual en el recurso de apelación SUP-RAP- 07/2014 señaló lo siguiente:

*“En el caso, la demandante pone a debate una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en un procedimiento administrativo sancionador ordinario, cuyo ámbito de actuación se encuentra regulado por las disposiciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y no por el ordenamiento legal que refiere, por tanto, los plazos que alega deben respetarse en el dictado de las resoluciones, en forma alguna son susceptibles de invocarse en el procedimiento que se le instauró; de ahí lo **inexacto** de la afirmación formulada en este sentido.*

*En otro orden, para continuar con el análisis del agravio, es importante tener claro que **el procedimiento administrativo sancionador que se instauró contra la apelante es de carácter ordinario** y no especial como la demandante afirma, ya que así informan las constancias que integran el expediente, particularmente, el acuerdo emitido el dieciséis de octubre de dos mil doce por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, mediante el cual **ordenó la instauración del procedimiento sancionador de ese carácter contra la apelante**. Por ello, el procedimiento de*

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

mérito se tramitó, sustanció y resolvió con las reglas y disposiciones del código electoral federal aplicables a ese tipo de procedimientos.

*Bajo este escenario, lo que sigue ahora es determinar si en la especie la facultad sancionadora de la autoridad prescribió. Al respecto, el artículo 361, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que en el término **cinco años prescribirá la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas.***

...

En esta línea de razonamiento, el plazo de cinco años legalmente establecido para que opere la prescripción de la facultad sancionadora, está referido a las actuaciones que debe desplegar dicho instituto dentro del procedimiento ordinario.

La citada temporalidad comprende acciones y diligencias que debe llevar a cabo la autoridad electoral administrativa, desde que son denunciados los hechos que se estiman contrarios a las disposiciones electorales, o bien, inicia de oficio el procedimiento sancionador ordinario, y hasta que emite la resolución correspondiente.

*En mérito de lo anterior, es inexacto que resulte aplicable al caso la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior intitulada: **CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, porque ésta derivó del ejercicio jurisdiccional que tiene encomendado este órgano colegiado, en donde analizó el plazo en que se debe ejercer la facultad sancionadora del Instituto Federal Electoral pero en el procedimiento especial sancionador, que como vimos, no fue el que se instauró a la actora, sino el procedimiento administrativo sancionador ordinario, el cual sí cuenta con disposición legal explícita sobre la prescripción de dicha facultad. De ahí lo **infundado** del agravio.”*

No pasa desapercibido para esta autoridad, que si bien la caducidad implica una figura procesal, lo cierto es que para efectos de dar certeza de que ésta autoridad se apega al principio de legalidad y con aras de robustecer el argumento anterior, es importante destacar que en el momento en el que se determinó iniciar dos procedimientos administrativos sancionadores al Partido Verde Ecologista de México (21 de septiembre de 2011) se encontraba vigente un reglamentos diversos al ahora aplicable, mismo que se enuncia en el cuadro siguiente, con sus respectivos artículos, por lo que hace a la facultad de la autoridad para fincar responsabilidades:

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

ACUERDO	REGLAMENTO	VIGENCIA	ARTÍCULO CORRELATIVO
CG199/2011	Reglamento Procedimientos en Materia de Fiscalización Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas	07-07- 2011 a	<p>Artículo 3. Supletoriedad</p> <p>Para la tramitación y sustanciación de los procedimientos se aplicarán, en lo conducente y a falta de disposición expresa en el Reglamento, las reglas de sustanciación y Resolución del procedimiento sancionador previsto en los Capítulos Segundo y Tercero del Título Primero del Libro Séptimo del Código y, en su caso, la Ley de Medios.</p> <p>Artículo 26. Artículo 26 Sobreseimiento</p> <p>1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:</p> <p>V. Cuando haya transcurrido el término de cinco años para fincar responsabilidades administrativas.</p> <p>COFIPE</p> <p>Artículo 361.</p> <p>...</p> <p>2. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de cinco años.</p>
CG/264/2014	Reglamento Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.	19-11- 2014	<p><i>Artículo 34</i></p> <p>...</p> <p><i>3. La facultad de la autoridad para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de inicio."</i></p>

Del cuadro que antecede se advierte que, si bien, el reglamento vigente establece que la autoridad electoral se encuentra facultada para imputar responsabilidad una vez transcurrido cinco años, lo cierto es que en el reglamento vigente en 2011, de manera supletoria se remitía a las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador en el que se contempla que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el mismo término de cinco años.

Así también, no escapa para esta autoridad que en el acuerdo CG199/2011 no se establece a partir de qué momento procesal comienza dicho plazo, lo cierto es que sirve de referencia el criterio jurisprudencial antes referido bajo el rubro

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

“CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.

Esto es para efectos de salvaguardar los derechos de los gobernados y en atención a los principios de seguridad y certeza jurídica, debe de considerarse el plazo a partir de la presentación de la denuncia o de **su inicio oficioso** (en el caso el auto de inicio formal del procedimiento se dictó el 21 de octubre de 2011).

Bajo este contexto se advierte que esta autoridad actúa conforme a lo establecido a lo legal, reglamentariamente establecido y en estricto apego a criterio jurisprudencial invocado, esto es, se encuentra facultada para imputar responsabilidad al partido incoado.

CONSIDERANDO 4. ARGUMENTOS PLANTEADOS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO RESPECTO A OPERACIONES CELEBRADAS CON LA EMPRESA GRUPO TEXTIL JOAD S.A DE C.V. 2008 Y 2009.

Con la finalidad de atender los argumentos plantados por el Partido Verde Ecologista de México es oportuno hacer las siguientes precisiones respecto de las operaciones que tuvo el partido investigado con la empresa Grupo Textil Joad S.A de C.V. y que tienen su origen en el año dos mil ocho.

Para ello, resulta necesario hacer referencia a los dictámenes consolidados de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes a los ejercicios dos mil ocho y dos mil nueve.

DICTAMEN CONSOLIDADO EJERCICIO DOS MIL OCHO	DICTAMEN CONSOLIDADO EJERCICIO DOS MIL NUEVE
Se advierte el registro por parte del instituto político denunciado, en el rubro <i>“integración de saldos finales cuentas por cobrar al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho”</i> , el adeudo generado durante dicho ejercicio por la cantidad de \$13,411,482.46 (trece millones cuatrocientos once mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 46/100 M.N.), referente al número de cuenta 1-10-108-0001-59, del proveedor Grupo Textil Joad, S.A. de C.V.	Por lo que respecta a la cuenta 1-10-108-0001-59 que corresponde a Grupo Textil Joad, S.A. de C. V., la integración del importe correspondiente a los \$13,411,842.46 (trece millones cuatrocientos once mil ochocientos cuarenta y dos pesos 46/100 M.N.) correspondió a la adquisición de playeras cuello redondo, manga corta, color verde limón a siete tintas y que fue registrado contablemente en el ejercicio dos mil nueve, de las cuales se entregó la totalidad de la documentación solicitada, auxiliares, balanzas de comprobación, muestras de una playera; así como kárDEX con las respectivas tarjetas de entrada y salida de almacén, original de las facturas 0222 y 0223, que amparan la entrega de las mercancías, así como el contrato celebrado con el referido proveedor el quince de agosto de dos mil ocho, por lo que se recuperó la totalidad de la cuenta contraída.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

Es importante destacar que el partido político reportó y dio por concluida esta operación en el marco de la revisión de su informe anual 2009 (fiscalizado en el año 2010). Lo anterior, resulta relevante para la sustanciación del presente procedimiento, pues el partido político de manera reiterada al dar contestación a los requerimientos y emplazamiento realizados por esta autoridad ha señalado lo siguiente:

“Por este medio, se presenta la cronología de las operaciones realizadas con el proveedor "Grupo Textil Joad, S.A. de C.V.", esto a fin de brindar certeza y transparencia a la operación, en los registros contables.

*1. - El 15 de Agosto de 2008 se firmó contrato de prestación de servicios con el proveedor "GRUPO TEXTIL JOAD, S.A. DE C.V." con vigencia del 15 de Agosto de 2008 al 30 de Abril de 2009.
(Anexo 1).*

*El monto del contrato fue por la cantidad de \$ 13,411,840.00-----
----- (Trece millones cuatrocientos once mil ochocientos cuarenta pesos
00/100 M.N.) (IVA INCLUIDO) la entrega de la siguiente propaganda*

2.- Durante el ejercicio 2008 se entregaron los siguientes anticipos de acuerdo a lo estipulado en el contrato, los pagos fueron registrados en la cuenta contable .1.-10-108-0001-59, Anticipo a Proveedores Grupo Textil Joad, S.A, de C.V., los cuales fueron depositados en la cuenta del proveedor, según consta en estados de cuenta. (Anexo 2.)

3.- Nuestro partido firma con los proveedores una orden de compra donde se indican las características y requisitos que debe de cumplir la propaganda para que se pueda tener certeza de la calidad y avances de la misma, ya sea en sus instalaciones o bodega, según indiquen desde el inicio de la producción hasta la entrega total de la mercancía contratada (Anexo 3).

*4. En los meses de septiembre y octubre de 2008 nuestro personal realizó visitas a las instalaciones del proveedor percatándose que no tenían avance en la producción de las playeras; sin embargo en los meses de noviembre y diciembre del mismo año, en las visitas subsecuentes observamos que se encontraba parte considerable de la producción, es importante aclarar que hasta ese momento el partido no tenía conocimiento del acuerdo que habían pactado Grupo Textil Joad, S.A, .de C.V. y Marco Antonio de la Mora, por lo que para nosotros el proveedor era quien estaba elaborando la producción.
(Anexo 4).*

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

5.- *Durante el ejercicio 2009 se entregó la publicidad de acuerdo al cuadro siguiente:*

Las entregas realizaron a nombre del Grupo Textil Joad, S.A. de C.V. no se da aviso del cambio al almacenista. (Anexo 5)

6.- *El proveedor notificó al Partido hasta el mes de marzo de 2009 con escrito, que quien había realizado la fabricación de las playeras, fue el deudor sustituto Marco Antonio de la Mora Torreblanca, por lo que solicitamos el contrato de asunción de deuda, para proteger al partido de cualquier eventualidad que pudiera suceder, en dicho contrato se incluyó un monto inferior al del contrato original porque el proveedor ya contaba con mercancía que fue fabricada y entregada como parte integrante de la primera entrega que se hizo al partido; quedando un saldo pendiente de \$11,218,641.00 (once millones doscientos diez y ocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 00/100) En este contrato se incluye la solicitud de una fianza por cualquier contingencia que se pudiera tener, motivo por el cual nuestro partido no tiene registrado el gasto por la fianza. Así mismo en la declaración del deudor original se establece que el contrato fue por 793,904 (Setecientas noventa y tres mil novecientos cuatro playeras) a nuestro Instituto Político, esto de acuerdo al (punto 5) cantidad que fue entregada, el importe entregado difiere del contrato original 304 (trescientas cuatro playeras) debido a que se realizó un redondeo que se le dio al contrato a diferencia de las facturas. (Anexo 6).*

7.- *Cuando la Unidad de Fiscalización nos solicitó aclaración respecto del saldo con Grupo Textil Joad, S.A. de C.V., en el oficio UF/DA//5583/10, dimos respuesta en el oficio SF183/10 entregando información adicional, aclarando que la operación fue finiquitada con el proveedor, ya que la mercancía requerida había entrado en nuestro almacén, omitiendo indicar que la entrega fue realizada por el Deudor Sustituto el Sr. Marco Antonio de la Mora Torreblanca ya que la operación se llevó a cabo entre ellos. (Anexo 7)*

8.- *En el ejercicio 2010 se procedió a protocolizar ante la fe del Notario Público No. 142 del Distrito Federal Lic. Daniel Luna Ramos y registrado en el libro 585 escritura 25,506, Folio 49897, el 28 de enero de 2010; ésta incluye un importe inferior al del contrato original y al de asunción de deuda porque el proveedor ya había pagado parte del contrato original y fue un acuerdo entre el deudor principal y el deudor sustituto. Cabe señalar que en este acto se utilizó la figura de un mandato sin representación, toda vez que, dicha figura consiste en que el mandatario acude por sí mismo, sin afectar al mandante, pues esta operación se realizó derivado de la cláusula décima del contrato de fecha 10 de marzo del año 2009, a fin de coadyuvar con el deudor sustituto a que recibiera el pago atinente del deudor original, y la variación se debió a los acuerdos entre deudor sustituto y principal. (Anexo 8)*

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

Sobre la diferencia entre contratos como se observa en el anexo 1, existe una pequeña diferencia en el redondeo del precio unitario; que se refleja en el número total de unidades; sin embargo es prudente señalar que los contratos se formalizaron, y en los cuales se estableció lo que consensualmente así quisieron en su momento las partes, no violentando disposición legal alguna. En este orden de ideas mi representado cumplió con el del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Bajo esa misma tesitura, es importante destacar que si mi representada, no hizo la modificación de datos de los contratos, fue porque sabiendo que la documentación proporcionada a esta Autoridad es información requerida para efectos de la transparencia y acceso a la información, y siendo una cantidad de redondeo al precio unitario, no lo considero relevante recordemos que el redondeo es de \$0.01 con el precio de cada una de las playeras, lo que como consecuencia hace una pequeña variación en el total de las playeras, que se debe como se ha reiterado al redondeo del precio.

Cabe señalar que los mismos instrumentos se referencian entre sí, por lo que es válido concluir que se trata de una misma operación, con una diferencia mínima en razón del redondeo.

Como puede advertir la autoridad Electoral, sólo se realizó una sola operación con el proveedor Grupo Textil Joad, S.A. de C.V., por lo que queda de manifiesto que desde esa fecha hasta el día de hoy nuestro representado y el proveedor no ha realizado ninguna otra operación.

Manifestamos a ustedes que la documentación que se adjunta en anexos respectivos es este oficio es original.”

Es decir, la hipótesis del partido político es que los derechos y obligaciones generados por los contratos de **quince de agosto de 2008 y diez de marzo de 2009**, obedecen a una misma operación que se da en dos momentos distintos; sin embargo, de los elementos que obran en el expediente se desprende lo siguiente.

a. El 15 de agosto de 2008 el Partido Verde Ecologista de México firmó un contrato con Grupo Textil Joad, S.A. de C.V. por la cantidad de \$13,411,840.00 (Trece millones cuatrocientos once mil ochocientos cuarenta pesos M.N.).

b. El objeto del contrato, según se desprende de la cláusula PRIMERA es “*la adquisición de material de propaganda que a continuación se detalla:*

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

No TOTAL DE PIEZAS	CARACTERISTICAS	PRECIO UNITARIO	COSTO TOTAL
793,600	PLAYERAS PESO COMPLETO ESTAMPADA CON EL LOGO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	\$16.90	\$13,411,840.00

...”

c. El Partido Verde Ecologista de México presentó, en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2009 (revisado por la autoridad en el 2010), 4 “VALES DE ENTRADA AL ALMACEN-PROPAGANDA GENÉRICA”, con lo datos siguientes:

FECHA	PROVEEDOR	FOLIO NO.	CONCEPTO	CANTIDAD	IMPORTE
30 DE ENERO DE 2009	Grupo Textil Joad S.A. de C.V.	1A	PLAYERA CUELLO RENDONDO COLOR VERDE LIMÓN	\$198,476	\$3,352,954.31
27 DE FEBRERO DE 2009	Grupo Textil Joad S.A. de C.V.	2A	PLAYERA CUELLO RENDONDO COLOR VERDE LIMÓN	\$198,476	\$3,352,954.31
31 DE MARZO DE 2009	Grupo Textil Joad S.A. de C.V.	3A	PLAYERA CUELLO RENDONDO COLOR VERDE LIMÓN	\$198,476	\$3,352,954.31
30 DE ABRIL DE 2009	Grupo Textil Joad S.A. de C.V.	4A	PLAYERA CUELLO RENDONDO COLOR VERDE LIMÓN	\$198,476	\$3,352,954.31

Nota: La suma de las cantidades da un total de \$13,411,817.24 pesos (hay una diferencia de \$22.76 pesos respecto a lo pactado en el contrato de 15 de agosto de 2008.)

d. Estas fechas son coincidentes con las convenidas en la cláusula CUARTA del contrato de fecha 15 de agosto de 2008, para la entrega de mercancía.

e. El Partido Verde Ecologista de México entregó diversos anticipos al proveedor Grupo Textil Joad S.A, de C.V., los cuales fueron pagados a través de cinco cheques, en los meses de septiembre y diciembre de dos mil ocho, de una cuenta de la Institución bancaria HSBC México, S.A., a nombre del referido instituto político, y depositados en la cuenta del proveedor, registrándose dichos gastos y reportados en las cuentas 1-10-108-0001-59 y 5-52-522-5219-01-02 en el ejercicio dos mil ocho.

f. El partido político en la revisión del ejercicio 2009 presentó las facturas 0222 por \$6,705,891.72 (seis millones setecientos cinco mil ochocientos noventa y un pesos

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

72/100 M.N.), y 0223 \$6,705,925.51 (seis millones setecientos cinco mil novecientos veinticinco pesos 51/100 M.N.), a nombre del proveedor Grupo Textil Joad S.A, de C.V.

g. No pasa desapercibido que obra en el expediente copias certificadas con fecha 28 de febrero de dos mil doce, por el Notario Público 142 del Distrito Federal de documentos que razona tuvo a la vista en original (fojas 1862 y 1863), en las que consta lo siguiente:

- Escrito de 9 de marzo de 2009 firmado por Jorge Alejandro Peralta Casal en el que manifiesta que debido a la descompostura de la máquina principal no pudo dar inicio a la fabricación de las playeras conforma al plan de producción estipulado en el contrato de fecha 15 de agosto de 2008. Asimismo, razona que *“para hacer frente a las entregas solicite apoyo de Marco de la Mora Torreblanca, por lo que realizamos un contrato de mutuo”*.
- Escrito de 26 de octubre de 2008 signado por Jorge Alejandro Peralta Casal por el que informa que debido a diversas causas fuera de su alcance, como la descompostura de la máquina principal, no ha podido dar inicio a la fabricación de las playeras que se comprometió a entregar en el contrato firmado el 15 de agosto de 2008. También informa que las ocasiones en que acudieron a las instalaciones no contaba con avances al respecto.
- Cuatro actas de visita de verificación que supuestamente realiza el Partido Verde Ecologista de México a las instalaciones la empresa Grupo Textil Joad S.A de C.V de fechas veinticinco de septiembre; veintiuno de octubre, veinte de noviembre, veintiuno de diciembre todos del dos mil ocho.

Los primeros dos documentos se dirigen al Partido Verde Ecologista de México y no presentan sello o firma de recibo y, cabe señalar que la certificación de un documento privado, por Notario Público, solamente acredita la existencia del documento de mérito en la fecha de su presentación ante dicho fedatario, lo que conlleva acreditar que constituyen documentales privadas en original.

Lo anterior tiene sustento en la siguiente tesis XXV/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: “DOCUMENTAL PRIVADA. SU CERTIFICACIÓN SÓLO ACREDITA SU EXISTENCIA EN LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN ANTE EL FEDATARIO PÚBLICO”, la cual dicta de manera textual lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

“De lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se colige que las pruebas documentales privadas, por sí solas, carecen de valor probatorio pleno. Congruente con lo anterior, la certificación de un documento privado, por notario público, acredita su existencia en la fecha de la presentación ante dicho fedatario, lo que conlleva a no concederle valor probatorio pleno a su contenido.”

En este contexto, las fechas contenidas en las copias certificadas de mérito, se hacen ciertas a partir de que el fedatario público lo tuvo a la vista para su reproducción y únicamente para hacer constar que existía en ese momento, mas no hace valida y ciertas las fechas contenidas en dichos documentos, puesto que con la simple certificación y cotejo del original del documento privado con su respectiva copia, no puede tenerse certeza de la realización de los actos que consten en tales documentos.

Es así que dichas pruebas, constituyen documentales privadas y únicamente generan indicios del contenido, pues el Notario no dio fe de los hechos contenidos en ellas únicamente avaló que la copia fotostática, era copia fiel del escrito original, por tanto, no genera convicción a esta autoridad de que se haya entregado dicho oficio al Partido Verde Ecologista de México, en razón de que al reportar el gasto respectivo en el marco de la revisión del informe anual correspondientes a los ejercicios dos mil ocho y nueve, no se hizo del conocimiento ante la autoridad fiscalizadora, por consecuencia carece de espontaneidad.

Ahora bien, fue exhibido por el partido político en copia certificada levantada por el Notario Público número 142, un contrato fechado el 10 de marzo de 2009, de asunción de deuda celebrado por Marco Antonio de la Mora Torreblanca como “deudor solidario” con el Partido Verde Ecologista de México como “acreedor”, en sustitución de Grupo Textil Joad, S.A. de C.V. en el que se hace referencia al contrato de 15 de agosto de 2008.

En este contrato de asunción de deuda, el C. Marco Antonio de la Mora Torreblanca convenía entregar al Partido Verde Ecologista de México (en sustitución de la empresa deudora original) playeras en los términos y condiciones contraídos en el contrato de 15 de agosto de 2008.

Al respecto, mediante escrito de Marco Antonio de la Mora Torreblanca, presentado ante la autoridad sustanciadora, el día veinte de noviembre de dos mil quince, se manifestó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

“

El presente procedimiento se trata de un asunto en el que actué como acreedor sustituto con el Partido Verde Ecologista de México, tal como ha sido acreditado en diversos escritos y testimonios notariales donde he respondido a los requerimientos de la autoridad. De tal manera que lo que se resuelve en este procedimiento incide directamente en un asunto en el que interviene y en el que se toman en cuenta las respuestas e información que brindé a esta autoridad.

De esta manera cabe hacer una aclaración importante respecto del contenido y efecto de algunas de las actas notariales que delimitan mi intervención. Así, a pesar de que dichos instrumentos notariales estipulan que actué en mi calidad de acreedor sustituto y de mandatario sin representación, lo cierto es que, únicamente actué en la primera categoría.

Ciertamente el instrumento notarial 25,502 me otorgó un mandato sin representación, a fin de que lo llevara a cabo todos los trámites y gestiones para obtener el pago o garantizar en debida forma el adeudo EL ADEUDO DE Grupo Textil Joad S. A. de c. v. con el Partido verde ecologista de México. También es cierto que el instrumento 25,503 realiza la sustitución de acreedores, después de la respectiva transmisión de crédito. Cabe destacar que ambas fueron exhibidas y obran en el expediente.

En específico, el instrumento notarial 25,502 a la letra otorga el mandato sin representación en la cláusula primera en los siguientes términos:

‘PRIMERA. El señor MISAEL SANCHEZ SANCHEZ, en su carácter de Apoderado del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, otorga a favor del señor MARCO ANTONIO DE LA MORA TORRE BLANCA, un MANDATO SIN REPRESENTACIÓN, en términos de lo establecido por el Artículo dos mil quinientos sesenta y uno del Código Civil vigente para el Distrito Federal, a fin de que éste se lleve a cabo todos los trámites y gestiones para obtener el pago o se garantice en debida forma el adeudo que tiene “GRUPO TEXTIL JOAD”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, derivado de la =Póliza de Fianza número un millón cien mil ciento setenta y ocho, expedida por “AFIANZADORA SOFIMEX”, SOCIEDAD ANÓNIMA, frente al Partido Verde Ecologista de México, y acepte las garantías o formas de pago que sean más convenientes para el mandante.

Segunda.- Consiguientemente el apoderado podrá ejercer a nombre del mandante ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE por cuanto se refiere al mencionado adeudo, su pago o formas de garantizarlo.’

De tal forma que se otorga el mandato únicamente, conforme a la cláusula segunda, respecto de la fianza que se había otorgado por parte de de SOFIMEX, debido a que ésta se expidió frente al Partido Verde ecologista de México, mas no es un poder general de pleitos y cobranzas respecto del asunto en general que tenía dicho instituto político con el Grupo Textil Joad.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

Así, es relevante ya que se emitió la Póliza de fianza sin que la afianzadora supiera que el crédito ya no era exigible por parte del Partido Verde, sino que ya lo había adquirido.

Dicho cambio se realizó debido a que se determinó que sería mejor si yo asumía el crédito y les conseguía las playeras que no había entregado la empresa.

El 10 de marzo del 2009 firmé un contrato de asunción de deuda por el Partido Verde, de tal forma que se quedé como acreedor sustituto respecto de la obligación de Grupo Textil Joad, S. A. de C. V. había suscrito con el Partido Verde Ecologista de México el pasado 15 de agosto de 2008. El contrato original consistía en la prestación de servicios por medio del cual el Grupo Textil Joad se obligaba a entregar al Partido Verde playeras a cambio de un monto total por \$13,411,842.00.

Sin embargo, la empresa sólo cumplió con una parte del contrato debido a que se descompuso la maquinaria principal, por lo que existió un incumplimiento del contrato. El representante legal de Grupo Textil Joad, el Sr. Alejandro Peralta Casal le informó al instituto político sobre esos hechos el 9 de marzo, informando que se había solicitado mi apoyo para cumplir con dicha obligación, de tal forma que al día siguiente se realizó el contrato de asunción de deuda. Con el cual yo me comprometí a entregar las playeras al Partido Verde ecologista de México y, a cambio, el grupo Textil Joad debía pagarme a mí lo correspondiente por el cumplimiento parcial del contrato.

Efectivamente, hice la entrega de las playeras, objeto de los contratos en las siguientes fechas y cantidades:

<i>Fecha de entrega</i>	<i>Cantidad a entregar</i>
<i>30 de enero de 2009</i>	<i>198,476 playeras</i>
<i>27 de febrero de 2009</i>	<i>198,476 playeras</i>
<i>31 de marzo de 2009</i>	<i>1998,476 playeras</i>
<i>30 de abril de 2009</i>	<i>198,476 playeras</i>

Dicha mercancía se entregó en el domicilio del Partido Verde Ecologista de México, que es: Loma Bonita no. 18, col. Lomas altas, delegación Miguel Hidalgo, C. P. 11950, distrito Federal.

Por su parte, el contrato de asunción de deuda se realizó para que yo tuviera un respaldo o apoyo legal en caso de que el Grupo Textil Joad no tuviera la liquidez para hacer el pago, o se suscitara una controversia de cualquier índole.

Cabe mencionar que en dicho contrato se reconoció y expresó que se firmó por voluntad de las partes, reconocimiento que no existió dolo, error, mala fe, o cualquier otra circunstancia que pudiera viciar el documento.”

Sin embargo, y contrario a lo argumentado por el C. Marco Antonio de la Mora Torreblanca, no presentó ante esta autoridad ni obra en el expediente constancia

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

alguna que demuestre que efectivamente realizó alguna entrega de mercancía al partido político de la que se desprenda que existe una deuda a su favor.

Es decir, si sustituyó en su obligación al deudor original Grupo Textil Joad S.A. de C.V, entonces por qué fueron exhibidas ante esta autoridad pruebas con las que se respalda que la empresa entregó la mercancía pactada, que el partido político pagó los servicios prestados y de manera espontánea reportó ante esta autoridad en el Informe Anual 2009 que la cuenta por cobrar había sido finiquitada derivado de que el proveedor entregó la mercancía.

Lo anterior, se corrobora con lo manifestado por el Partido Verde Ecologista de México en el escrito SF/69/10 del 14 de julio de 2010, presentado en el marco de la revisión del Informe Anual 2009, en el que manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), aclaramos lo siguiente:

Con relación a esta observación es menester mencionar que efectivamente, este Instituto Político recupero (sic) la totalidad de la cuenta contraída con el proveedor Grupo Textil Joad, S.A. de C.V. por un importe de \$13,414,042.74, por lo que presentamos el kárdex, de enero, febrero, marzo y abril de 2009.

Dicha documental hace prueba plena en términos del artículo 461, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 21, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, pues existe el reconocimiento pleno del partido de que se finiquitó la operación multicitada por parte de la empresa en cuestión.

Ahora, es importante destacar que el C. Marco Antonio de la Mora Torreblanca, por su propio derecho, mediante escrito de nueve de diciembre de dos mil quince, realizó diversas manifestaciones y presentó documentación, en la que en síntesis informó y remitió lo siguiente:

1. Que tiene interés legítimo en el presente procedimiento en razón de que actuó como acreedor sustituto con el Partido Verde Ecologista de México, tal como ha sido acreditado en diversos escritos y testimonios notariales donde he respondido a los requerimientos de la autoridad.
2. Que anexa al presente asunto elementos probatorios para resolver el procedimiento de mérito

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

3. Que la documentación que presenta tiene su origen en el contrato del 15 de agosto de 2008, y que a propuesta de Grupo Textil Joad, S.A. de C.V. se propuso hacer un nuevo contrato que incluyera una fianza y una garantía prendaria para poder exigir el pago correspondiente.
4. Asimismo, señala que en el contrato de asunción de deuda de 10 de marzo de 2009, se derivan los documentos que a continuación se transcriben:

PROMOFERI S.A. de C.V.:

1. Contrato de fecha 1 de junio de 2009 celebrado entre Marco Antonio de la Mora Torreblanca y PROMOFERI S.A. de C.V., por el cual se compran 434, 782 playeras, con un costo unitario de \$14.13, siendo el precio total \$6,143,892.64.

2. Pagare de fecha 1 de junio de 2009 por una cantidad de \$6,143,892.64, firmado por Marco Antonio de la Mora Torreblanca a favor de PROMOFERI S.A. de C.V. Fecha de vencimiento 5 de octubre de 2009. Con el que se garantiza la entrega de la mercancía a pesar de que los pagos se realizan en fecha posterior.

3. Remisión de fecha 23 de junio de 2009, por medio de la cual PROMOFERI S.A. de C.V. entrega a Marco Antonio de la Mora Torreblanca 44,000 playeras.

4. Remisión de fecha 23 de junio de 2009, por medio de la cual PROMOFERI S.A. de C.V. entrega a Marco Antonio de la Mora Torreblanca 44,000 playeras.

5. Remisión de fecha 16 de junio de 2009, por medio de la cual PROMOFERI S.A. de C.V. entrega a Marco Antonio de la Mora Torreblanca 40,000 playeras.

6. Remisión de fecha 14 de junio de 2009, por medio de la cual PROMOFERI S.A. de C.V. entrega a Marco Antonio de la Mora Torreblanca 136,000 playeras.

7. Remisión de fecha 10 de junio de 2009, por medio de la cual PROMOFERI S.A. de C.V. entrega a Marco Antonio de la Mora Torre blanca 150,000 playeras.

8. Escrito del Partido Verde Ecologista de México de fecha 25 de junio de 2009, por medio del cual recibe un total de 65 ,000 playeras.

9. Escrito del Partido Verde Ecologista de México de fecha 25 de junio de 2009, por medio del cual recibe un total de 44 ,000 playeras, por parte de Marco Antonio de la Mora Torreblanca.

10. Escrito del Partido Verde Ecologista de México de fecha 14 de junio de 2009, por medio del cual recibe un total de 136,000 playeras, por parte de Marco Antonio de la Mora Torreblanca.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

11. Escrito del Partido Verde Ecologista de México de fecha 17 de junio de 2009, por medio del cual recibe un total de 40 ,000 playeras, por parte de Marco Antonio de la Mora Torreblanca.

12. Escrito del Partido Verde Ecologista de México de fecha 11 de junio de 2009, por medio del cual recibe un total de 150,000 playeras, por parte de Marco Antonio de la Mora Torreblanca.

13. Escrito de fecha 8 de octubre de 2009 por medio del cual PROMOFERI S.A. de C.V. acusa de recibo el pago de \$2,047,964.21, por parte de Marco Antonio de la Mora Torreblanca.

14. Escrito de fecha 1 de septiembre de 2009 por medio del cual PROMOFERI S.A. de C.V. acusa de recibo el pago de \$2 ,047, 964.21, por parte de Marco Antonio de la Mora Torreblanca.

15. Escrito de fecha 2 de agosto de 2009 por medio del cual PROMOFERI S.A. de C.V. acusa de recibo el pago de \$2,047,964. 2 1, por parte de Marco Antonio de la Mora Torreblanca.

FASHION FABRICS S .A. DE C.V.:

1. Contrato de fecha 1 de junio de 2009 celebrado entre Marco Antonio de a Mora Torreblanca y FASHION FABRI CS S.A. DE C.V., por el cual se compran 359, 122 playeras, con un costo unitario de \$14.1 3, siendo el precio total \$5,074,748.36.

2. Pagare de fecha 1 de junio de 2009 por una cantidad de \$5,074,748.36, firmado por Marco Antonio de la Mora Torreblanca a favor de FASHION FABRICS S.A. DE C.V. Fecha de vencimiento 5 de octubre de 2009. Con el que se garantiza la entrega de la mercancía a pesar de que los pagos se realizan en fecha posterior.

3. Remisión de fecha 4 de junio de 2009, por medio de la cual FASHION FABRICS S.A. DE C.V. entrega a Marco Antonio de la Mora Torreblanca 119,707 playeras.

4. Remisión de fecha 16 de junio de 2009, por medio de la cual FASHION FABRICS S.A. DE C.V. entrega a Marco Antonio de la Mora Torreblanca 119,707 playeras.

5. Remisión de fecha 24 de junio de 2009, por medio de la cual FASHION FABRICS S.A. DE C.V. entrega a Marco Antonio de la Mora Torreblanca 119,707 playeras.

6. Escrito del Partido Verde Ecologista de México de fecha 5 de junio de 2009, por medio del cual recibe un total de 119, 707 playeras, por parte de Marco Antonio de la Mora Torreblanca.

7. Escrito del Partido Verde Ecologista de México de fecha 18 de junio de 20 por medio del cual recibe un total de 119,707 playeras, por parte de Marco Antonio de la Mora Torreblanca.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

8. Escrito del Partido Verde Ecologista de México de fecha 26 de junio de 2009, por medio del cual recibe un total de 119,707 playeras, por parte de Marco Antonio de la Mora Torreblanca.

9. Escrito de fecha 1 de octubre de 2009 por medio del cual FASHION FABRICS S.A. DE C.V. acusa de recibo el pago de \$1 ,69 1,582.86, por parte de Marco Antonio de la Mora Torreblanca.

10. Escrito de fecha 5 de septiembre de 2009 por medio del cual FASHION FABRICS S .A. DE C.V. acusa de recibo el pago de \$1,691,582.86, por parte de Marco Antonio de la Mora Torreblanca.

11. Escrito de fecha 5 de agosto de 2009 por medio del cual FASHION FABRICS S.A. DE C.V. acusa de recibo e l pago de \$1 ,6 91 ,582 .86, por parte de Marco Antonio de la Mora Torreblanca.

Respecto al escrito antes detallado y presentado ante la autoridad instructora cabe señalar que el mismo carece de espontaneidad en razón de lo siguiente:

La autoridad efectuó diversos requerimientos, con los números de oficio UF/DRN/2230/2012; UF/DRN/4116/2012, en los cuales solicitó que indicara la forma, fecha y monto en que dio cumplimiento al Partido Verde Ecologista de México respecto del contrato de asunción de deuda del 10 de marzo de 2009.

El C. Marco Antonio de la Mora Torreblanca señaló en diversos escritos de fechas 30 de abril y 4 de junio ambos de dos mil doce, lo siguiente:

- Se limitó a indicar que en algunas ocasiones había realizado operaciones de tipo comercial como persona física, sin indicar detalle alguno, como la del convenio de asunción de deuda de diez de marzo de dos mil nueve, pese a la autoridad sustanciadora le requirió que acreditará como había dado cumplimiento al contrato referido.
- En el otro escrito de contestación se limitó a señalar y solicitar que se le respetara sus garantías y sus derechos, toda vez que lo solicitado estaba encaminado a cuestiones personales.

Ahora bien, en atención a las documentales antes referidas es necesario señalar que por lo que hace a los contratos que celebró el C. Marco Antonio de la Mora Torreblanca con diversas empresas el día **1 de junio de dos mil nueve** (uno contrato con la empresa denominadas PROMOFI SA DE C.V y el otro celebrado con FASHION SA DE C.V), si bien son documentos originales, lo cierto es que

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

constituyen documentales privadas en las cuales únicamente generan índicos de la existencia de dichos actos jurídicos.

Aunado a lo anterior solamente amparan operaciones de C. Marco Antonio de la Mora Torreblanca con terceros y de la lectura integral de cada uno de los contratos antes referidos no se vincula de modo alguno con las operaciones celebradas con Grupo Textil Joad S.A de C.V., con el Partido Verde Ecologista de México celebradas el 15 de agosto de 2008 así como en contrato de asunción de deuda de 10 de marzo de dos mil nueve.

No pasa desapercibido para esta autoridad que de los contratos se indique lo siguiente:

Partes	Objeto	Precio	Lugar entrega de mercancía	Contrato
Proveedor.- PROMOFERI Comprador.- Marco Antonio de la Mora Torreblanca	434,782 playeras	\$6,143,892.64		Compra venta de Publicidad Política. 1-jun-09
Proveedor.- FASHION FABRIC, S.A. DE C.V. Comprador.- Marco Antonio de la Mora Torreblanca	359,122 Playeras	\$5,074,748.36	Ciáusula Cuarta.- entrega de mercancía en las instalaciones del PVEM	Compra venta de Publicidad Política. 1-jun-09

Si bien, en el contrato celebrado con la empresa denominada FASHION FABRIC, S.A. DE C.V. se menciona que se hará entrega de la playeras en las instalaciones del Partido Verde Ecologista de México, lo cierto es que no refiere el motivo, o en su caso, porque dicha empresa realizaría la entrega.

Además de lo anterior, de los contratos aludidos no se desprende la forma de pago supuestamente otorgado a las empresas y, contrario a ello, se presentan dos pagarés que dicen "PAGADO"; sin embargo éstos documentos constituyen documentales privadas unilaterales de las cuales no se acredita el pago pues el C. Marco Antonio de la Mora Torreblanca se limitó a presentarlos sin acompañar documentación soporte que acredite el pago, tales como: estados de cuenta, trasferencias y cheques con una temporalidad debida.

Por otra parte, los contratos fueron firmados el 1 de junio de 2009, esto es dos meses después de que el Partido Verde Ecologista de México ya había comparecido ante la Afianzadora Sofimex S.A. a hacer efectiva la póliza de fianza derivada del incumplimiento del contrato de compra venta de 10 de marzo de

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

2009. Por lo que, es evidente que las operaciones que ahora pretende acreditar el ciudadano Marco Antonio de la Mora Torreblanca no tienen relación con ese contrato.

Así también, es importante señalar que en el escrito presentado por el C. Marco Antonio de la Mora Torreblanca se evidencian una serie de contradicciones respecto a lo manifestado ante esta autoridad primigeniamente, esto es:

- a. El número de camisetas que recibió de Promoferi no coincide con las contratadas y entregadas a Marco Antonio de la Mora Torreblanca y, las presuntamente entregadas al Partido Verde Ecologista de México.
- b. Las fecha de entrega de las playeras no coinciden con los vales de entrada presentados por el Partido Verde Ecologista de México en la revisión del informe anual correspondiente, incluso estas son anteriores a lo que ahora viene a reportar en el escrito de nueve de diciembre de dos mil quince.
- c. El número de playeras que supuestamente contrato el ciudadano Marco Antonio de la Mora Torreblanca tampoco coincide con los dos contratos celebrados entre el partido político y Grupo Textil Joad, S.A. de C.V.

Por otra lado, el C. Marco Antonio de la Mora Torreblanca aportó los documentos siguientes:

- En las fojas número 3302, 3303, 3304, 3305 y 3306 obran **cinco hojas** membretadas de la empresa PROMOFERI S.A. de C.V., mismas en las que se advierte que son impresiones de notas de remisión a color con el logo de la referida empresa de las que se desprenden los nombres de los C.C. Fernando Gómez Gómez, Marco de la Mora y Daniel Sandoval, con fechas y nombre de cliente (Marco Antonio de la Mora Torreblanca) y número de playeras, mismas que carecen de firmas y sellos lo cual no acredita entrega de mercancía alguna, y sin que se anexe o soporte con alguna factura de la empresa.
- Obrar en las fojas número 3307, 3308, 3309, 3310, 3311, 3326, 3327 y 3328 hojas con escritos de recibos, en hojas membretadas del Partido Verde Ecologista de México en donde supuestamente el instituto político multicitado recibe por parte de Marco Antonio de la Mora Torreblanca las playeras referidas en éstos; sin embargo las mismas son hojas impresas

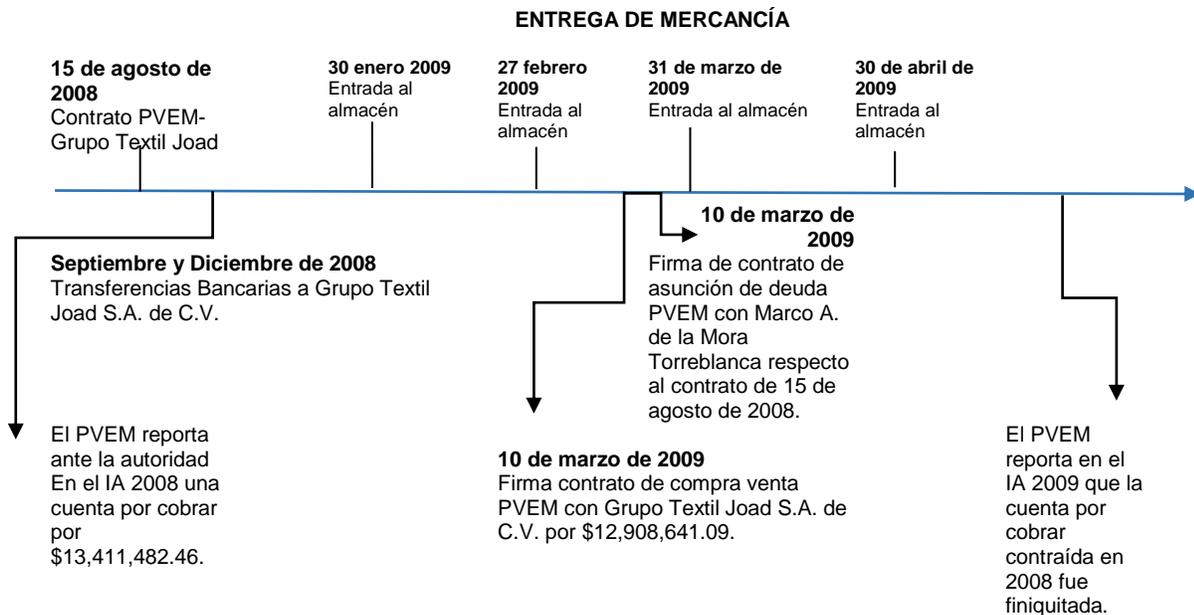
**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

con sellos que no están completos, pues se visibiliza de manera notoria que la parte en donde habitualmente se encuentra la fecha está trunca.

- De la misma manera que en el punto anterior, obran en las fojas número 3323, 3324 y 3325 **tres copias de** recibos expedidos por parte de FASHION FABRIC S.A. de C.V., en los que se asienta entrega de mercancía, con la firma de C. Marco Antonio de la Mora Torrebanca, sin embargo las mismas constan en copias simples.

En este tenor dichas documentales solamente generan indicios de dichas operaciones, pero no generan a esta autoridad convicción de los hechos alegados, lo anterior de conformidad con el artículo 21 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Finalmente, el orden cronológico de los hechos se puede distinguir en la línea del tiempo siguiente:



De lo manifestado, es válido concluir que el contrato celebrado el 15 de agosto de 2008 y las operaciones derivadas del mismo, se cumplieron en tiempo y forma, pues se entregó la mercancía pactada con la empresa, se exhibió a esta autoridad electoral la documentación que ampara su entrada al almacén del partido político y

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

se corroboró el pago al proveedor Grupo Textil Joad S.A. de C.V. ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Es menester destacar, que el hecho de que el partido político pretenda desconocer los actos jurídicos reportados ante esta autoridad en la revisión de los Informes Anuales 2008 y 2009, atenta contra la teoría de los actos propios, misma que deriva de los principios generales del Derecho, rescatados en las locuciones latinas "*non concedit venire contra factum proprium*" (nadie puede contradecir actos propios) y "*propium factum nemo impugnare potest*" (nadie puede impugnar su propio hecho).

Esa teoría encuentra sustento en el principio de que no se pueden contradecir los propios actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces, por lo tanto la parte interesada no se puede colocar en contradicción con su comportamiento jurídico anterior.

Al respecto sirven de criterios orientadores, lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-513/2011 y SDF-JDC-475/2012, mismos que en su parte conducente establecen lo siguiente:

SUP-RAP-513/2011

“(…)

De lo anterior, se tiene que el partido político fue quien solicitó al Notario Público la realización de la fe de hechos, asimismo, se tiene que el propio partido político pagó los servicios notariales y, finalmente, se tiene que dicho instituto político fue quien aportó dicha documental a la autoridad fiscalizadora.

*Consecuentemente, **resulta incongruente que ahora pretenda desconocer los hechos consignados en las documentales públicas que el propio instituto político aportó al procedimiento fiscalizador.***

Al respecto, se tiene que la doctrina de los actos propios es un principio general de Derecho, fundado en la buena fe que impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada anteriormente por la conducta del mismo sujeto, siendo contrario a Derecho, desconocer o evitar las consecuencias derivadas de esa situación previamente creada por el propio sujeto.

Esto es, resulta una incoherencia jurídica el intentar desestimar o desconocer una situación jurídica que la conducta propia ha generado, pues esto rompería con el principio de buena fe que deriva de la teoría de los actos propios. De ahí que, a fin de dotar de certeza a los actos propios, es necesario proteger la confianza suscitada del comportamiento anterior, por lo que resulta contrario a Derecho desconocer los actos previamente realizados.

Por tanto, no es conforme a Derecho resolver a favor del actor, sobre la base de que él desconoce las pruebas aportadas al procedimiento fiscalizador y, menos aún, es válido reducir el valor probatorio a las mismas, a partir de que los hechos consignados en esos documentos no le son favorables.

(...)"

SDF-JDC-475/2012

"(...)

Al respecto, esta Sala Regional estima que resulta aplicable al caso concreto, mutatis mutandi, la teoría de los actos propios derivada de los principios generales del Derecho, sintetizado en la locución latina –entre otras– "non concedit venire contra factum proprium" (nadie puede contradecir actos propios).

Esto es, resulta una incoherencia jurídica el intentar desestimar o desconocer una situación jurídica que la conducta propia ha generado, pues esto rompería con el principio de buena fe que deriva de la teoría de los actos propios. De ahí que, a fin de dotar de certeza a los actos propios, es necesario proteger la confianza suscitada del comportamiento anterior, por lo que resulta contrario a Derecho desconocer los actos previamente realizados.

(...)"

Por otra parte, del contrato de compra venta celebrado el 10 de marzo de 2009 por el partido político mencionado con la empresa se derivan otras operaciones, mismas que se ilustran de manera comparativa en el cuadro siguiente:

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

Fecha del contrato	Objeto del contrato	Fechas de entrega	Número de piezas	de	Monto pactado
15 de agosto de 2008	Adquisición del material de propaganda.	30 de enero de 2009: 198,400 27 de febrero de 2009: 198,400 31 de marzo de 2009: 198,400 30 de abril de 2009: 198,400	793,600		\$13,411,480.00
10 de marzo de 2009.	Servicio de compraventa de material de propaganda.	Viernes 20 de marzo de 2009: 100,000 Viernes 27 de marzo de 2009: 150,000 Viernes 3 de abril de 2009: 150,000 Viernes 17 de abril de 2009: 363,599	763,599		\$12,908,641.09

Respecto al escrito de ocho de diciembre de dos mil quince, suscrito por el representante del Partido Verde Ecologista de México, mediante el cual insiste en que las operaciones de los contratos corresponde a un mismo acto jurídico y solicita a la autoridad sustanciadora que se requiera a la afianzadora SOFIMEX S.A de C.V., para efectos de que remita el dictamen relativo a la póliza de fianza 1100178 de siete de agosto de dos mil nueve, es menester señalar lo siguiente:

- a. En diversos requerimientos formulados a afianzadora SOFIMEX S.A de C.V., la autoridad electoral mediante oficios UF/DRN/7105/2012 UF/DRN/2228/2012 y UF/DRN/6711/2012 fue insistente en que se informara el estatus y procedimiento que se le dio a la póliza 1100178.
- b. La afianzadora respondió a través de su Director Jurídico, indicando que la reclamación presentada por el Partido Verde Ecologista de México, se había declarado improcedente, toda vez que las condiciones establecidas en el contrato celebrado entre el fiado Grupo Textil Joad S.A. de C.V y el beneficiario el partido Verde Ecologista de México se cumplieron, por lo que fue improcedente el reclamo de la póliza 1100178.
- c. Es oportuno recalcar que el contrato que ampara la póliza de mérito es el suscrito por las partes el 10 de marzo de 2009. Esta fecha es consistente en la carátula de la póliza 1100178, en los escritos de reclamación ante la afianzadora y en las declaraciones hechas por las partes ante esta autoridad.
- d. Al respecto, consta en autos que el C. Jaime Piñón Valdivia, en representación del C. Misael Sánchez Sánchez, apoderado legal del Partido

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

Verde Ecologista de México, (acreditó representación con la escritura pública 20,548) compareció el tres de abril de dos mil nueve en la causa penal 118/2009, por la venta de playeras al Partido Verde Ecologista de México, declarando, en lo conducente lo siguiente:

“

(...)

EL CONTRATO QUE SE FIRMÓ CON LA EMPRESA 'GRUPO TEXTIL JOAD' S.A. DE C.V., FUE EN FECHA 10 DIEZ DE MARZO DEL 2009 DOS MIL NUEVE

(...)

A SU VEZ SE HACE ENTREGA DEL ESCRITO DE RECLAMACIÓN DE POR PARTE DE MI REPRESENTADA HACIA LA AFIANZADORA SOFIMEX, S.A., ASÍ COMO SE ADJUNTA COPIA SIMPLE DE LA POLIZA DE FIANZA 1100178, UNO, UNO, CERO, CERO, UNO, SIETE, OCHO, LA CUAL AMPARA LA CANTIDAD DE 763,599 SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PLAYERAS, POR EL MONTO DE \$12,908,641.09 DOCE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 09/100 M.N., QUE SE VA HACER EFECTIVA, MENCIONANDO QUE ESTE PROCEDIMIENTO SE INICIO YA QUE 'GRUPO TEXTIL JOAD' S.A. DE C.V., INCUMPLIO EN LA ENTREGA DE DICHA MERCANCIA

(...)

VERDADERAMENTE EL CONTRATO QUE SE FIRMO, FUE HASTA POR LA CANTIDAD QUE SE MENCIONA EN LA POLIZA DE REFERENCIA

(...)”

- e. Finalmente, el C. Ascención Vázquez Vázquez presentó ante esta autoridad electoral Escritura Pública número 141,053 de fecha 4 de junio de 2009⁴, en la que consta la fe de hechos levantada por el Notario Público número 20 del Distrito Federal. En este documento, el citado fedatario público hace constar lo siguiente:

- Que se constituyó ante la Afianzadora Sofimex S.A. de C.V., para efectos de que se le proporcionara una copia del expediente correspondiente a la reclamación de la fianza número 1100178.

⁴ Con fecha 17 de junio de 2014, el Encargado de Despacho Contador Público Certificado Alfredo Cristalinas Kaulitz, levantó razón y constancia en la que hizo constar que Manuel Jesús Vázquez Chávez (en su carácter de apoderado legal de Ascención Vázquez Vázquez) presentó un primer testimonio y apéndice de la escritura 141,053, así como copias simples del mismo con sus anexos, la cual contiene la fe de hechos levantada por el Notario Público número 20 en el Distrito Federal. En esta razón se hace constar que se llevó a cabo el cotejo de la copias simples verificando que eran las mismas contenidas en la fe de hechos, integrándolas al expediente que se sustancia.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

- Que fue atendido por el Señor Raúl Fernández Castro, quien le entregó un juego de copias simples y le mostró un expediente que dijo ser el relacionado con la fianza.
 - Que cotejó las copias simples que era iguales a las copias simples que fue mostrado por la persona antes referida.
- f. Dentro de las constancias que integran la fe de hechos levantada por el Notario Público referido, se encuentra un escrito de 30 de abril de 2009 suscrito por Arturo Escobar y Vega (con sello de recibo por la Afianzadora SOFIMEX S.A. de C.V. de la misma fecha), en el que refiere que atiende una solicitud realizada por la afianzadora respecto a la póliza 1100178 *“expedida a solicitud de la fiada grupo textil, JOAD S.A. de C.V. a efecto de garantizar las obligaciones del contrato suscrito entre la empresa antes mencionada y el instituto Político que represento, en fecha 10 de marzo...”*

De lo anterior se puede advertir que la autoridad fiscalizadora agotó la línea de investigación con la afianzadora de mérito y cuenta con elementos suficientes para concluir que la póliza de garantía ampara los derechos y obligaciones derivados del contrato firmado el 10 de marzo de 2009.

Cabe destacar que en el **anexo 1** de la presente resolución se pueden reflejar todas las operaciones antes detalladas.

Finalmente, por lo que hace al argumento del Partido Verde Ecologista de México relativo a que no se debe de acumular los procedimientos oficiosos números P-UFRPP 42/11 y P-UFRPP 43/11 pues en su concepto la acumulación no debió realizarla la autoridad debido a que cada expediente requiere un manejo y tratamiento distinto, y sostiene que dicha determinación genera confusión y mezcla cuestiones contables diferentes.

Es improcedente lo argumentado por el partido incoado en razón de que la acumulación se generó en virtud de que existe identidad entre los procedimientos respecto al sujeto inculpado (Partido Verde Ecologista de México), así mismo los procedimientos surgen respecto del mismo acto de autoridad y también derivan de la misma causa pero ello únicamente implica, economía procesal y evitar sentencias contradictorias, aunado de que los procedimientos fueron aperturados por la misma causa y que se encuentran vinculados directamente esto es, un procedimiento se abrió derivado de las actas notariales y el otro el respecto al contenido y beneficio de las mismas esto es la vinculación es inminente, por lo que

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

lejos a lo referido por el partido es viable la acumulación de los procedimientos de mérito, aunado de que dicha determinación se encuentra al arbitrio de la esta autoridad.

Ahora bien, una vez realizadas las anteriores precisiones y a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 462, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, deberán analizarse, y valorarse en su conjunto, cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente de mérito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

CONSIDERANDO 5. LITIS DEL PROCEDIMIENTO DE MÉRITO.

Señalado lo anterior, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento. Es así, que por cuestión de método resulta oportuno diversificar la litis en cuatro líneas de investigación, derivadas de las vistas ordenadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo CG303/2011.

a. Determinar si los servicios amparados en las escrituras públicas números 25,502, 25,503 y 25,506 expedidas por el Notario Público número 142 del Distrito Federal, beneficiaron al Partido Verde Ecologista de México y por ende, si el citado partido tenía la obligación de reportar en su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil diez el pago relativo a dichas escrituras por un monto de \$72,960.10 (setenta y dos mil novecientos sesenta pesos 10/100 M.N.). Este análisis se realizará en el **CONSIDERANDO 6.**

b. Determinar si derivado de la celebración del contrato de compraventa del diez de marzo de dos mil nueve, el partido incoado acreditó el origen de un pago en efectivo realizado por el C. Arturo Escobar y Vega por \$11,218,641.00 (once millones doscientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y un pesos M.N.) o, en su caso, si se actualiza una aportación en efectivo de ente no identificado. Este análisis se realizará en el **CONSIDERANDO 7.**

c. Determinar si derivado del contenido en las escrituras antes detalladas dicho instituto político omitió reportar operaciones a esta autoridad electoral⁵, por un

⁵ Cabe señalar que los informes anuales del ejercicio dos mil nueve, su revisión por parte de la autoridad fiscalizadora se realiza un año posterior al ejercicio es decir, en el año dos mil diez. Así también se destaca que el presente procedimiento se inició en el año dos mil once.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

monto de \$12,908,641.09, derivado de la compra de 763,599 playeras al proveedor Grupo Textil Joad S.A. de C.V., el diez de marzo de dos mil nueve. Este análisis se realizará en el **CONSIDERANDO 8**.

d. Analizar si de la valoración integral de las pruebas que obran en el expediente, dentro de las que se encuentra la escritura 25,502 levantada por el notario público número 142 del Distrito Federal (mediante la cual el apoderado legal del Partido Verde Ecologista de México otorgó a favor del C. Marco Antonio de la Mora Torreblanca un mandato sin representación para que llevará todas las gestiones para recuperar el adeudo de Grupo Textil Joad S.A. de C.V., frente al referido partido político), se configura una cuenta por cobrar que no fue recuperada por el partido político mencionado. Este análisis se realizará en el **CONSIDERANDO 9**.

Esto es, debe analizarse si el Partido Verde Ecologista de México incumplió con lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que se transcribe a continuación:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) Informes anuales:

(...)

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

(...).”

Dicho precepto normativo, impone a los partidos políticos la obligación de reportar dentro de sus informes anuales el origen y monto de la totalidad de sus ingresos y egresos, así como su empleo y aplicación, acompañando en todo momento la documentación soporte correspondiente, como puede ser la presentación de facturas, estados de cuenta, conciliaciones bancarias, pólizas contables, balanzas de comprobación y demás documentos contables. Esto, a efecto de que la autoridad electoral cuente con medios de convicción suficientes que le permitan

tener certeza sobre el manejo de los recursos de los entes políticos, mismos que deberán realizarse dentro del margen de las reglas para el debido control de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento.

Así también se debe analizar si se actualiza la vulneración a los artículos 28.9 y 12.1 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once. Mismos que se transcriben a continuación:

“Artículo 28.9

“Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético; y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.

“Artículo 12.1.

Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 12.2 a 12.6 del presente Reglamento.

Por cuanto hace al artículo 28.9 del ordenamiento citado, establece la obligación de los entes políticos de tener un respaldo documental de sus cuentas por cobrar, es decir todas aquellas operaciones de carácter pecuniario que generen un derecho de cobro exigible por los sujetos obligados, a sus deudores.

La disposición alude a que los partidos políticos pueden, en principio, realizar cualquier transacción que implique la desincorporación de parte de su patrimonio a terceras personas; otorgando cualquier tipo de préstamo y servicios o cualquier concepto análogo.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

En ese sentido, el conjunto de operaciones enunciadas en el párrafo anterior, se les conocerá e integrará en el rubro de cuentas por cobrar, las cuales tendrán que ser registradas, contar con la documentación soporte y ser reportadas a la Unidad de Fiscalización en el informe correspondiente, a fin de garantizar el principio de rendición de cuentas.

Por su parte, el artículo 12.1 del Reglamento de Fiscalización antes aludido establece lo siguiente: **1)** la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; **2)** soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del partido, la persona a quien efectuó el pago; **3)** la obligación a cargo de los partidos políticos de entregar la documentación antes mencionada, con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio o periodo que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado por el partido en sus informes.

Por otro lado se deberá de estudiar si se actualiza la violación al artículo 77 numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que se transcribe a continuación:

“Artículo 77

(...)

3. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública

(...)”

Dicho precepto legal establece la prohibición de que los partidos reciban recursos de entes no identificados toda vez que debe tenerse certeza de la persona que aporta recursos a los institutos políticos y por ende certeza sobre el origen de los recursos, con la finalidad de evitar el ingreso de recursos ilícitos.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

Por último se deberá de estudiar si se actualiza la violación al artículo 1.3 y 2.2 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once, mismo que se transcribe a continuación:

“1.3 Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el presente Reglamento.”

“2.2 Las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones

Dichos preceptos normativos, imponen a los partidos políticos la obligación de reportar dentro de sus informes anuales el origen y monto de la totalidad de sus ingresos y egresos, siendo que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente. Por otra parte, se establece que las aportaciones en especie que reciban los partidos políticos deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva, considerándose dentro de las aportaciones en especie, los servicios prestados al partido a título gratuito. Lo anterior, a efecto de que la autoridad electoral cuente con medios de convicción suficientes que le permitan tener certeza sobre el manejo de los recursos de los entes políticos, mismos que deberán realizarse dentro del margen de las reglas para el debido control de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento.

En este sentido, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus ingresos y estar sustentados con la documentación original correspondiente; 2) las aportaciones que se reciban en especie los partidos políticos deberán documentarse en contratos escritos; y 3) las aportaciones en especie que reciban

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

los partidos políticos se entenderán como ingresos que computarán al financiamiento privado al que tienen derecho a recibir.

CONSIDERANDO 6. ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LAS ACTAS NOTARIALES Y PROBABLE BENEFICIÓ AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

En el expediente se encuentran en copia certificada las escrituras 25,502, 25,503 y 25,506 levantadas por el Notario Público 142 del Distrito Federal, en razón de que a requerimiento de esta autoridad dicho notario remitió las mismas (fojas 1108-1111, 1161-1171, 1138-1146) y a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimiento Sancionadores en Materia de Fiscalización, esto es en cuanto a su alcance y veracidad de los hechos que refieren en las mismas, pues tal y como se detalló se asientan actos jurídicos que le constaron y validó el notario público 142 del Distrito Federal, mismo que expidió las escrituras.

Ahora bien, en la parte conducente de la Resolución **CG303/2011** la cual ordenó el inicio al procedimiento de mérito, se desprende que el monto involucrado relativo a los costos por concepto de elaboración de las escrituras 25,502, 25,503 y 25,506 ascendían a la cantidad de \$59,000.00 (cincuenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.); sin embargo, dichos importe corresponde a la suma de los recibos por concepto de honorarios, más no así los relativos a los gastos notariales, tal y como a continuación se menciona:

Escritura	Recibo 22003				TOTAL
	A	B	C	D	A+B+C-D
25,506	Honorarios	Gastos por cuenta y orden del cliente	IVA	Retención	
	\$48,000	\$10842	\$7680	\$9,922	\$56,600.00
	Recibo 21896				
25,503	\$7,000	\$3187	1120	\$1,446.90	\$9,860.10
25,502	Recibo 21895				
	\$4,000	\$2687	\$640	\$827	\$6,500.00
Subtotal	\$59,000.00			Total	\$72,960.10

En razón de lo anterior, es dable concluir que el monto que debe ser considerado por concepto de gastos notariales es el de \$72,960.10 (setenta y dos mil novecientos sesenta pesos 10/100 M.N.)

En este tenor, para conocer la verdad de los hechos y tener certeza sobre quién efectivamente realizó el pago y quién fue el beneficiario de los servicios amparados por las escrituras públicas número 25,502, 25,503 y 25,506, la

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

autoridad sustanciadora solicitó información al Notario Público número 142 del Distrito Federal.

De este modo, en el expediente se encuentran los escritos de cinco y veinticinco de agosto de dos mil once y tres de enero de dos mil doce respectivamente signados por el citado Notario, en los que manifestó que los recibos número 22,003; 21,896 y 21,895, por un importe total de \$72,960.10 (setenta y dos mil novecientos sesenta pesos 10/100 M.N.) amparan el pago de las escrituras referida en el párrafo anterior y que fueron cubiertos erróneamente por el Partido Verde Ecologista de México, pues debieron ser liquidados por Marco Antonio de la Mora Torreblanca.⁶

Así también, señaló que el pago realizado de manera indebida se destinó para diversos trabajos notariales realizados para el Partido Verde Ecologista de México, expidiendo diversos recibos por concepto de pago.⁷

El Notario argumentó que el pago de las escrituras en cuestión lo realizó posteriormente Marco Antonio de la Mora Torreblanca, a través de la expedición del cheque número 284 de fecha diez de agosto de dos mil once, de la Institución Bancaria, Banco Santander México, S.A., por la misma cantidad que originalmente había erogado indebidamente el Partido Verde Ecologista de México. Cabe mencionar que para efectos de acreditar su dicho, anexó la copia de cheque aludido y el estado de cuenta de Grupo Financiero Scotiabank Inverlat S.A., en el que se reflejó el depósito de la cantidad de mérito en la cuenta del propio Notario.

Es así que la autoridad instructora con la finalidad de verificar el origen de los recursos con que fueron cubiertos los gastos que ampararon las escrituras en cuestión, procedió a verificar la información antes detallada ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

⁶ Cabe señalar que el partido provisionó el gasto y reconoció el adeudo por el pago de los servicios notariales ante esta autoridad, sin embargo los gastos y la provisión fueron cancelados posteriormente, en el mes de julio de dos mil diez, sin embargo, el notario 142 del Distrito Federal posteriormente mediante escritos de veinticinco de agosto de dos mil once y tres de enero de dos mil doce indicó que el Partido Verde Ecologista de México que el pago de dicha escrituras habían sido pagados por el partido incoado, e incluso realizó trabajos posteriores por el pago anticipado. Foja 140 del tomo I.

⁷ Recibo 25,307, por la cantidad de \$6,650.00 (seis mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) por concepto de costos de la escritura número 28,544, que contiene la ratificación de documento y firma de fecha veinticinco de octubre de dos mil once; recibo 25,137, por la cantidad de \$18,560.00 (dieciocho mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.) por concepto de costos de la escritura número 28,609, la cual contiene Acta de Fe de Hechos; así como el recibo 25,540, por la cantidad de \$6,650.00 (seis mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) por concepto de costos de la escritura número 28,667, que contiene poder general para pelitos y cobranzas y para actos de administración, los referidos recibos fueron expedidos en las siguientes fechas: cuatro de enero de dos mil doce, dieciocho de noviembre y diecinueve de diciembre de dos mil once.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

Ahora bien, obra en el expediente el oficio de doce de abril de dos mil doce, por el que la referida Comisión, remitió el oficio 213/76563/2012 en el que se anexó documentación consistente en copia del cheque no. 284, de fecha de diez de agosto de dos mil once, por la cantidad de \$72,960.10 (setenta y dos mil novecientos sesenta pesos 10/100 M.N.), expedido de una cuenta a nombre de Marco Antonio de la Mora Torreblanca, abierta en la Institución Bancaria Banco Santander México, S.A., el cual fue depositado en la cuenta bancaria del referido Notario.

En esta tesitura, obra en autos la respuesta de Marco Antonio de la Mora Torreblanca, mediante el cual manifestó que las escrituras públicas 25,502, 25,503 y 25,506, fueron cubiertos erróneamente por el Partido Verde Ecologista de México, y que los servicios de dichas escrituras debieron ser pagados por él mismo, destacando que posteriormente los pagó de sus propios recursos y salieron de su cuenta, remitiendo para ello, copia simple del cheque 284, emitido por la Institución Bancaria Santander S.A.

Por lo anterior, este Consejo General tiene por acreditado que efectivamente el pago por la elaboración de las escrituras en cuestión, fue a cargo de Marco Antonio de la Mora Torreblanca, cabe destacar que el pago fue realizado por lo menos diecinueve meses después de los servicios otorgados por el referido Notario.⁸

Ahora bien, los servicios amparados en las escrituras públicas 25,502, 25,503 y 25,506 son los siguientes:

NUM. DE ESCRITURA	FECHA	ACTO JURÍDICO QUE CONTIENE (transcripción textual)
25,502	28 de enero de 2010	<p>(...) CLAUSULAS <i>PRIMERA: El señor MISAEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ, en su carácter de Apoderado del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, otorga a favor del señor MARCO ANTONIO DE LA MORA TORREBLANCA, un MANDATO SIN REPRESENTACIÓN, en términos de lo establecido por el Artículo dos mil quinientos sesenta y uno del Código Civil vigente para el Distrito Federal, a fin de que éste lleve a cabo todos los trámites y gestiones para obtener el pago o se garantice en debida forma el adeudo que tiene "GRUPO TEXTIL JOAD", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, derivada de la Póliza de Fianza número un millón cien mil ciento</i></p>

⁸ El pago se realizó el diez de agosto de dos mil once, es decir 19 meses después de que los servicios que amparan las escrituras fueron prestados e incluso después de diversos requerimientos realizados al partido incoado, durante el marco de la revisión del informe anual del ejercicio dos mil diez.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

NUM. DE ESCRITURA	FECHA	ACTO JURÍDICO QUE CONTIENE (transcripción textual)
		<p><i>setenta y ocho, expedida por "AFIANZADORA SOFIMEX", SOCIEDAD ANÓNIMA, frente al Partido Verde Ecologista de México, y acepte las garantías o forma de pago que sean más convenientes para el mandante.</i></p> <p><i>SEGUNDA: Consiguientemente el apoderado podrá ejercer a nombre del mandante UNICA Y EXCLUSIVAMENTE por cuanto se refiere al mencionado adeudo, su pago o formas de garantizarlo, las siguientes facultades sin que la enumeración que se va a indicar sea limitativa sino simplemente explicativa:</i> (...)</p>
25,503⁹	28 de enero de 2010	Quedó sin efectos.
25,506	28 de enero de 2010	<p><i>EN MEXICO, DISTRITO FEDERAL, a los veintiocho días del mes de Enero del año dos mil diez, Yo, el Licenciado DANIEL LUNA RAMOS, Titular de la Notaría ciento cuarenta y dos del Distrito Federal, hago constar: I.- EL RECONOCIMIENTO DE ADEUDO, que otorga "GRUPO TEXTIL JOAD, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada en este acto por el señor JORGE ALEJANDRO CASAL, quien también comparece por su propio derecho, y a quien en lo sucesivo se le denominará "LA PARTE DEUDORA", a favor del señor DON "MARCO ANTONIO DE LA MORA TORREBLANCA", este en su carácter de "ACREEDOR SUSTITUTO" y APODERADO SIN REPRESENTACION DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO; y II.- la DACIÓN EN PAGO SUJETA A CONDICION RESOLUTORIA, que otorga el señor ASCENCION VAZQUEZ VAZQUEZ, representado en este acto por su apoderado el señor Licenciado Don MANUEL JESUS VAZQUEZ VAZQUEZ, a favor del señor MARCO ANTONIO DE LA MORA TORREBLANCA, en su indicado carácter, y para garantizar todas y cada una de las obligaciones que son a cargo de la deudora y frente al señor MARCO ANTONIO DE LA MORA TORREBLANCA, este en su indicado doble carácter y que formalizan por el presente instrumento de conformidad con las declaraciones y cláusulas que siguen:</i> (...)</p> <p><i>TRES.- Que derivado de las negociaciones entre las partes para el pago de las obligaciones a que se refiere la póliza un millón cien mil ciento setenta y ocho, expedida por 'AFIANZADORA SOFIMEX' SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, y, en razón de los acuerdos alcanzados, "GRUPO TEXTIL JOAD", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por conducto de su representante, reconoce adeudar al acreedor sustituido y/o al acreedor sustituto, la cantidad de DIEZ MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL."</i></p>

⁹ Quedó sin efectos, en razón de que no pasó la escritura por un error del avalúo versó sobre otra fracción de terreno (objeto de la dación en pago.)

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

Como se observa, en la escritura 25502 se otorga un mandato sin representación por el Partido Verde Ecologista de México a favor del ciudadano Marco Antonio de la Mora Torreblanca y es menester señalar que el marco normativo que regula la figura del mandato (con y sin representación) es el Código Civil para el Distrito Federal que establece lo siguiente:

“Artículo 2546. El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.

Artículo 2547. El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario. El mandato que implica el ejercicio de una profesión se presume aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión, por el solo hecho de que no lo rehúsen dentro de los tres días siguientes. La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto en ejecución de un mandato.

Artículo 2548. Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado.

Artículo 2549. Solamente será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente.

Artículo 2550. El mandato puede ser escrito o verbal.

Artículo 2551. El mandato escrito puede otorgarse:

I. En escritura pública;

II.- En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de Primera Instancia, Juez de Paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos; y

III. En carta poder sin ratificación de firmas.

Artículo 2555. El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:

I. Cuando sea general;

II.- Cuando el interés del negocio para el que se confiere sea superior al equivalente a mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse; o

III. Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público.

Artículo 2556. El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para el que se confiere no exceda de mil veces el salario mínimo general

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse. Sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse.

Artículo 2557. La omisión de los requisitos establecidos en los artículos que preceden, anula el mandato, y sólo deja subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si éste hubiese obrado en negocio propio.

Artículo 2558. Si el mandante, el mandatario y el que haya tratado con éste, proceden de mala fe, ninguno de ellos tendrá derecho de hacer valer la falta de forma del mandato.

Artículo 2559. En el caso del artículo 2557, podrá el mandante exigir del mandatario la devolución de las sumas que le haya entregado, y respecto de las cuales será considerado el último como simple depositario.

Artículo 2560. El mandatario, salvo convenio celebrado entre él y el mandante, podrá desempeñar el mandato tratado en su propio nombre o en el del mandante.

Artículo 2561. Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni éstas tampoco contra el mandante. En este caso, el mandatario es el obligado directamente en favor de la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuera personal suyo. Exceptúase el caso en que se trate de cosas propias del mandante. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones entre mandante y mandatario.

Artículo 2569. El mandatario está obligado a dar al mandante cuentas exactas de su administración, conforme al convenio, si lo hubiere; no habiéndolo, cuando el mandante lo pida, y en todo caso al fin del contrato.

Artículo 2570. El mandatario tiene obligación de entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder.

Artículo 2571. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará aun cuando lo que el mandatario recibió no fuere debido al mandante.

Artículo 2572. El mandatario debe pagar los intereses de las sumas que pertenezcan al mandante y que haya distraído de su objeto e invertido en provecho propio, desde la fecha de inversión; así como los de las cantidades en que resulte alcanzado, desde la fecha en que se constituyó en mora.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

Ahora bien, conforme al Diccionario Jurídico de la Universidad Nacional Autónoma de México, se puede entender por Mandato:¹⁰

*“**Mandato.** (Del latín *mandatum*) Contrato por el cual una persona llamada mandatario se obliga a ejecutar por cuenta de otra denominada mandante los actos jurídicos que éste le encarga. El mandato puede ser con o sin representación. Puede ser oneroso o gratuito. Puede ser para actos jurídicos específicos o puede ser mandato general. El mandato en sí mismo tiene efectos entre las partes. Para que se efectúe frente a terceros, se requiere un poder de representación.*

El poder de representación es un acto unilateral que el mandante realiza frente a terceros a efecto de investir al mandatario de determinadas facultades. Por esta razón, el legislador mexicano exige que el poder del mandato se otorgue en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y con ratificación de firmas del otorgante y testigos ante notario, ante jueces o autoridades administrativas; cuando el poder sea general. El mandatario debe actuar conforme al encargo y si se excede en sus límites, el acto jurídico que realice estará viciado de nulidad por falta de consentimiento del mandante, se trataría de un acto jurídico celebrado por una persona que no es la legítima representante, acto que podría ser invalidado no ser que la persona cuyo nombre fue celebrado el mismo lo ratificase (1801, 1802 y 2583)

El mandato es un contrato fundado en la confianza; por eso aun cuando el mandato es un contrato principal y oneroso, salvo que se pacte expresamente su gratuidad, el contrato es unilateral, en virtud de que el mandante puede revocar el mandato, y el mandatario por su parte puede renunciar al mismo.

Las obligaciones del mandatario son tres: a) ejecutar los actos jurídicos encargados por sí o por conducto de un sustituto, si estuviese facultado para ello; b) ejecutar los actos conforme a las instrucciones recibidas y, en ningún caso, podrá proceder contra las disposiciones expresadas, y c) rendir cuentas exactas de su administración, conforme al convenio o en ausencia de este cuando el mandante lo pida o en todo caso al fin del contrato, entregando al mandante todo lo que haya recibido, y pagando intereses por las sumas que pertenezcan al mismo si el mandatario ha distraído la cantidad del objeto (aa. 2569-2572 C.C.)

El mandato se extingue por las causas generales de extinción de cualquier contrato; pero, específicamente, la ley contempla causas de terminación típicas del contrato, como: la revocación que puede hacerse cuando el mandante lo quiera, excepto cuando el mandato es forzoso, por renuncia del mandatario y por conclusión del negocio.”

¹⁰ Lozano Noriega, Francisco, *Cuarto curso de derecho civil. Contratos*, 5a. ed., México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, 1990; Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano*, t. VI, vol. II: *Contratos*, 6a. ed., México, Porrúa, 1994; Sánchez Medel, Ramón, *De los contratos civiles*, 14a. ed., México, Porrúa, 1995

Por otra parte, resulta relevante lo establecido en la Tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el Amparo directo 772/2010, respecto al Mandato con representación y sin representación, del cual se cita de manera textual lo siguiente:

“MANDATO CON O SIN REPRESENTACIÓN. DIFERENCIAS.

El Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 2546 dispone que el mandato es un contrato por el que, el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga. El artículo 2560 del Código Civil para el Distrito Federal alude a lo que la doctrina ha denominado mandato con o sin representación, al estipular que el mandatario podrá desempeñar el mandato tratando en su propio nombre o en el del mandante. En el primero, existe una idea de representación, en tanto el mandatario actúa en nombre de su mandante. El segundo, por el contrario, se sustenta en la ausencia de representación, puesto que el mandatario desempeña el mandato a título personal, pero en beneficio del mandante, lo cual requiere convenio expreso de las partes de que el mandato se ejercerá en tales términos. En el mandato con representación, el tercero sabe que la persona con quien contrata lo hace a nombre de otra, en virtud de que el mandatario acude a la celebración del acto jurídico ordenado por su mandante, ostentándose representante de este último. En ese supuesto, el mandatario actúa a nombre de su mandante, y así se presenta ante terceros a fin de cumplir con el objeto del contrato de mandato. En el mandato sin representación, el tercero desconoce que el acto jurídico que celebra con el mandatario, éste lo celebra a nombre de otra persona (mandante), pues el mandatario se ha presentado ante él como si fuera de su interés particular el negocio, es decir, actúa como si fuera a título propio la celebración del acto jurídico de que se trate, lo cual se traduce en un desconocimiento del tercero, de que con quien contrata, lo hace a nombre de otro. Esa distinción, resulta vital a fin de establecer las obligaciones que en relación con los terceros con quienes contrata el mandatario, surgirán a cargo de las partes en el mandato. Eso es así, porque las consecuencias en cuanto a los derechos y obligaciones que se derivan del acto jurídico que celebre el mandatario son en beneficio o perjuicio del mandante, si se trata del mandato con representación y, como consecuencia, el mandante responde frente al tercero con quien hubiera contratado el mandatario. En cambio, si estamos en presencia del mandato sin representación, en el que el mandatario no se ostenta como representante de otro, sino que se presenta ante los demás como si actuara a título propio, las obligaciones frente al tercero con quien llegue a contratar el mandatario surgen a cargo de éste; es decir, que él responde frente al tercero, sin que exista vínculo jurídico en relación con el acto jurídico celebrado, entre el tercero y el mandante. En ese supuesto el mandante no tiene acción contra el tercero, ni éste contra aquél, por lo que ni uno ni otro podrán exigirse recíprocamente el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el acto jurídico celebrado por el mandatario y el tercero, como así lo establece el artículo 2561 del ordenamiento legal mencionado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 772/2010. Dimitris Tsolakís Georgiádoú. 13 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretaria: Sandra Luz Marín Martínez.”

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

Al respecto, conforme a lo anterior, podemos establecer las siguientes conclusiones en relación al mandato:

- El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.¹¹
- El mandato puede ser escrito y/o elevarse a escritura pública.¹²
- El mandato deberá otorgarse en escritura pública cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley **debe constar en instrumento público**.¹³
- El mandatario podrá desempeñar el mandato en su propio **nombre o en el del mandante**,¹⁴ es decir, el mandato puede ser con o sin representación
- En el mandato con representación, el mandatario actúa en nombre de su mandante y así se presenta ante terceros a fin de cumplir con el objeto del mandato.
- En el mandato sin representación, el mandatario desempeña el mandato a título personal, **pero en beneficio del mandante**, por lo cual el tercero desconoce que el acto jurídico que celebra con el mandatario, éste lo celebra a nombre de otra persona, es decir, el mandante.
- El mandatario está obligado a dar al mandante **cuentas exactas** de su administración.¹⁵
- El mandatario **tiene obligación de entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder**.¹⁶

Por lo anterior, esta autoridad válidamente concluye que Marco Antonio de la Mora Torreblanca, en virtud del mandato sin representación otorgado por el Partido Verde Ecologista de México, adquirió derechos frente a terceros (Grupo Textil Joad S.A. de C.V. y Ascención Vázquez Vázquez) como si actuara a título

¹¹ Artículo 2546 del Código Civil para el Distrito Federal.

¹² Artículos 2550 y 2551, fracción I del Código Civil para el Distrito Federal.

¹³ Artículo 2555, fracción III del Código Civil para el Distrito Federal.

¹⁴ Artículo 2560 del Código Civil para el Distrito Federal.

¹⁵ Artículo 2569 del Código Civil para el Distrito Federal.

¹⁶ Artículo 2570 del Código Civil para el Distrito Federal.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

personal, pero en beneficio de su mandante el Partido Verde Ecologista de México.

Ahora, por lo que hace a la escritura pública 25,506, se desprende de las declaraciones y clausulado lo siguiente:

a) Hay un reconocimiento de adeudo de Grupo Textil Joad S.A. de C.V. en favor de Marco Antonio de la Mora Torreblanca.

b) Este reconocimiento de adeudo se realiza en su carácter de “acreedor sustituto” y “apoderado sin representación” del Partido Verde Ecologista de México.

c) El señor Ascención Vázquez Vázquez otorga dación en pago sujeta a condición resolutoria a favor del señor Marco Antonio de la Mora Torreblanca, para garantizar todas y cada una de las obligaciones a cargo de la empresa deudora.

d) Que las partes declaran que con fecha 10 de marzo de 2009 se garantizó a favor del Partido Verde Ecologista de México, el cumplimiento de una obligación mediante la póliza de fianza número 1100178 expedida por Afianzadora Sofimex, Sociedad Anónima de Capital Variable y hasta por la cantidad de \$12,908,641.09 (Doce millones novecientos ocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 09/100 M.N.).

e) Que con fecha 2 de abril el Partido Verde Ecologista de México presentó ante las oficinas de la afianzadora la reclamación del pago por la cantidad de \$11,218,614.00 (Once millones doscientos dieciocho mil seiscientos catorce pesos 00/100 M.N.).

Por lo anterior, se concluye que los actos hechos constar en las escrituras referidas, beneficiaron al instituto político incoado y por ende el gasto correspondiente a dichas escrituras le correspondía, pues como se expuso en los párrafos anteriores el mandato sin representación se expidió para hacer efectivo el pago del adeudo con Grupo Textil Joad, S.A. de C.V. y, en un segundo momento, la dación en pago sujeta a condición resolutoria que amparaba el contrato suscrito el 10 de marzo de 2009.

Refuerza lo anterior el hecho de que, en un primer momento y de manera espontánea, el instituto político presentó junto con informe anual del ejercicio dos mil diez, copia simple de la póliza de cheque emitida por el partido político a favor

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

del Notario Público número 142 del Distrito Federal, así como, copias simples de los correspondientes recibos de honorarios número 22,003, 21,896 y 21,895, mismos que amparaban el pago de las escrituras en cuestión, sin embargo el instituto político al ser requerido por la autoridad fiscalizadora para efectos de que presentara las escrituras para saber conocer el objeto del gasto, procedió a cancelar los recibos y a reclasificar el pago, bajo el rubro como anticipo a proveedores.

Cabe señalar, que los recibos antes referidos tienen el carácter de privados, y tan solo generan un valor probatorio de simple indicio de la prestación de servicios del Notario Público número 142 del Distrito Federal, a favor Partido Verde Ecologista de México; pero administrado con documentales públicas consistentes en las escrituras 25,502 y 25,506 pasadas ante Notario Público número 142 del Distrito Federal hacen prueba plena de los actos consignados en las mismas.

En este tenor dichas pruebas generan convicción a esta autoridad de que efectivamente el partido fue el beneficiario y responsable de ordenar la validación de los actos jurídicos para efectos de que se elevaran a escritura pública y como consecuencia de ello, pagó el servicio en un primer momento.

Lo anterior, en términos el artículo 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del artículo.

Ahora bien, el Partido Verde Ecologista de México no puede desconocer las consecuencias y trascendencia de sus propios actos. Sobre todo si se tienen presente los términos claros y literales por los que se suscribieron las escrituras en las cuales se hizo contar un mandato sin representación (25,502) así como un Reconocimiento de Adeudo y una Dación en Pago sujeta a condición resolutoria (25,506).

En esta tesitura, se acredita que el partido indebidamente reclasificó bajo el argumento que “por un error” pagó la elaboración de las escrituras y es improcedente que pretenda desconocer los hechos consignados en las documentales públicas que el propio instituto político aportó con su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil diez al recibir el beneficio del servicio de las escrituras públicas de mérito.

Así, este Consejo General considera que el gasto que en un principio reportó el partido consistente en el pago de los referidos servicios notariales fue en razón de que recibió los beneficios por la elaboración de las escrituras a través de un

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

mandato sin representación, así como el Reconocimiento de Adeudo y la Dación en Pago.

Circunstancia por la cual al no cubrir los gastos por la elaboración de dichas escrituras que le beneficiaron, sino que fue el C. Marco Antonio de la Mora Torreblanca, toleró una aportación en especie de una persona física que no fue informada a esta autoridad, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 1.3 y 2.2 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigentes al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

CONSIDERANDO 7. POSIBLE APORTACIÓN DE ENTE NO IDENTIFICADO.

De los elementos que obran autos se desprende la existencia de un contrato de compraventa de diez de marzo de dos mil nueve, celebrado por el Partido Verde Ecologista de México (representado por Arturo Escobar y Vega) y la empresa Grupo Textil Joad S.A. de C.V. (representada por Jorge Alejandro Peralta Casal), por el que se convino la compra venta de material de propaganda (763,599 playeras) con un costo total de \$12,908,641.09 (doce millones novecientos ocho seiscientos cuarenta mil 09/100 M.N.).

En la cláusula QUINTA se pactó que el prestador del servicio se obligaba a contratar una fianza para garantizar el contrato y a constituir una garantía hipotecaria a favor del partido, por un inmueble cuyo avalúo no fuera menor de \$14,665,000.00 (catorce millones seiscientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.).¹⁷

En esta tesitura, obra dentro del expediente la razón y constancia signada por el Director General de la entonces Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por medio de la cual, se hizo constar que se ingresó a la página de internet de la afianzadora SOFIMEX, SA, en el cual en el rubro de validaciones se procedió a ingresar el número de póliza 1100178 lo que arrojó como resultados, la **validación de la póliza de fianza número 1100178**, expedida por Afianzadora SOFIMEX, S.A., misma que contiene los siguientes datos:

¹⁷ De manera textual dice: "QUINTA FIANZA E HIPOTECA. El prestador del servicio se obliga a contratar una fianza que garantice el cumplimiento del presente contrato por el monto total del mismo, siendo responsabilidad del prestador del servicio, el contrato de la fianza, así como los gastos y trámites que conlleven la contratación de la fianza a que hace referencia, además de la fianza el Prestador del Servicio se obliga a constituir una garantía hipotecaria a favor del Partido por un inmueble cuyo a avalúo no sea menor de \$14,665,000.00 (catorce millones seiscientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

Afianzadora Sofimex, S.A.

Afianzadora Sofimex, S.A.

Validación de la Fianza: 1100178	
MONTO DE RESPONSABILIDAD TOTAL	12,908,641.09
MONEDA	PESOS
Garantiza	CUMPLIMIENTO CONTRATO DE COMPRA VENTE DE FECHA 10 DE MARZO DE 2009 "SUMINISTRO Y FABRICACION DE 763,599 PLAYERAS PESO COMPLETO ESTAMPADA CON LOGO DEL PARTIDO VERDE POR AMBOS LADOS"
Beneficiario	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO
Expediente	1100178

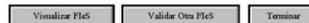
Movimiento o Inclusion	1
Tipo	EMISION
Numero de Endoso	0
Monto Responsabilidad	12,908,641.09
Vigencia	10/03/09 al 09/03/10
Fiado	GRUPO TEXTIL JOAD, S.A. DE C.V.

Movimiento o Inclusion	2
Tipo	MODIFICACION
Numero de Endoso	247879
Monto Responsabilidad	12,908,641.09
Vigencia	10/03/09 al 09/03/10
Fiado	GRUPO TEXTIL JOAD, S.A. DE C.V.

ANOTE ESTE NUMERO DE VALIDACION: 06-MK7C/A

Nota Aclaratoria: Tratándose de fianzas que hayan sido emitidas y posteriormente se verifique algún movimiento en ellas, tales como aumentos, disminuciones u otorgamiento de prórogas, prevalecerá el monto final por el cual haya quedado la póliza después de dicho movimiento

Fianza-mov:2



[http://afi.sofimex.com.mx/cgi-bin/wspd_cgi.sh/WSservice=wsbroker1/con047_2.htm\[28/04/2014 04:53:50 p.m.\]](http://afi.sofimex.com.mx/cgi-bin/wspd_cgi.sh/WSservice=wsbroker1/con047_2.htm[28/04/2014 04:53:50 p.m.])

En dicha validación de póliza de fianza, se advierte que se **ampara un monto de responsabilidad por \$12,908,641.09** (doce millones novecientos ocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 09/100 M.N.), a efecto de garantizar el **cumplimiento del contrato de compraventa de diez de marzo de dos mil nueve**, relativo al suministro y fabricación de **763,599 playeras** estampadas con el logo del Partido Verde Ecologista de México, cuyo beneficiario de la póliza de fianza en comento aparece el citado instituto político y como fiador Grupo Textil Joad S.A. de C.V.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

De la póliza de fianza número 1100178, de diez de marzo de dos mil nueve, expedida por Afianzadora SOFIMEX, S.A.; se desprende de su contenido lo siguiente:

“(…)
AFIANZADORA SOFIMEX, S.A., En Ejercicio de la autorización que le otorgó el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos de los artículos 5o. y 6o. de la ley Federal de Instituciones de Fianzas se Constituye fiadora hasta por la suma de:

\$12,908,641.09 (DOCE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 09/100 M.N.)

ANTE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

PARA GARANTIZAR POR GRUPO TEXTIL JOAD SA DE CV EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE FECHA 10 DE MARZO DE 2009 CELEBRADO CON EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, RELATIVO A: SUMINISTRO Y FABRICACION DE 763,599 PLAYERAS PESO COMPLETO ESTAMPADA CON LOGO DEL PARTIDO VERDE POR AMBOS LADOS CON UN IMPORTE TOTAL DE \$12'908,641.09 (DOCE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 09/100 M.N.)

(…)”

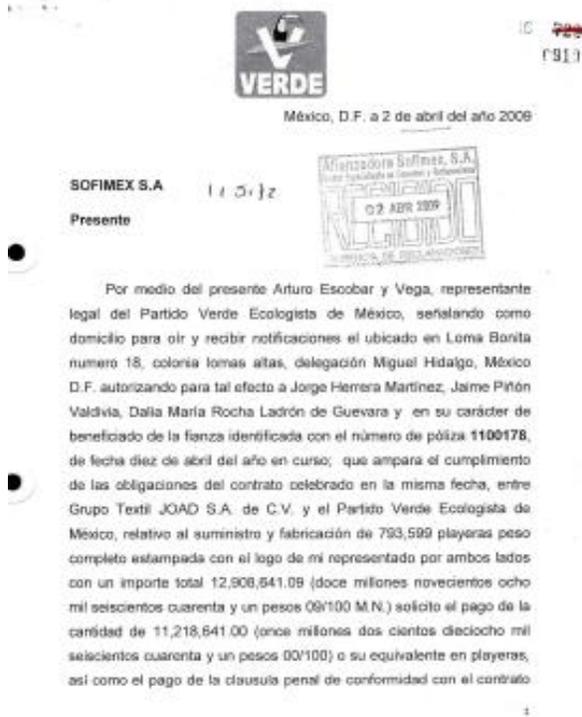
Con el propósito de confirmar la información contenida en la escritura pública 25,502 (refiere a la póliza de fianza 1100178) y la derivada de la página de internet de la afianzadora, se realizaron diversos requerimientos a SOFIMEX, S.A. con la finalidad de que aportara los elementos de prueba que tuviera en su poder.

Mediante escritos de 3 de enero, 23 de abril y 19 de julio, todos de 2012, dio contestación manifestando y aportando como pruebas lo siguiente:

- a. Original del escrito de fecha dos de abril de dos mil nueve, suscrito por Arturo Escobar y Vega, en su calidad de representante legal del Partido Verde Ecologista de México. Documento que se plasma en el proyecto para mejor referencia (foja 919-920).¹⁸

¹⁸ No pasa desapercibido para esta autoridad que en el escrito existe incongruencia con la fecha de la póliza número 1100178, pues se dice que es de 10 de abril de 2009; sin embargo de la evidencia que obra en el expediente se comprueba que la póliza fue contratada el 10 de marzo de 2009.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**



citado, derivado del incumplimiento de Grupo Textil Joad, mismo que se detallará en los siguientes Párrafos. (920

Incumplimiento

Grupo Textil JOAD S.A de C.V. con fecha 24 de marzo recibió en efectivo la cantidad de 11, 218,641.00 (once millones doscientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 00/100) para continuar con el desarrollo normal del contrato signado con el Partido Verde Ecologista de México, debiendo entregar una segunda ministración de mercancía el día 25 sin que a la fecha se haya cumplido, mismo que fue informado en su oportunidad a SOFIMEX S.A. Por tanto y toda vez que ha sido cumplido por parte de mi representado la totalidad de las obligaciones exijo el cumplimiento de las obligaciones que ampara la póliza de la fianza 1100178 de fecha diez de marzo del año en curso.

Por lo anteriormente expuesto reclamo el cumplimiento de las obligaciones que ampara el contrato celebrado el diez de marzo entre Grupo Textil JOAD S.A de C.V. y el Partido Verde Ecologista de México, mismas que fueron garantizadas por la póliza 1100178.

Sin otro Particular, hago propicia la ocasión en enviarles un afectuoso saludo

Arturo Escobar y Vega

Respecto a este escrito de dos de abril de dos mil nueve, es importante mencionar que se puede vincular válidamente con otras constancias que obran en el expediente:

- I. Con la escritura 25,506 levantada ante el notario público 142 del Distrito Federal, toda vez que en la misma se asentó en el rubro de declaraciones en específico en la declaración DOS lo siguiente:

“DOS. Que con fecha dos de abril de dos mil nueve, el “acreedor sustituido” presentó ante la oficinas de AFIANZADORA SOFIMEX, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, la reclamación de pago por la cantidad de ONCE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SESICIENTOS CATORCE PESOS, MONEDA NACIONAL, derivada de la mencionada póliza UN MILLON CIEN MIL CIENTO SETENTA Y OCHO, en términos de documento que en fotocopia agrego al apéndice de este instrumento bajo la

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

letra “B” cabe señalar que dicha reclamación resultó improcedente y que no se ha interpuesto medio de defensa legal alguno hasta la fecha...”

- II. Con la copia certificada de la declaración por escrito de Misael Sánchez Sánchez, apoderado legal del Partido Verde Ecologista de México, en la averiguación previa FCH/CUH/5/T1/00848/09-04 rendida ante Ministerio Público de fecha 3 de abril de 2009. En esta declaración señala:

*“Que en fecha treinta y uno de marzo del año en curso, como a las cinco de la tarde aproximadamente se realizó vía correo electrónico el aviso a Víctor Flores Subdirector de Comercialización de la Afianzadora y Antonino Ortiz fungen como Director de la Afianzadora en mención, sucursal Monterrey, posteriormente el dos de abril de año en curso, se llevó a cabo el trámite de ejecución de la fianza antes mencionada, esto derivado del incumplimiento por parte del señor **Alejandro Peralta Casal** y/o de la **empresa “Grupo Textil Joad” S.A. de C.V.**; lo que acreditó anexando con copia simple del oficio ingresado con Afianzadora Sofimex S.A. en el domicilio Boulevard Adolfo López Mateos número 1941, Colonia Los Alpes, código postal 01010, en México Distrito Federal, la cual me fue recibida sin sello de **Gisele Rueda** quien ostenta el cargo de Directora para la operaciones de Monterrey, por lo que recibió oficio de reclamación del Partido Verde Ecologista de México, acuse de recibo de **“GRUPO TEXTIL JOAD” S.A. DE C.V.**, escrito de reclamación, copia de la póliza original.”*

- III. Con la fe de hechos que levantó el Notario Público número 20 del Distrito Federal, mediante escritura 141,053 de fecha 4 de junio de 2009, en la que le constó que dicho escrito formaba parte del expediente de la póliza 1100178.

Concatenados cada uno de dichos elementos probatorios generan convicción a esta autoridad de la existencia del referido escrito de reclamación y de su presentación ante la Afianzadora Sofimex S.A. y, consecuentemente, de la veracidad de los hechos asentados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

b. Remite copia del contrato afianzado *“que consistió en garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la cláusula tercera del contrato de fecha diez de marzo.”*

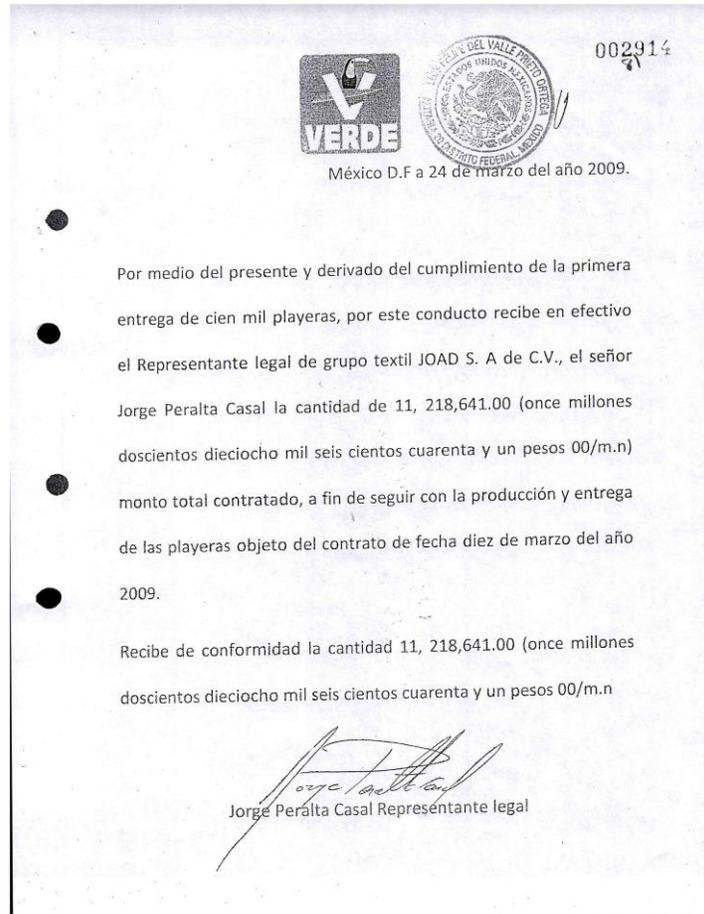
c. Señala que la fianza fue improcedente, *“por lo que no realizó algún pago al beneficiario, Partido Verde Ecologista de México”*.

d. Al respecto, aclara que *“la reclamación presentada por el Partido Verde Ecologista de México, se declaró improcedente, toda vez que a juicio de mi representada y como lo hemos venido manifestando, se cumplieron con las condiciones establecidas en el contrato celebrado entre el fiado Grupo Textil Joad, S.A. de C.V., y el beneficiario PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, lo que de conformidad con las condiciones establecidas en la póliza de fianza reclamada, hacían improcedente su reclamo.”*

Así también, obra en autos copia simple del recibo de pago de veinticuatro de marzo de dos mil nueve, mediante el cual se hace contar que el C. Jorge Alejandro Peralta Casal que en su calidad de Representante Legal de Grupo Textil Joad S.A. de C.V., recibió por la cantidad de \$11,218,641.00 (once millones doscientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.), a fin de seguir con la producción y entrega de playeras objeto del contrato de diez de marzo de dos mil nueve¹⁹ y mismo que se detalla a continuación:

¹⁹ Cabe señalar que obra en autos del expediente de mérito Razón y Constancia de fecha diecisiete de junio del dos mil catorce en la que se hace constar para los efectos legales que haya lugar, respecto del procedimiento administrativo sancionador citado, que mediante escrito el C. Manuel Jesús Vázquez Chávez, en su carácter de Apoderado Legal de Ascencio Vázquez Vázquez, presentó el primer testimonio y apéndice de la escritura número ciento cuarenta y un mil ciento cuarenta y tres, así como las copias simples de la mismas, lo cual contiene la fe de hechos llevada a cabo por el licenciado Luis Felipe del Valle Prieto, mismo que tuvo a la vista el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización el C. P. C. Alfredo Cristalinas Kaulitz.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**



Cabe destacar, que si bien es una copia simple, lo cierto es que el Notario Luis Felipe del Valle Prieto mediante una fe de hechos dio fe de que la misma forma parte del expediente generado por motivo de la póliza de fianza 1100178, por lo que se le otorga valor probatorio pleno, lo anterior en términos del artículo 21 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.²⁰

Ahora bien, siguiendo la línea de investigación para esclarecer el origen de los recursos mencionados en la póliza antes referida, se procedió a la búsqueda y

²⁰ Cabe señalar que obra en autos del expediente de mérito Razón y Constancia de fecha diecisiete de junio del dos mil catorce en la que se hace constar para los efectos legales que haya lugar, respecto del procedimiento administrativo sancionador citado, que mediante escrito el C. Manuel Jesús Vázquez Chavéz, en su carácter de Apoderado Legal de Ascencio Vázquez Vázquez, presentó el primer testimonio y apéndice de la escritura número ciento cuarenta y un mil ciento cuarenta y tres, así como las copias simples de la mismas, lo cual contiene la fe de hechos llevada a cabo por el licenciado Luis Felipe del Valle Prieto, mismo que tuvo a la vista el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización el C. P. C. Alfredo Cristalinas Kaulitz.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

localización de Jorge Alejandro Peralta Casal, Representante Legal de Grupo Textil Joad S.A. de C.V., en diversos domicilios, tales como los que se asentaron, en el contrato de prestación de servicios celebrado el quince de agosto de dos mil ocho, en la escritura pública 25,506, la que proporcionó el Servicio de Administración Tributaria, y la contenida en el acta constitutiva de Grupo Textil Joad S.A. de C.V.,.

Sin embargo, respecto a la búsqueda del representante legal de la empresa y pese a que se realizó en diversos domicilios, el personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, hizo constar mediante actas circunstanciada números 038/CIRC/04-2012, 039/CIRC/04-2012, 097/CIRC/07-2012 y 217/CIRC/08-2014 lo siguiente;

- a. Que el edificio donde se realizó la diligencia se encontraba ocupado desde aproximadamente quince años por la Secretaría de Educación Pública;
- b. Que al constituirse para realizar la diligencia en un nuevo domicilio se informó que el C. Jorge Alejandro Peralta Casal tenía más de un año de no habitar en el domicilio;
- c. Por lo anterior se procedió nuevamente a constituirse en el domicilio que el Servicio de Administración Tributaria tenía registrado de Grupo Textil Joad, S.A. de C.V., donde fue atendido por una persona física que informó que habitaba el inmueble desde el año dos mil siete, por lo que no conocía al C. Apoderado y/o Representante Legal de Grupo Textil Joad, S.A. de C.V.,
- d. Por último al constituirse en el domicilio que se señalaba en la escritura constitutiva de la empresa Grupo Textil Joad, S.A. de C.V., se informó que la persona buscada no habitaba en ese domicilio y que no lo conocían.

Por otra parte, para la comprobación y confirmación de las operaciones realizadas por el Partido Verde Ecologista de México con Grupo Textil Joad, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa formuló una solicitud de información a diverso accionista de Grupo Textil Joad S.A. de C.V., que de acuerdo al acta constitutiva²¹ de dicha empresa Mario Alberto San Luis Sarabia, sin embargo informó a esta autoridad, el desconocimiento de las operaciones celebradas entre el Partido Verde Ecologista de México y Grupo Textil Joad S.A. de C.V., así como de los contratos celebrados entre dichas partes.

²¹Obra en autos la copia simple del testimonio notarial del acta constitutiva número 18,325, de la empresa Grupo Textil Joad S.A de C.V.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

Así también se solicitó información al C. Adrián Escobar Vega (accionista de la empresa según consta en el testimonio notarial número 18,325, mismo que obra en copia certificada a fojas 2563 y del expediente) mediante oficios INE/UTF/DNR/24536/2015 y INE/UTF/DNR/24544/2015 de veinte de noviembre de dos mil quince. Cabe señalar que las diligencias se efectuaron en dos domicilios de los cuales se allegó la autoridad fiscalizadora, uno en el Distrito Federal y otro en Jalisco.

En el primero de los oficios (en la propia notificación al ciudadano), se asentó que no tenía vínculo alguno con el Partido Verde Ecologista de México ni con la Empresa Grupo Textil Joad S.A de C.V.

Respecto al segundo oficio la notificación no se realizó, toda vez que del acta circunstanciada CIRC120/DF/JD10/25-11-15, se advierte que el notificador asentó que al constituirse en el domicilio se le indicó que no se conocía a la persona buscada.

Toda vez que la documentación exhibida se hace constar que el pago realizado a la empresa fue en efectivo, esta autoridad se allegó de los estados de cuenta correspondiente de enero de dos mil ocho al treinta de abril de dos mil once de la cuenta bancaria aperturada en la Institución Bancaria BBVA, Bancomer S.A de CV, a nombre de la empresa Grupo Textil Joad, S.A. de C.V., sin embargo no se localizó constancia alguna respecto de algún depósito hecho en efectivo por la citada cantidad.

Por otro lado, con aras de conocer la totalidad de operaciones registradas por Grupo Textil Joad S.A., con el Partido Verde Ecologista de México, la autoridad fiscalizadora solicitó al Servicio de Administración Tributaria, proporcionara la Declaración Informativa con Terceros del referido proveedor, solicitud respecto de la cual dicha autoridad informó que no existen declaraciones Informativas de Operaciones con Terceros (DIOT) y únicamente se proporcionó el detalle de los retenedores en el periodo y de los contribuyentes registrados, durante los años de dos mil ocho hasta dos mil once, dentro de los cuales **no se encontró al Partido Verde Ecologista de México.**

Ahora bien, cabe señalar que dentro de la documentación remitida por la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización, se localizaron impresiones de notas periodísticas en las cuales se relaciona a Jorge Alejandro Peralta Casal y

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

Grupo Textil Joad S.A. de C.V. con la causa penal 118/2009²², por la venta de playeras al Partido Verde Ecologista de México. Por lo que en virtud de lo anterior, la autoridad instructora solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a efecto de que remitirá copias certificadas de la causa penal antes citada.

Al respecto, dicha autoridad remitió las copias solicitadas, dentro de las cuales obra la declaración ministerial de **tres de abril de dos mil nueve**, del representante del apoderado legal del Partido Verde Ecologista de México, Misael Sánchez Sánchez²³, el cual señaló en lo que interesa lo siguiente:

“

(...)

EL CONTRATO QUE SE FIRMÓ CON LA EMPRESA ‘GRUPO TEXTIL JOAD’ S.A. DE C.V., FUE EN FECHA 10 DIEZ DE MARZO DEL 2009 DOS MIL NUEVE

(...)

A SU VEZ SE HACE ENTREGA DEL ESCRITO DE RECLAMACIÓN DE POR PARTE DE MI REPRESENTADA HACIA LA AFIANZADORA SOFIMEX, S.A., ASÍ COMO SE ADJUNTA COPIA SIMPLE DE LA POLIZA DE FIANZA 1100178, UNO, UNO, CERO, CERO, UNO, SIETE, OCHO, LA CUAL AMPARA LA CANTIDAD DE 763,599 SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PLAYERAS, POR EL MONTO DE \$12,908,641.09 DOCE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 09/100 M.N., QUE SE VA HACER EFECTIVA, MENCIONANDO QUE ESTE PROCEDIMIENTO SE INICIO YA QUE ‘GRUPO TEXTIL JOAD’ S.A. DE C.V., INCUMPLIO EN LA ENTREGA DE DICHA MERCANCIA

(...)

VERDADERAMENTE EL CONTRATO QUE SE FIRMO, FUE HASTA POR LA CANTIDAD QUE SE MENCIONA EN LA POLIZA DE REFERENCIA

(...)²⁴

En ese tenor, obra dentro de actuaciones de la causa penal 118/2009, la **Fe de Póliza de Fianza**, realizada por la autoridad ministerial, con respecto a la póliza de fianza número **1100178**, expedida por Afianzadora SOFIMEX, S.A.,²⁵ la cual en dicha causa el representante legal del partido Verde Ecologista de México, señala

²² Cabe señalar que la causa penal 118/2009, fue instruida en contra de Jorge Alejandro Peralta Casal, por la comisión del delito de Fraude Genérico, en agravio de dos personas físicas, por las cantidades de \$680,000.00 (seiscientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.) y \$2,008,000.00 (dos millones ocho mil pesos 00/100 M.N.), respectivamente.

²³ Declaración que consta en la foja 1303 de presente procedimiento en sustanciación.

²⁴ La intervención del Partido Verde Ecologista de México, se dio porque Jorge Alejandro Peralta Casal, ofrecía a las personas ingresar a su negocio, el cual consistía en la venta de playeras estampadas para el Partido Verde Ecologista de México.

²⁵ La Fe de póliza de fianza, y la copia de la póliza de fianza 1100178, agregados dentro de la causa penal 118/2009, obran en las fojas 1301,1302 y 1299 respectivamente dentro del procedimiento en el que se actúa.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

que el adeudo que dio motivo a la fianza es por un contrato de compra venta de dos mil nueve celebrado por dicho instituto político y Grupo Textil Joad S.A. de C.V. **del cual no se dio cumplimiento al mismo, por parte de la empresa.** Cabe señalar que dicha declaración ministerial se rindió ante la autoridad respectiva, el día tres de abril de dos mil nueve por lo que el partido desde ese mes y año alegaba el incumplimiento del contrato de diez de marzo de dos mil nueve.

En este tenor, adminiculadas y concatenadas el recibo y el escrito de reclamación, así como la declaración ministerial realizada en la causa penal 118/2009 que se detalló, genera certeza a esta autoridad de que el Partido Verde Ecologista de México realizó un pago en efectivo por la cantidad de \$11,218,641.00 (once millones doscientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.).²⁶

Es el caso, al no identificarse el origen de los recursos empleados por el partido político, toda vez que no lo informó a esta autoridad, en atención al principio de exhaustividad se solicitó a la Dirección de Auditoría realizara una análisis de los estados de cuenta que obran en la Unidad Técnica de Fiscalización del Partido Verde Ecologista de México, desde el dos mil ocho a la fecha, para detectar la existencia de un posible flujo de efectivo o, en su caso, un remanente por dicha cantidad con aras de conocer el origen de recurso.

Es así que mediante oficio INE/UTF/DEA-F/490/15, la citada dirección indicó que no se detectó operaciones en efectivo en lo individual o colectivo que sumen la cantidad cuestionada, ni movimiento en efectivo.

Por lo anterior, esta autoridad valorando y tomando en cuenta todos los elementos que obran en el expediente en su conjunto y, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; concluye que el partido político al no identificar plenamente el origen de los recursos que avalaron el pago del contrato de diez de marzo de dos mil nueve vulneró los artículos 77, numeral 3 y 342, párrafo 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al recibir una aportación de persona no identificada.

²⁶ Cabe señalar que no pasa desapercibido para la autoridad que el contrato y la fianza ante Sofimex S.A. de C.V., fueron por la cantidad de \$12,908,641.09; sin embargo, de las pruebas que obran en autos se acredita que el partido político realizó un pago en efectivo por \$11,218,641.00.

CONSIDERANDO 8. PROBABLE OMISIÓN DE REPORTAR OPERACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE 10 DE MARZO DE 2009.

Como ya quedó acreditado en el considerando anterior, en el año 2009 el partido político llevo a cabo una serie de operaciones derivadas del contrato celebrado el 10 de marzo de ese año con el proveedor Grupo Textil Joad S.A. de C.V. Estas operaciones se ampararon en las escrituras públicas número 25,502 y 25,506 expedidas por el Notario Público número 142 del Distrito Federal que, como ya se comprobó, beneficiaron al Partido Verde Ecologista de México.

Ahora bien, esta autoridad al realizar la revisión del Informe Anual 2010 determinó el inicio de dos procedimientos oficiosos en los términos siguientes:

Conclusión 18

“Se observaron gastos notariales que beneficiaron al partido político; sin embargo señala que estos corrieron a cuenta de una tercera persona, lo que representaría una aportación en especie. Los casos en comento se detallan a continuación:”

Conclusión 9

“El partido omitió reportar el pago a un proveedor realizado en efectivo, el origen de los recursos, así como el reintegro de los mismos debido a un incumplimiento de contrato, por \$11,218,641.00.”

Ahora bien, seguida la investigación correspondiente se acreditó la existencia del contrato de 10 de marzo de 2009, de las escrituras de mérito y de la fianza con número de póliza 1100178; elementos que a juicio de esta autoridad generan convicción sobre la obligación que tenía el partido político de reportar a esta autoridad las acciones celebradas con el proveedor Grupo Textil Joad S.A. de C.V., circunstancia que no sucedió, debido a lo siguiente:

- a. El partido no presentó en la revisión del ejercicio correspondiente el contrato celebrado el 10 de marzo de 2009 con el proveedor Grupo Textil Joad S.A. de C.V. por la cantidad de \$12,908,641.09 (doce millones novecientos ocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 09/100 M.N.).
- b. El instituto político fue omiso en reportar las operaciones amparadas en las escrituras públicas 25,502 y 25,506, pues sólo presentó ante esta autoridad 3 recibos de honorarios, de fechas 11 y 26 de febrero de 2010 respectivamente, a favor del Notario Público número 142 del Distrito Federal.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

c. No informó de la póliza de fianza número 1100178, expedida por Afianzadora SOFIMEX, S.A., el 10 de marzo de 2009.

d. No reportó ante esta autoridad el egreso en efectivo por \$11,218,641.00 (once millones doscientos dieciocho seiscientos cuarenta y un pesos 00/100), realizado en favor de Grupo Textil Joad S.A. de C.V. para hacer frente a las obligaciones contraídas en el contrato de 10 de marzo de 2009.

Hasta aquí, conviene realizar precisiones respecto a los diversos montos involucrados en el análisis del contrato de 10 de marzo de 2009:

a. El contrato ampara como pago por la contraprestación la cantidad de \$12,908,641.09 (doce millones novecientos ocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 09/100 M.N.).

b. La póliza de fianza 1100178 que garantiza las obligaciones derivadas del contrato de 10 de marzo de 2009 es por un monto de \$12,908,641.09 (doce millones novecientos ocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 09/100 M.N.).

c. El pago en efectivo realizado por el representante legal del Partido Verde Ecologista de México es por \$11,218,641.00 (once millones doscientos dieciocho seiscientos cuarenta y un pesos 00/100).

d. El partido político reconoce que la diferencia entre las cantidades, por (\$1,690,000.09 un millón seiscientos noventa mil pesos 09/100 M.N.), obedece a que la empresa proveedora del servicio entregó cien mil playeras.

e. En la escritura 25,506, Grupo Textil Joad S.A. de C.V. reconoció adeudar al acreedor sustituido y/o al acreedor sustituto la cantidad de \$10,000,000.00 (Diez millones de pesos 00/100 M.N.).

Esto es, de tener un contrato primigenio por \$12,908,641.09 (doce millones novecientos ocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 09/100 M.N.), se realizó un pago por \$11,218,641.00 (once millones doscientos dieciocho seiscientos cuarenta y un pesos 00/100), se acordó que el monto final adeudado sería de \$10,000,000.00 (Diez millones de pesos 00/100 M.N.) y, se adjudicó a favor de un tercero un inmueble cuyo valor comercial es de \$7,000,910.00 (siete millones novecientos diez pesos 00/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

Esto último se hizo constar en la copia certificada de la escritura pública número 27,084, levantada por el Notario Público 142 del Distrito Federal (fojas 2373 a 2383).

En suma, esta autoridad conoció de dichos actos derivado de que el propio partido político presentó 3 recibos de honorarios a favor del Notario Público 142 del Distrito Federal en la revisión del Informe Anual 2010 que se realiza en el año 2011 y, es hasta ese momento, en el que se tuvo la posibilidad de conocer los actos jurídicos celebrados por el Partido Verde Ecologista de México con el proveedor citado en párrafos anteriores durante los años 2009 y 2010.

Es decir, la irregularidad del partido político se acredita plenamente, pues fue hasta que la autoridad sustanciadora ejerció sus facultades de investigación cuando se allegó de mayores elementos probatorias que permitieron conocer los hechos acreditados en el presente procedimiento.

Finalmente, para esta autoridad sustanciadora el monto involucrado de la irregularidad es el que se desprende del contrato de compra venta de diez de marzo de 2009, esto, por ser el acto jurídico primigenio que omitió reportar el partido político y del cual se desprendieron las acciones legales subsecuentes.

Finalmente, no es factible tener como argumento en contra el hecho de que el partido político hubiera reportado ante la autoridad operaciones derivadas del contrato de 15 de agosto de 2008, pues como ya se señaló este acto jurídico y los que derivaron del mismo fueron observados y reportados por el partido político en la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los años 2008 y 2009, por lo que no se generaron observaciones subsecuentes ni sanciones al partido.

Por tanto, la irregularidad que se sanciona en este caso es la ausencia de reporte del partido político de la contratación realizada el **10 de marzo de 2009** y, por ende, **del egreso realizado para hacer frente a las obligaciones contraídas**, circunstancia que quedó acreditada en el apartado que antecede, pues derivado del pago que realizó es que pretendió hacer efectiva ante la afianzadora Sofimex S.A. el cobro de la póliza contratada para garantizar el referido contrato.

Asimismo, es oportuno aclarar que la reclasificación realizada por el propio partido de los recibos de honorarios expedidos a favor del Notario Público 142 del Distrito Federal, fue para cancelar las cuentas de gastos, impuestos y proveedores con el ánimo de que esta autoridad tuviera por solventada la irregularidad. No obstante,

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

es este hecho el que detona que se ejerzan las facultades de investigación y se conozca que había operaciones no reportada por el partido político.

Por lo que, se tiene por acreditado el incumplimiento al artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por tanto se actualiza la omisión del Partido Verde Ecologista de México de reportar el gasto amparado con el contrato de diez de marzo de dos mil nueve celebrado con la empresa Grupo Textil Joad S.A de C.V., y el Partido Verde Ecologista de México por un monto de \$12,908,641.09 (doce millones novecientos ocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 09/100 M.N.).

CONSIDERANDO 9. OMISIÓN DE RECUPERAR UNA CUENTA POR COBRAR.

Una vez que se tiene acreditado que el Partido Verde Ecologista de México contrató y pagó en efectivo a Grupo Textil Joad S.A. de C.V., la cantidad de \$11,218,641.00 (once millones doscientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.), corresponde analizar las acciones llevadas a cabo por el citado partido político para recuperar dicha cantidad, derivado del incumplimiento del contrato de 10 de marzo de 2009.

Así, se tuvo por acreditado que el apoderado legal del Partido Verde Ecologista de México otorgó un mandato sin representación al Marco Antonio de la Mora Torreblanca, con la finalidad de hacer efectivo un pago derivado del adeudo entre Grupo Textil Joad S.A de C.V a favor del partido incoado, derivado de la póliza de fianza número 1100178.

También se acreditó que por escritura 25,506 se reconoció un adeudo de Grupo Textil Joad S.A. de C.V. en favor de Marco Antonio de la Mora Torreblanca, así como que el señor Ascención Vázquez Vázquez otorga dación en pago sujeta a condición resolutoria a favor del señor Marco Antonio de la Mora Torreblanca, para garantizar todas y cada una de las obligaciones a cargo de la empresa deudora.

En este tenor, esta autoridad requirió al Notario Público número 142 del Distrito Federal, a efecto de que informara la situación legal en la que se encontraba la escritura 25,506, quien manifestó, que se hizo efectiva la figura de Dación en Pago, remitiendo copia certificada de la escritura pública número 27,084, de nueve de diciembre de dos mil diez, misma se transcribe la parte atinente:

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

Escritura Pública 27,084.

“(...)

EN MEXICO, DISTRITO FEDERAL, a los nueve días del mes de Diciembre del año dos mil diez, Yo, el Licenciado DANIEL LUNA RAMOS, Titular de la Notaría ciento cuarenta y dos del Distrito Federal, hago constar: LA TRANSMISIÓN EN PROPIEDAD POR DACION EN PAGO, EN BASE AL CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION RESOLUTORIA que otorga el señor ASCENCION VAZQUEZ VAZQUEZ, representado en este acto por su Apoderado General el señor Licenciado MANUEL JESUS VAZQUEZ CHAVEZ, a favor del señor MARCO ANTONIO DE LA MORA TORREBLANCA y que formalizan por el presente instrumento, de conformidad con las declaraciones y cláusulas que siguen:

(...)

Que se deja constancia que ni el señor JORGE ALEJANDRO PERALTA CASAL, en representación de “GRUPO TEXTIL JOAD”, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, ni el señor ASCENCION VAZQUEZ VAZQUEZ, por conducto de su apoderado, su hijo el señor MANUEL JESUS VAZQUEZ CHAVEZ, se presentaron en las oficinas de la Notaria a mi cargo el día catorce de marzo del dos mil diez, a fin de acreditar fehacientemente el pago del Reconocimiento de Adeudo (DIEZ MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL), por tal motivo, el señor MARCO ANTONIO DE LA MORA TORREBLANCA, solicita al suscrito notario, que en vista del incumplimiento por parte de “GRUPO TEXTIL JOAD”, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, o de su Representante Legal, así como de los señores ASCENCION VAZQUEZ VAZQUEZ, y/o Licenciado MANUEL JESUS VAZQUEZ CHAVEZ, se otorgue la escritura mediante la cual se deje constancia que ha operado la DACION EN PAGO hecha por el señor MARCO ANTONIO DE LA MORA TORREBLANCA, en su indicado carácter y que, por lo mismo, se TRANSMITE LA PROPIEDAD a favor de éste, sobre el inmueble a que se refiere el antecedente uno romano de este instrumento.

(...)

CLAUSULAS

PRIMERA: El señor ASCENCION VAZQUEZ VAZQUEZ, representado en este acto por su apoderado General su hijo el señor Licenciado MANUEL JESUS VAZQUEZ CHAVEZ, DA EN PAGO a favor del señor MARCO ANTONIO DE LA MORA TORREBLANCA, quien adquiere para sí, en su indicado carácter de Acreedor Sustituto y Apoderado sin representación del Partido Verde Ecologista de México, la propiedad, libre de todo gravamen y responsabilidad aún fiscales, sobre la Fracción Sur o Fracción A, de las dos en las que se dividió el predio número provisional doce de la calle Canal de San Juan y construcciones en el edificadas, fracción del lote de terreno número seis, de la fracción de la Ex hacienda del Peñón Viejo, hoy Colonia Tepalcates, en Iztapalapa, Distrito Federal, con la superficie, medidas y colindancias que le corresponden (...) por lo que el señor MARCO ANTONIO DE LA MORA TORREBLANCA, se da por totalmente pagado

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

*y no se reserva derecho ni acción alguna a ejercitar en contra del Dador en Pago o su Apoderado.
(...)"*

A la escritura pública de mérito se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimiento Sancionadores en Materia de Fiscalización, esto es en cuanto a su alcance y veracidad de los hechos que refieren en las mismas, pues tal y como se detalló se asientan actos jurídicos que le constaron y validó el notario público, al expedirla.

Del análisis de la escritura antes transcrita se puede advertir lo siguiente:

a. Que el nueve de diciembre de dos mil diez el titular de la Notaría Pública 142 hizo constar la trasmisión de la propiedad por Dación en Pago, en base al cumplimiento de la condición resolutoria que otorga el señor Ascención Vázquez Vázquez a favor de Marco Antonio de la Mora Torreblanca.

b. Que en esa misma fecha se transmitió la propiedad del inmueble ubicado en la Fracción Sur o Fracción A, de las dos en que se dividió el predio número provisional doce de la calle Canal de San Juan y construcciones en él edificadas, fracción del lote de terreno número seis, de la fracción de la Ex Hacienda del Peñón Viejo, hoy Colonia Tepalcates, en Iztapalapa, Distrito Federal

Por ello, se encauzó la investigación al C. Manuel Jesús Vázquez Chávez (apoderado legal de Ascención Vázquez Vázquez),²⁷ a efecto de requerirle información con respecto la relación comercial o contractual de su apoderado con Jorge Alejandro Peralta Casal, Grupo Textil Joad S.A. de C.V., y Marco Antonio de la Mora Torreblanca, así como indicara el motivo por el cual, su apoderado en **carácter de deudor solidario de Grupo Textil Joad S.A de C.V., otorgó el inmueble descrito en la escritura pública número 25,506, por dación en pago sujeta a condición resolutoria;** y por último, mencionara las gestiones realizadas para que se cubriera la indemnización correspondiente, al hacerse efectiva la transmisión de propiedad por Dación en Pago, en base al cumplimiento de la condición resolutoria, contenida en la escritura señalada.

Al respecto, mediante escritos de contestación de veintisiete de enero y nueve de junio de dos mil catorce, Manuel Jesús Vázquez Chávez dio contestación a lo señalado en el párrafo anterior, manifestando entre otros puntos, lo siguiente:

²⁷ Persona que en las escrituras públicas número 25,506 y 27,084, actuó en representación de Ascención Vázquez Vázquez, propietario del inmueble otorgado por dación en pago.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

- Que el **diez de marzo de dos mil nueve**, Arturo Escobar y Vega y Jorge Alejandro Peralta Casal, en representación del Partido Verde Ecologista de México y Grupo Textil Joad S.A. de C.V. respectivamente, **celebraron contrato de compraventa**²⁸ cuyo objeto era la entrega de **763,599 playeras**, por la cantidad de **\$12,908,641.09** (doce millones novecientos ocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 09/100 M.N.).
- Indicó que **en la misma fecha**, los representantes del Partido Verde Ecologista de México y Grupo Textil Joad S.A. de C.V., **celebraron un contrato de fianza** ante la Afianzadora SOFIMEX, S.A., registrándose con el número de póliza de fianza número **1100178**.
- Manifestó que tuvo conocimiento de dicho contrato hasta que se inició el procedimiento de ejecución de la fianza por parte del citado instituto político, sin que otorgara su consentimiento de obligarse solidariamente con Jorge Alejandro Peralta Casal.
- Que el trece de marzo de dos mil nueve, se celebró un contrato para el otorgamiento sistemático de fianzas múltiples (multi pólizas), entre Afianzadora SOFIMEX, S.A.; Jorge Alejandro Peralta Casal (Representante Legal de Grupo Textil Joad S.A. de C.V.), en su carácter de solicitante y obligado solidario, y Ascención Vázquez Vázquez (a través de su apoderado Manuel Jesús Vázquez Chávez), en su carácter de obligado solidario, estableciéndose en la cláusula primera de dicho contrato, que la citada afianzadora otorgaría una o múltiples pólizas de fianzas, endoso o pólizas que fueran solicitadas por los obligados solidarios y que éstos se obligarían en cada una de las obligaciones contenidas en dicho contrato y las derivadas de las pólizas respectivas.
- Que el diecisiete de abril de dos mil nueve, el Gerente de Reclamaciones de la Afianzadora SOFIMEX, S.A., le comunicó que **el Representante del Partido Verde Ecologista de México había solicitado la reclamación del pago de la fianza 1100178**, póliza que según el representante incluía las obligaciones contraídas en el contrato de compraventa, de diez de marzo de dos mil nueve, celebrado entre el partido incoado y Grupo Textil Joad S.A. de C.V.

²⁸ Al respecto, cabe señalar que obra en autos el contrato de diez de marzo de dos mil nueve, celebrado por el Partido Verde Ecologista de México y Grupo Textil Joad S.A. de C.V., cuyo objeto fue la fabricación de 763,599 playeras, estampadas con el emblema del Partido Verde Ecologista de México, por un costo total de \$12,908,641.09 .

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

- Que manifestó su oposición ante la citada afianzadora para hacerse efectivo el pago de la póliza de fianza señalada, indicando que se le exigía la cantidad de \$11,218,641.00 (once millones doscientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.), por lo cual solicitó a la afianzadora en comento, le otorgara copia certificada de los documentos que originaron el contrato de fianza del que se le exigía el cumplimiento.
- Que el nueve de diciembre de dos mil diez, como consecuencia del incumplimiento por parte de Jorge Alejandro Peralta Casal a lo establecido en la escritura pública 25,506; se le requirió el pago correspondiente o la entrega del bien inmueble descrito en dicha escritura, transmitiendo mediante Dación en Pago la propiedad del inmueble.

Para acreditar lo anterior, el C. Manuel Jesús Vázquez Chávez remitió el original del primer testimonio y apéndice de la escritura número 141,053 ciento cuarenta y un mil cincuenta y tres, la cual contiene la Fe de Hechos, realizada por el Notario Público número 20, del Distrito Federal, Luis Felipe del Valle Prieto, **llevada a cabo el cuatro de junio de dos mil nueve.**

En dicho testimonio se hace constar que el referido Notario se constituyó en el domicilio en el cual se ubica la oficina de la Afianzadora SOFIMEX, S.A., a efecto de solicitar copia del expediente correspondiente a la reclamación de la fianza número 1100178, por lo que se le hizo entrega de un juego de copias mismos que cotejó con las copias que obraban en el expediente correspondiente a la reclamación de la fianza número 1100178 constante de 91 fojas.²⁹

A este testimonio se le otorga valor probatorio pleno en razón de que constituir una documental publica, en cuanto a su alcance y contenido, pues se advierte que en dicha documental se consignaron hechos que le constan al notario y da fe de que se el C. Manuel Jesús Vázquez Chávez, se constituyó en la afianzadora y se le entregó el expediente generado de la póliza de fianza 1100178.

²⁹ Al respecto, se destaca que Manuel Jesús Vázquez Chávez, mediante escrito de contestación de nueve de junio de dos mil catorce, presentó el citado testimonio y apéndice en original, mismos documentos que solicitó le fueran devueltos a la brevedad posible, previo cotejo con las copias certificadas exhibidas. Por lo que la autoridad instructora, mediante Razón y Constancia de diecisiete de junio de dos mil catorce, signada por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, llevó a cabo el cotejo de las copias simples, verificando que las mismas son iguales a las contenidas en la Fe de Hechos señalada, por lo que las copias simples cotejadas fueron agregadas al expediente de mérito y mediante oficio INE/UTF/DRN/0510/2014 y cédula de notificación personal por comparecencia, a Manuel Jesús Vázquez Chávez, le fue devuelto el del testimonio y apéndice de mérito en original.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

Lo anterior en términos del artículo el artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Ahora bien, del análisis a la documentación contenida en las escrituras antes referidas, se encontraron documentos que ya obran en poder de esta autoridad como lo son: el **contrato de compraventa de diez de marzo de dos mil nueve**; el escrito de treinta de abril de dos mil nueve, suscrito por Arturo Escobar y Vega, en su carácter de Representante Legal del Partido Verde Ecologista de México, dirigido al Gerente de Reclamaciones de la Afianzadora SOFIMEX, S.A; el recibo de pago en efectivo al Representante Legal de Grupo Textil Joad S.A. de C.V., de veinticuatro de marzo de dos mil nueve; escrito de reclamación de póliza de fianza, de dos de abril de dos mil nueve, signado por Arturo Escobar y Vega, en su carácter de Representante Legal del Partido Verde Ecologista de México³⁰; así como el escrito de reclamación de póliza de fianza, de **siete de agosto de dos mil nueve, signado por Misael Sánchez Sánchez**, en su carácter de Representante Legal del Partido Verde Ecologista de México.³¹

En esta tesitura, en relación a la escritura pública número 27,084 que avala la transmisión de la propiedad a favor de Marco Antonio de la Mora Torreblanca en su indicado carácter³², y a efecto de que la autoridad instructora tuviera certeza sobre la persona física o moral o partido político que aparece como titular registral en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, se solicitó a dicha dependencia la constancia actualizada de folio real 257207 respecto del bien inmueble otorgado por dación en pago.

Al respecto, obra en autos el oficio signado por la Directora de Acervos Registrales y Certificados, del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, por medio del cual remitió la constancia actualizada del folio real solicitada, mismo que contiene, entre otros registros, los siguientes:

- El cinco de noviembre de dos mil trece, se realizó la inscripción de la Dación en Pago, otorgada mediante escritura pública número 27,804,

³⁰ Al respecto, cabe señalar que obran dentro del expediente de mérito, dos escritos de reclamación respecto de la póliza de fianza 1100178, expedida por Afianzadora SOFIMEX, S.A.; el primero de ellos, interpuesto mediante escrito de dos de abril de dos mil nueve, signado por Arturo Escobar y Vega, en su carácter de Representante Legal del Partido Verde Ecologista de México y el segundo, interpuesto el siete de agosto de dos mil nueve, signado por Misael Sánchez Sánchez, en su carácter de Representante Legal del Partido Verde Ecologista de México.

³¹ Al respecto, cabe señalar que dentro de la documentación remitida por el C. Manuel Jesús Vázquez Chávez obra el escrito de reclamación respecto de la póliza de fianza 1100178, expedida por Afianzadora SOFIMEX, S.A.; interpuesto el siete de agosto de dos mil nueve, signado por Misael Sánchez Sánchez, en su carácter de Representante Legal del Partido Verde Ecologista de México.

³² Acreedor sustituto y apoderado sin representación del Partido Verde Ecologista de México.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

señalando que Ascención Vázquez Vázquez, representado por Manuel Jesús Vázquez Chávez, da en pago a Marco Antonio de la Mora Torreblanca, el inmueble descrito en el folio real de mérito.

- El cinco de noviembre de dos mil trece, se inscribió la diligencia de apeo y deslinde llevada a cabo por el Notario Público número 142 del Distrito Federal, a petición de Marco Antonio de la Mora Torreblanca, con respecto al inmueble descrito en el folio real en comento.

Por lo que conforme a lo anterior, y derivado de la inscripción de la escritura pública 27,084 en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, se desprende que **Marco Antonio de la Mora Torreblanca, es el titular registral** respecto del bien inmueble otorgado por Dación en Pago, persona quien fungió como acreedor sustituto del Partido Verde Ecologista de México a través de un mandato sin representación, y del cual como se analizó en la presente resolución, dará cuenta a su mandante en los términos del artículo 2546 del Código Civil del Distrito Federal.

En este orden de ideas, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el oficio signado por la Directora de Acervos Registrales y Certificados, del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, constituye una documental pública, las cuales tienen pleno valor probatorio en cuanto a su alcance y contenido.

De lo narrado en el presente apartado, esta autoridad concluye que el Partido Verde Ecologista de México, a través de su acreedor sustituto y apoderado sin representación, el C. Marco Antonio de la Mora Torreblanca hizo efectiva una deuda con la empresa Grupo Textil Joad S.A. de C.V., por el incumplimiento del contrato de compraventa de diez de marzo de dos mil nueve.³³

Resulta importante señalar que el monto erogado en efectivo por el partido político fue de \$11,218,641.00 (once millones doscientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.) y que en la escritura 25,506 Grupo Textil Joad S.A. de C.V. reconoció adeudar al acreedor sustituido y/o al acreedor sustituto la cantidad de \$10,000,000.00 (Diez millones de pesos 00/100 M.N.)

³³ El pago total de dicho importe lo reconoció el representante del Partido Verde Ecologista de México toda vez mediante escrito de fecha 30 de abril de 2009, señaló que se realizó el pago por \$11,218,641.00 (once millones doscientos dieciocho mil pesos 00/100 M.N.), ya que previamente se había realizado un pago por un equivalente a 100,000 playeras, dicho oficio obra en fojas 2843 a 2845 del presente procedimiento.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

En este tenor, tal y como se ha razonado a lo largo de la presente resolución el mandante se encuentra obligado a rendirle cuentas al mandatario, en los términos del artículo 2546 del Código Civil del Distrito Federal. Esto es, derivado del mandato sin representación otorgado por el Partido Verde Ecologista de México a favor de Marco Antonio de la Mora Torreblanca, éste está obligado a rendir cuentas a dicho instituto político, respecto del resultado de las gestiones realizadas en su beneficio para obtener el pago o garantizar en debida forma el adeudo que tiene Grupo Textil Joad S.A. de C.V. con el Partido Verde Ecologista de México.

Es importante destacar que el mandante, el Partido Verde Ecologista de México **no ha recuperado el adeudo** por el cual otorgó al mandato sin representación a favor de Marco Antonio de la Mora Torreblanca. Esto es, no obstante se encuentra acreditado que dicho instituto político tiene un derecho exigible a su favor, no ha acreditado la existencia de cobro al sujeto obligado (en este caso, a su mandatario, Marco Antonio de la Mora Torreblanca) .

Es decir, desde que se hizo efectiva la dación en pago a través de la expedición de la escritura 27,084 de nueve de diciembre de dos mil diez, no se ha recuperado el adeudo encomendado a Marco Antonio de la Mora Torreblanca, a través de la escritura pública 25,502 expedida por el notario público 142 del Distrito Federal, sin que hasta la fecha el partido incoado haya presentado una excepción legal que justifique la omisión del cobro.

Es decir, el hecho de que el C. Marco Antonio de la Mora Torreblanca haya recuperado a su favor y escriturado un inmueble, sin justificación legal alguna, derivado de una deuda amparada en un contrato celebrado por el Partido Verde Ecologista de México con la empresa proveedora del servicio (amparado en el contrato de 10 de marzo de 2009), se convierte en una cuenta por cobrar, lo que implica que se constituya un gasto no comprobado por el partido político y, en consecuencia, al omitir recuperar una cuenta por cobrar por un monto de \$11,218,641.00 (once millones doscientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.), el partido incoado vulneró los artículos 28.9 y 12.1 del Reglamento de Fiscalización entonces vigente.

No es argumento en contra que exista una documental pública en la que se otorgará el carácter de acreedor sustituto al C. Marco Antonio de la Mora Torreblanca, pues quedó acreditado que quien realizó el pago al proveedor fue el

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

representante del Partido Verde Ecologista de México y, por lo tanto, la recuperación de la deuda debe realizarse a favor del partido mencionado.

Considerar argumento distinto llevaría a tolerar que un partido político destinara recursos sin que se hiciera efectivo el cumplimiento de obligaciones por su erogación o, en su caso, la recuperación por incumplimiento.

En las relatadas circunstancias a juicio de este Consejo General, los elementos que obran en el expediente son suficientes para demostrar la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México en las siguientes irregularidades.

- ✓ Que el partido incoado omitió reportar dentro de su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil nueve la aportación en especie derivado del gasto realizado por las escrituras 25,502, 25503 y 25506 por la cantidad de \$ \$72,960.10 (setenta y dos mil novecientos sesenta pesos 10/100 M.N.).
- ✓ Que el Partido Verde Ecologista de México omitió acreditar el origen de los recursos pagados en efectivo para la celebración del contrato de diez de marzo de dos mil nueve por lo que traduce en una aportación de ente no identificado.
- ✓ Que el partido mencionado omitió reportar operaciones y el gasto realizado por concepto de la compraventa de 763,599 playeras por la cantidad de \$12,908,641.09 (doce millones novecientos ocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 09/100 M.N.), derivado de la celebración de un contrato de compraventa con Grupo Textil Joad S.A. de C.V., el diez de marzo de dos mil nueve.
- ✓ Que el partido de mérito no recuperó la cuenta por cobrar derivado del mandato sin representación elevado a escritura pública número 25,502 pasada ante la fe del notario público 142 del Distrito Federal en el que se mandató recuperar al C. Marco Antonio de la Mora Torreblanca, el adeudo de Grupo Textil Joad S.A. de C.V con el partido Verde Ecologista de México

En razón de lo anterior, se determina que el Partido Verde Ecologista de México vulneró lo dispuesto por los 77 numeral 3, artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así como lo dispuesto en los artículos 1.3, 2.2, 12.1 numeral 1, así como 28.9 del

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once, en virtud de lo cual los hechos analizados en los presentes considerandos deben **DECLARARSE FUNDADOS**. Es importante mencionar que lo anterior, se puede visualizar en el diagrama referenciado con anexo 2 de la presente resolución.

Ahora bien una vez expuesto los hechos y acreditadas las irregularidades en las que incurrió el Partido Verde Ecologista de México se procede a la individualización de las sanciones respectivas.

CONSIDERANDO 10. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA APORTACIÓN EN ESPECIE ACREDITADA EN EL CONSIDERANDO 6.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conductas irregulares, de conformidad en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir reportar una aportación de una persona permitida ante la autoridad fiscalizadora en los informes anuales correspondientes a los ejercicios dos mil diez respectivamente, la cantidad de \$72,960.10 (setenta y dos mil novecientos sesenta pesos 10/100 M.N.) por la emisión de la escrituras, que tal y como se analizó anteriormente beneficiaron al partido por lo que también se considera una aportación en especie no reportada.

Cabe señalar que el Partido Verde Ecologista de México al otorgar un mandato sin representación para hacer efectivo un adeudo con Grupo Textil Joad S.A de C.V así como un reconocimiento de adeudo con dación en pago, actos que se elevaron en escrituras públicas números 25,502; 25,503 y 25,506, pasada ante la fe del Notario Público 142 del Distrito Federal, esto es, actos de los cuales fue en el beneficio del instituto político, sin embargo, el responsable del pago de las escrituras fue el C. Marco Antonio de la Mora Torreblanca.

Pues tal y como se ha razonado en la presente resolución la persona que efectuó el pago por las escrituras públicas mencionadas fue un tercero y no así el partido político en este tenor, se tiene que se configura la aportación en especie a favor del partido, sin embargo la misma no fue reportada.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a. Tipo de infracción (acción u omisión).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad en la que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, consistió en omitir reportar una aportación en especie en los Informes Anuales dos mil diez respectivamente por la cantidad de \$72,960.10 (setenta y dos mil novecientos sesenta pesos 10/100 M.N.) por concepto de escrituras públicas números 25,502; 25,503 y 25,506, pasada ante la fe del Notario Público 142 del Distrito Federal, mismas que contienen actos jurídicos que beneficiaron al partido incoado y pagados por un tercero.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión**, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México no reportó una aportación en especie en los Informe anual dos mil diez.

Consecuentemente, el partido incoado incumplió con lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 1.3 y 2.2 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Verde Ecologista de México, omitió reportar en los Informes Anuales dos mil diez, la aportación en especie por concepto de pago de escrituras públicas números 25,502; 25,503 y 25,506, pasadas ante la fe del Notario Público 142 del Distrito Federal que beneficiaron al referido instituto político por la cantidad de \$72,960.10 (setenta y dos mil novecientos sesenta pesos 10/100 M.N.)

Tiempo: La irregularidad se concretizó en el marco de revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales en el ejercicio dos mil diez.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c. Comisión intencional o culposa de la falta

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Expuesto lo anterior, es necesario determinar si en el presente caso existió una conducta dolosa por parte del Partido Verde Ecologista de México.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira, es decir la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que producirán; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

En esta tesitura es dable señalar que el dolo denota la volición, apoyada en el conocimiento correspondiente, que preside la realización de la conducta descrita en los tipos de irregularidades que requieren esa forma de referencia psicológica del sujeto a su hecho, es decir en términos corrientes, el propósito o intención de

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

cometer el delito. Es claro, pues que en el dolo importa un saber (conocimiento) y un querer (volición), así como que el agente que realiza la conducta sepa o conozca lo que realmente ejecuta, lo cual apuntan a que los elementos de la correspondiente figura del delito, o en el caso que nos ocupa de la irregularidad.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que **intencionalmente** no reportó sus operaciones u **ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe**, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro “**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**”, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: **“DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL”**, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**³⁴, le son aplicables *mutatis mutandis*³⁵, al derecho administrativo sancionador.

Expuesto lo anterior, es necesario determinar si en el presente caso existió una conducta dolosa por parte del Partido Verde Ecologista de México.

³⁴ Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis **XLV/2002**.

³⁵ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

En este orden de ideas, es dable concluir que se cumple con el elemento intelectual o cognitivo, toda vez que se parte del hecho cierto de que el instituto político conocía previamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, es decir, conocía los supuestos, términos y condiciones a los que debe sujetar su conducta, en consecuencia, tenía conocimiento de su obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normatividad y que, ante su incumplimiento, necesariamente se produciría una consecuencia de derecho, es decir, que su actuar conllevaría la aplicación de una sanción.

Esto es así, pues en ejercicios anteriores el partido político en comento ha estado sujeto a la obligación de reportar los gastos realizados en los informes anuales correspondientes, mismas que se encuentran reguladas en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que, de conformidad con lo señalado en el artículo 38, numeral 1, inciso a) del citado Código Electoral, al ser una obligación de todos los partidos políticos nacionales de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el respeto absoluto de la norma, resulta inconcuso que el instituto político infractor no podrá argumentar un desconocimiento de la normatividad de la materia, por lo que existe constancia de un conocimiento previo de la misma, así como de las consecuencias jurídicas que, ante su incumplimiento, necesariamente se producirán, con lo cual se hace evidente el elemento cognoscitivo.

Una vez acreditado el elemento cognitivo, en el presente caso se actualiza el elemento volitivo necesario para tener por acreditado el dolo directo.

Lo anterior es así, pues el Partido Verde Ecologista de México, omitió reportar una aportación en especie en los Informes Anuales dos mil diez respectivamente por la cantidad de \$72,960.10 (setenta y dos mil novecientos sesenta pesos 10/100 M.N.) por concepto de escrituras públicas números 25,502; 25,503 y 25,506, pasada ante la fe del Notario Público 142 del Distrito Federal, mismas que contienen actos jurídicos que beneficiaron al partido incoado y pagados por un tercero.

Aunado a ello, el partido incoado, pretendió engañar a la autoridad respecto a los siguientes puntos:

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

1. El partido político incoado, reportó un gasto en el ejercicio dos mil diez, por concepto de escrituras públicas (25,502, 25,503 y 25,506) y una vez que se le solicitó las muestras de dicho gasto, señaló que se había hecho de manera errónea y procedió a la reclasificación del mismo.
2. El partido incoado pretendió engañar y confundir a la autoridad fiscalizadora al manifestar que las escrituras públicas no le beneficiaban, pues derivaban de actos jurídicos que le eran ajenos, ya que el gasto realizado por la compraventa de 763,599 playeras y amparado con el contrato de compraventa de diez de marzo de dos mil nueve ya estaba reportado y pagado en cheque.

Respecto del punto 1, tal y como se advierte en la presente resolución, el partido reclasificó un gasto del cual se benefició, en el cual reportó el gasto inicialmente y después señaló que lo había pagado una tercera persona en razón de que supuestamente no le beneficiaba.

Ello fue en atención a los requerimientos realizados por la autoridad fiscalizadora, al solicitarle muestras de las escrituras públicas señaladas, con lo cual se acredita plenamente que trató de engañar a la autoridad instructora con aras de deslindarse de los actos jurídicos contenidos en las escrituras públicas referidas, pretendiendo desvirtuar el beneficio obtenido con las mismas.

Cabe señalar que el partido incoado mediante diversos escritos presentados en la sustanciación del procedimiento en el que se actúa, pretendió inducir a la autoridad en el sentido de que las operaciones, ingreso y gasto realizado referidos en las escrituras 25,502 y 25,506, así como en el contrato de 10 de marzo de 2010, ya habían sido reportados, Para acreditar su dicho, presentó diversa documentación que refieren a la operación celebrada en el año 2008 con el proveedor, pero no así con el contrato celebrado en el año 2009.

Dichos documentos y diferencias se desvirtuaron en el apartado relativo a la contestación del emplazamiento y mismos que se sintetizan en el siguiente cuadro:

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

CONCEPTO	OPERACIONES REPORTADAS EN LOS EJERCICIOS DOS MIL OCHO Y DOS MIL NUEVE	DOCUMENTACION APORTADA EN EL MARCO DE LA REVISIÓN REALIZADA EN EL 2011 Y EN LA SUSTANCIACION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO	OPERACIONES NO REPORTADAS
Contrato	Contrato de prestación de servicios (Quince de agosto de dos mil ocho.)	Contrato de asunción de deuda. (Diez de marzo de dos mil nueve)	Contrato de compraventa (Diez de marzo de dos mil nueve)
Objeto del contrato	Elaboración y suministro de 793,600 playeras peso completo estampada con el logo del Partido Verde Ecologista de México.	Deudor sustituto asuma las obligaciones del deudor original respecto del contrato de prestación de servicios de quince de agosto de dos mil ocho.	Elaboración y suministro de 763,599 playeras peso completo estampada con el logo del Partido Verde Ecologista de México por ambos lados.
Monto del contrato	\$13,411,840.00	\$11,218,641.00	\$12,908,641.09
Entrega de la mercancía	- 30 de enero de 2009 198,400 playeras. - 27 de febrero de 2009 198,400 playeras. - 31 de marzo de 2009 198,400 playeras. - 30 de abril de 2009 198,400 playeras.	- 30 de enero de 2009 198,476 playeras. - 27 de febrero de 2009 198, 476 playeras. - 31 de marzo de 2009 198, 476 playeras. - 30 de abril de 2009 198, 476 playeras.	- 20 de marzo de 2009 100,000 playeras. - 27 de marzo de 2009 150,000 playeras. - 03 de abril de 2009 150,000 playeras. - 17 de abril de 2009 363,599 playeras.

Del cuadro que antecede se puede advertir que en la columna intermedia y de la cual se manejan montos diversos a los reportados en los ejercicios dos mil ocho y dos mil nueve, aunado a que el partido político incoado aportó elementos novedosos y contradictorios con lo reportado en los informes correspondientes a los ejercicios referidos.

De lo anterior, se acredita plenamente el dolo en razón de las múltiples diferencias entre lo reportado en los informes de los ejercicios dos mil ocho y dos mil nueve, y lo aportado por el partido durante la sustanciación del procedimiento de mérito.

En razón de lo anterior, es posible señalar que el partido político de forma intencional omitió reportar la aportación en especie en los Informes Anuales dos mil diez por la cantidad de \$72,960.10 (setenta y dos mil novecientos sesenta pesos 10/100 M.N.) por concepto de escrituras públicas números 25,502; 25,503 y 25,506, pasada ante la fe del Notario Público 142 del Distrito Federal, mismas que contienen actos jurídicos que beneficiaron al partido incoado y pagados por un tercero.

Por lo que, una vez demostrado el conocimiento que el partido tenía de sus obligaciones legales y reglamentarias, se tiene por acreditado el hecho de que, con su conducta quería producir un resultado con conciencia de que se quebranta

la ley, pues conocía la relación de causalidad existente entre la hipótesis normativa, su actuar y las consecuencias jurídicas.

Derivado de lo antes señalado, se puede establecer que el instituto político realizó una conducta dolosa, porque pretendió engañar a la autoridad al afirmar que se trató de un gasto que no le beneficiaba

Pues contrario a ello, pretendió desconocer las consecuencias y trascendencia de sus propios actos. Sobre todo si se tienen presente los términos claros y literales que se suscribió las escrituras en las cuales se hizo contar un mandato sin representación (25,502) así como un Reconocimiento de Adeudo, y una Dación en Pago sujeta a condición resolutoria (25,506). Y que tal y como se mencionó en los párrafos que antecede, dichas escrituras hacen prueba plena de lo asentado en las mismas.

En esta tesitura, se acredita que el partido indebidamente reclasificó bajo el argumento que por un error, pagó la elaboración de las escrituras y es improcedente que pretenda desconocer los hechos consignados en las documentales públicas que el propio instituto político aportó con su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil diez al recibir el beneficio del servicio de las escrituras públicas de mérito.

Es menester destacar, que el hecho de que el partido político haya desconocido el beneficio de la elaboración de las escrituras notariales, atenta contra la teoría de los actos propios, misma que deriva de los principios generales del Derecho, tal y como se detalló en los parágrafos anteriores.

d. La trascendencia de la norma transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas, vulneradas por el Partido Verde Ecologista de México, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial al omitir reportar en los Informes Anuales dos mil diez, la aportación en especie por concepto de pago de escrituras públicas números 25,502; 25,503 y 25,506, pasadas ante la fe del Notario Público 142 del Distrito Federal que beneficiaron al referido instituto político. por la cantidad de \$72,960.10 (setenta y dos mil novecientos sesenta pesos 10/100 M.N.)

Así las cosas, una falta sustancial implica la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México, viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Expuesto lo anterior es de advertir que en la irregularidad analizada en la presente Resolución, el Partido Verde Ecologista de México en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 1.3 y 2.2 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once, mismo que se transcribe a continuación:

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) Informes anuales:

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

(...)”

“1.3 Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el presente Reglamento.”

“2.2 Las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.”

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes anuales correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

Dichos preceptos normativos, imponen a los partidos políticos la obligación de reportar dentro de sus informes anuales el origen y monto de la totalidad de sus ingresos y egresos, siendo que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente. Por otra parte, se establece que las aportaciones en especie que reciban los partidos políticos deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva, considerándose dentro de las aportaciones en especie, los servicios prestados al partido a título gratuito. Lo anterior, a efecto de que la autoridad electoral cuente con medios de convicción suficientes que le permitan tener certeza sobre el manejo de los recursos de los entes políticos, mismos que deberán realizarse dentro del margen de las reglas para el debido control de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento.

En este sentido, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus ingresos y estar sustentados con la documentación original correspondiente; 2) las aportaciones que se reciban en especie los partidos políticos deberán documentarse en contratos escritos; y 3) las aportaciones en especie que reciban los partidos políticos se entenderán como ingresos que computarán al financiamiento privado al que tienen derecho a recibir.

e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fines de las norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, antijurídica descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso de la irregularidad de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por las conductas señaladas es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido Verde Ecologista de México, que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos para el desarrollo de sus fines.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Cabe señalar que en el caso, que existe singularidad en las faltas cometidas, y con ello se vulnera la certeza en el origen de los recursos.

En consecuencia, al actualizarse una conducta singular de conductas y que las faltas adquieren el carácter SUSTANTIVO o de FONDO, el partido en comento transgredió lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como la violación a los artículos 1.3 y 2.2 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso I) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta cometida.

Para la calificación de la infracción que fue acreditada en el presente procedimiento, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva, al incumplir con la norma que ordena que los partidos políticos reporten dentro de sus informes anuales el origen y monto de la totalidad de sus ingresos y egresos, así como su empleo y aplicación, acompañando en todo momento la documentación soporte correspondiente, es decir por omitir reportar en los Informes Anuales dos mil dos mil diez, la aportación en especie por concepto de pago de escritura en escrituras públicas números 25,502; 25,503 y 25,506, pasada

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

ante la fe del Notario Público 142 del Distrito Federal que beneficiaron al referido instituto político, por la cantidad de \$72,960.10 (setenta y dos mil novecientos sesenta pesos 10/100 M.N.).

- Que con la actualización de la falta sustantiva que ahora se analiza, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que existió singularidad de conductas.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

a) Calificación de la falta cometida

Este Consejo General estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por el Partido Verde Ecologista de México se califica como **GRAVE ESPECIAL**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el citado Partido Verde Ecologista de México, omitió reportar en los Informes Anuales dos mil dos mil diez, la aportación en especie por concepto de pago de escritura en escrituras públicas números 25,502; 25,503 y 25,506, pasada ante la fe del Notario Público 142 del Distrito Federal que beneficiaron al referido instituto político, por la cantidad de \$72,960.10 (setenta y dos mil novecientos sesenta pesos 10/100 M.N.)

En ese contexto, el Partido Verde Ecologista de México debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere

apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el instituto político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que el partido político no haya cumplido con su obligación de reportar la totalidad de las aportaciones en especie dentro del Informe Anual de dos mil diez, esto es aportación derivada del gasto de las escrituras públicas, vulnera directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el partido es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en los informes anuales respectivamente situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido Verde Ecologista de México haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, el partido no tiene la calidad de reincidente.

Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que la irregularidad provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Verde Ecologista de México, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2015 un total de **\$323,233,851.62** (trescientos veintitrés millones doscientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y un pesos 62/100 M.N.), como consta en el acuerdo número INE/CG01/2015 aprobado por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En esta tesitura, debe considerarse que al Partido Verde Ecologista de México se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año de dos mil quince, un total de \$323,233,851.62 (trescientos veintitrés millones doscientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y un pesos 62/100 M.N.), tal como consta en el Acuerdo del Consejo General INE/CG01/2015 emitido en sesión extraordinaria del catorce de enero de dos mil quince.

El financiamiento público mensual para el sostenimiento de actividades ordinarias asciende a \$26,936,154.30 (veintiséis millones novecientos treinta y seis mil ciento cincuenta y cuatro pesos 30/100 M.N.). Las sanciones que se han impuesto al partido político son:

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

No.	Autoridad sancionadora	Acuerdo o Expediente	Importe
a)	INE - CG	INE/CG83/2015	\$67,112,123.52
b)	Sala Superior	SUP-REP-120 y Acumulados	\$76,160,361.80
c)	Sala Especializada	SRE-PSC-26/2015	\$5,411,840.76
d)	Sala Especializada	SRE-PSC-32/2015 y SRE-PSC-33/2015	\$3,349,641.45
e)	Sala Especializada	SRE-PSC-39/2015	\$4,167,117.38
f)	Sala Especializada	SRE-PSC-14/2015	\$7,011,424.56
g)	Sala Especializada	SRE-PSC-46/2015	15% de la ministración mensual ordinaria para el ejercicio 2015, a cuantificarse por el INE (aprox \$4,040,423.15).
h)	Sala Especializada	SRE-PSC-7/2015	\$4,500,000.00
i)	Sala Especializada	SRE-PSC-53/2015	\$717,308.96
j)	Sala Especializada	SRE-PSC-77/2015	\$6,734,038.57
k)	INE - CG	INE/CG267/2015	\$322,455,711.06
l)	Sala Especializada	SRE-PSC-105/2015	10% de la ministración mensual ordinaria para el ejercicio 2015, a cuantificarse por el INE (aprox \$2,693,615.43).
m)	Sala Especializada	SRE-PSD-48/2015 y Acumulado	\$70,100.00
n)	Sala Especializada	SRE-PSC-129/2015	\$70,100.00
ñ)	Sala Especializada	SRE-PSC-131/2015	\$385,550.00
o)	Sala Especializada	SRE-PSC-133/2015 y Acumulado	\$368,025.00
p)	INE - CG	INE/CG771/2015	\$1,805,565.7
Monto total			\$507,052,947.34

El monto total de las sanciones que han quedado firmes, es:

No.	Autoridad sancionadora	Acuerdo o Expediente	Importe
a)	INE - CG	INE/CG83/2015	\$67,112,123.52
b)	Sala Superior	SUP-REP-120 y Acumulados	\$76,160,361.80
c)	Sala Especializada	SRE-PSC-26/2015	\$5,411,840.76
d)	Sala Especializada	SRE-PSC-32/2015 y SRE-PSC-33/2015	\$3,349,641.45
e)	Sala Especializada	SRE-PSC-39/2015	\$4,167,117.38
f)	Sala Especializada	SRE-PSC-14/2015	\$7,011,424.56
g)	Sala Especializada	SRE-PSC-46/2015	15% de la ministración mensual ordinaria para el ejercicio 2015, a cuantificarse por el INE (aprox \$4,040,423.15).
h)	Sala Especializada	SRE-PSC-7/2015	\$4,500,000.00
i)	Sala Especializada	SRE-PSC-53/2015	\$717,308.96
j)	Sala Especializada	SRE-PSC-77/2015	\$6,734,038.57
l)	Sala Especializada	SRE-PSC-105/2015	10% de la ministración mensual ordinaria para el ejercicio 2015, a cuantificarse por el INE (aprox \$2,693,615.43).

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

No.	Autoridad sancionadora	Acuerdo o Expediente	Importe
m)	Sala Especializada	SRE-PSD-48/2015 y Acumulado	\$70,100.00
n)	Sala Especializada	SRE-PSC-129/2015	\$70,100.00
ñ)	Sala Especializada	SRE-PSC-131/2015	\$385,550.00
o)	Sala Especializada	SRE-PSC-133/2015 y Acumulado	\$368,025.00
p)	INE - CG	INE/CG771/2015	\$1,805,565.70
Monto total			\$184,597,236.28

El monto de las sanciones que se encuentran impugnadas, asciende a:

No.	Autoridad sancionadora	Acuerdo o Expediente	Importe
k)	INE - CG	INE/CG267/2015	\$322,455,711.06
Monto total			\$322,455,711.06

Al día de hoy, el saldo pendiente de deducir de las sanciones que han sido confirmadas por la Sala Superior y que por lo tanto han quedado firmes, es:

No.	Autoridad sancionadora	Acuerdo o Expediente	Importe	Saldo pendiente
a)	INE - CG	INE/CG83/2015	\$67,112,123.52	\$0.00
b)	Sala Superior	SUP-REP-120 y Acumulados	\$76,160,361.80	\$0.00
c)	Sala Especializada	SRE-PSC-26/2015	\$5,411,840.76	\$0.00
d)	Sala Especializada	SRE-PSC-32/2015 y SRE-PSC-33/2015	\$3,349,641.45	\$0.00
e)	Sala Especializada	SRE-PSC-39/2015	\$4,167,117.38	\$0.00
f)	Sala Especializada	SRE-PSC-14/2015	\$7,011,424.56	\$0.00
g)	Sala Especializada	SRE-PSC-46/2015	15% de la ministración mensual ordinaria para el ejercicio 2015, a cuantificarse por el INE (aprox \$4,040,423.15).	\$0.00
h)	Sala Especializada	SRE-PSC-7/2015	\$4,500,000.00	\$0.00
i)	Sala Especializada	SRE-PSC-53/2015	\$717,308.96	\$0.00
j)	Sala Especializada	SRE-PSC-77/2015	\$6,734,038.57	\$0.00
l)	Sala Especializada	SRE-PSC-105/2015	10% de la ministración mensual ordinaria para el ejercicio 2015, a cuantificarse por el INE (aprox \$2,693,615.43).	\$0.00
m)	Sala Especializada	SRE-PSD-48/2015 y Acumulado	\$70,100.00	\$0.00
n)	Sala Especializada	SRE-PSC-129/2015	\$70,100.00	\$0.00
ñ)	Sala Especializada	SRE-PSC-131/2015	\$385,550.00	\$0.00
o)	Sala Especializada	SRE-PSC-133/2015 y	\$368,025.00	\$0.00

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

No.	Autoridad sancionadora	Acuerdo o Expediente	Importe	Saldo pendiente
		Acumulado		
p)	INE - CG	INE/CG771/2015	\$1,805,565.7	\$0.00
Monto total			\$184,597,236.28	\$0.00

De lo anterior, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México con registro nacional no tiene saldos pendientes por saldar al mes de noviembre de dos mil quince.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“(…)

- I. *Con amonestación pública;*
- II. *Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*
- III. *Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la Resolución;*
- IV. *Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*
- V. *La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*
- VI. *En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones*

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

*en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.
(...)*

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**, en razón de que la conducta infractora consistente en omitir reportar una aportación en especie por escrituras públicas que beneficiaron al partido político y así como también se actualizó el dolo.
- Con la actualización de la conducta infractora, se acredita una falta sustantiva a los valores protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El partido político conocía los alcances de la disposición legal invocada.
- Que en el ejercicio dos mil diez reportó las escrituras como gasto erogado y posteriormente se deslindó del beneficio.
- El instituto político no es reincidente.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

- El partido político actuó con dolo, pues niega el beneficio de las actas notariales, pese a que las mismas hacen prueba plena.
- El monto involucrado asciende por una parte a la cantidad de \$ 72,960.10 (setenta y dos mil novecientos sesenta pesos 10/100 M.N.)
- Que existió singularidad de conductas.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y III del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública, así como una consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa consistente hasta en diez mil días de salario mínimo vigente al momento de la comisión de la infracción, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Verde Ecologista de México se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso³⁶.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

³⁶ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada, se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave especial, ello como consecuencia de la trascendencia de la norma violada así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad.

De igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en el que se toma en cuenta el monto involucrado de \$72,960.10 (setenta y dos mil novecientos sesenta pesos 10/100 M.N.) y considerando la gravedad de la falta que fue grave especial, la ausencia de reincidencia, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de dolo, el conocimiento de la conducta y la norma (83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la violación al artículo 1.3 y 2.2 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once),), y al actualizarse la singularidad de conducta, con el objeto de la sanción a imponer, que es, en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en un futuro, es que se determinó el monto al que deberá ascender la sanción impuesta.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Verde Ecologista de México debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir reportar la aportación en especie correspondiente al ejercicio dos mil diez**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) del monto involucrado, que asciende a un total de \$109,440.15 (ciento nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 15/100 M/N)

En razón de que la irregularidad que se analizó se acreditó una agravante consistente en el dolo, se procederá aumentar el **100% del monto involucrado** a la sanción que le corresponde y que se mencionó en el párrafo anterior.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México, es la prevista en la fracción II,

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 3174 **días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil diez, misma que asciende a la cantidad de \$182,378.04 (ciento ochenta y dos mil trescientos setenta y ocho pesos 04/100 M/N)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CONSIDERANDO 11. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN POR APORTACIÓN DE PERSONA NO IDENTIFICADA ANALIZADA EN EL CONSIDERANDO 7.

A lo largo de la presente resolución se advirtió que derivado de la celebración, del contrato de compraventa del diez de mayo de dos mil nueve mediante el cual se adquirió playeras, el partido incoado erogó un pago en efectivo por \$11,218,641.00, sin embargo, no se identificó el origen por lo que se configura una aportación de ente no identificado.

Al respecto, es oportuno precisar que el origen de los recursos empleados por el partido político para la compraventa de camisetas no fue debidamente reportado a esta autoridad electoral, aun y cuando es su obligación hacerlo. En ese sentido, en varias ocasiones se le solicitó información al respecto, sin que se obtuviera una debida comprobación de origen de los recursos.

En consecuencia al no identificar el origen del pago en efectivo por \$11,218,641.00 se vulneraron los artículos 77, numeral 3 y 342, párrafo 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que se ha analizado la conducta que violenta los artículos 77, numeral 3 y 342, párrafo 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, con la finalidad de proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición

de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad, se identificó que derivado de la celebración, del contrato de compraventa del diez de mayo de dos mil nueve mediante el cual se adquirió playeras, el partido incoado erogó un pago en efectivo por \$11,218,641.00, sin embargo, no se identificó el origen por lo que se configura una aportación de ente no identificado.

Lo anterior, ha quedado debidamente demostrado en la sustanciación del presente asunto, pues aún y cuando el partido político tiene la obligación de reportar ante esta autoridad el origen de los recursos que emplea para la realización de sus actividades, en el caso fue omiso en ello, pues no reportó ante esta autoridad la fuente de la cual obtuvo los citados recursos.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que no acreditó el origen de los recursos, derivado de la celebración del contrato de compraventa del diez de marzo de dos mil nueve, en donde el partido incoado no identificó el origen del pago en efectivo por \$11,218,641.00, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 77, numeral 3 y 342, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: Derivado de que el Partido Verde Ecologista de México, llevó a cabo una operación amparada con el contrato de compraventa del diez de marzo de dos mil nueve mediante el cual se adquirió playeras, el partido incoado erogó un pago en efectivo por \$11,218,641.00, sin embargo no se identificó el origen de los recursos erogados, por lo que se configura una aportación de ente no identificado.

Esto ante la ausencia de reporte ante esta autoridad electoral del origen de los recursos empleados para realizar el pago del contrato de compraventa de 10 de marzo de 2009.

Tiempo: La irregularidad se configuró en el marco de revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil nueve.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Expuesto lo anterior, es necesario determinar si en el presente caso existió una conducta dolosa por parte del Partido Verde Ecologista de México.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la

intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

En esta tesitura es dable señalar que el dolo denota la volición, apoyada en el conocimiento correspondiente, que preside la realización de la conducta descrita en los tipos de irregularidades que requieren esa forma de referencia psicológica del sujeto a su hecho, es decir en términos corrientes, el propósito o intención de cometer el delito. Es claro, pues que en el dolo importa un saber (conocimiento) y un querer (volición), así como que el agente que realiza la conducta sepa o conozca lo que realmente ejecuta, lo cual apuntan a que los elementos de la correspondiente figura del delito, o en el caso que nos ocupa de la irregularidad.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que **intencionalmente** no reportó sus operaciones **u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe**, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción puedan determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro “***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***”, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: “***DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL***”, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro “***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL***

IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL³⁷, le son aplicables *mutatis mutandis*³⁸, al derecho administrativo sancionador.

Expuesto lo anterior, es necesario determinar si en el presente caso existió una conducta dolosa por parte del Partido Verde Ecologista de México.

En este orden de ideas, es dable concluir que se cumple con el elemento intelectual o cognitivo, toda vez que se parte del hecho cierto de que el instituto político conocía previamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, es decir, conocía los supuestos, términos y condiciones a los que debe sujetar su conducta, en consecuencia, tenía conocimiento de su obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normatividad y que, ante su incumplimiento, necesariamente se produciría una consecuencia de derecho, es decir, que su actuar conllevaría la aplicación de una sanción.

Esto es así, pues el partido político en comento ha estado sujeto a la obligación de que en su régimen financiero, por lo que tiene la obligación de reportar todos los ingresos y sobre todo identificar el origen, para no incurrir en lo establecido en el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 38, numeral 1, inciso a) del mismo ordenamiento, al ser una obligación de todos los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales, resulta inconcuso que el instituto político infractor no podrá argumentar un desconocimiento de la normatividad de la materia, por lo que existe constancia de un conocimiento previo de la misma, así como de las consecuencias jurídicas que, ante su incumplimiento, necesariamente se producirán, con lo cual se hace evidente el elemento cognoscitivo.

Una vez acreditado el elemento cognitivo, en el presente caso se actualiza el elemento volitivo necesario para tener por acreditado el dolo directo.

³⁷ Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

³⁸ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

Lo anterior, derivado de que el Partido Verde Ecologista de México, llevó a cabo una operación amparada con el contrato de compraventa del diez de marzo de dos mil nueve mediante el cual se adquirió playeras, el partido incoado erogó un pago en efectivo por \$11,218,641.00 a favor de Grupo Textil Joad S. A. de C.V, sin embargo no se identificó el origen de los recursos erogados (circunstancias que en todo momento es una obligación a cargo del partido político), por lo que se configura una aportación de ente no identificado, violentando con ello la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos, con previo conocimiento de que la conducta desplegada es ilegal y, estando en posibilidad de actuar conforme lo prescribe la norma.

Por lo que esta autoridad, no tiene certeza del origen de los recursos empleados para el pago en efectivo realizado por el partido por lo que debe de considerarse este hecho, en la sanción a imponerse.

Así mismo, obra en autos escrito de dos de abril de 2009 firmado por el C. Arturo Escobar y Vega, en su calidad de representante legal del Partido Verde Ecologista de México, por medio del cual reconoce el contrato con Grupo Textil Joad S.A. de C.V. y el pago a esta empresa por de \$11,218,641.00 (once millones dos cientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.). Aunado a ello, el partido incoado, pretendió engañar a la autoridad respecto a los siguientes puntos:

1. El partido político incoado, reportó un gasto en el ejercicio dos mil diez, por concepto de escrituras públicas (25,502, 25,503 y 25,506) y una vez que se le solicitó las muestras de dicho gasto, señaló que se había hecho de manera errónea y procedió a la reclasificación del mismo.
2. El partido incoado pretendió engañar y confundir a la autoridad fiscalizadora al manifestar que el gasto realizado por la compraventa de 763,599 playeras y amparado con el contrato de compraventa de diez de marzo de dos mil nueve ya estaba reportado.

Tal y como se advierte en el considerando sexto de la presente resolución, el partido reclasificó un gasto del cual se benefició y que el mismo no fue espontáneo y contrario a ello, fue en respuesta a los requerimientos realizados por la autoridad fiscalizadora al solicitarle muestras de las escrituras públicas señaladas, lo cual se acredita plenamente que trató de engañar a la autoridad instructora con aras de deslindarse de los actos jurídicos contenidos en las escrituras públicas referidas, pretendiendo desvirtuar el beneficio obtenido.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

Cabe señalar que el partido incoado mediante diversos escritos presentados en la sustanciación del procedimiento en el que se actúa, pretendió inducir a la autoridad en el sentido de que las operaciones, ingreso y gasto realizado referidos en las escrituras 25,502 y 25,506, así como en el contrato de 10 de marzo de 2009, ya habían sido reportados, Para acreditar su dicho, presentó diversa documentación que refieren a la operación celebrada en el año 2008 con el proveedor, pero no así con el contrato celebrado en el año 2009.

Dichos documentos y diferencias se desvirtuaron en el apartado relativo a la contestación del emplazamiento y mismos que se sintetizan en el siguiente cuadro:

CONCEPTO	OPERACIONES REPORTADAS EN LOS EJERCICIOS DOS MIL OCHO Y DOS MIL NUEVE	DOCUMENTACION APORTADA EN EL MARCO DE LA REVISIÓN REALIZADA EN EL 2011 Y EN LA SUSTANCIACION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO	OPERACIONES NO REPORTADAS
Contrato	Contrato de prestación de servicios (Quince de agosto de dos mil ocho.)	Contrato de asunción de deuda. (Diez de marzo de dos mil nueve)	Contrato de compraventa (Diez de marzo de dos mil nueve)
Objeto del contrato	Elaboración y suministro de 793,600 playeras peso completo estampada con el logo del Partido Verde Ecologista de México.	Deudor sustituto asuma las obligaciones del deudor original respecto del contrato de prestación de servicios de quince de agosto de dos mil ocho.	Elaboración y suministro de 763,599 playeras peso completo estampada con el logo del Partido Verde Ecologista de México por ambos lados.
Monto del contrato	\$13,411,840.00	\$11,218,641.00	\$12,908,641.09
Entrega de la mercancía	- 30 de enero de 2009 198,400 playeras. - 27 de febrero de 2009 198,400 playeras. - 31 de marzo de 2009 198,400 playeras. - 30 de abril de 2009 198,400 playeras.	- 30 de enero de 2009 198,476 playeras. - 27 de febrero de 2009 198, 476 playeras. - 31 de marzo de 2009 198, 476 playeras. - 30 de abril de 2009 198, 476 playeras.	- 20 de marzo de 2009 100,000 playeras. - 27 de marzo de 2009 150,000 playeras. - 03 de abril de 2009 150,000 playeras. - 17 de abril de 2009 363,599 playeras.

Del cuadro que antecede se puede advertir que en la columna intermedia y de la cual se manejan montos diversos a los reportados en los ejercicios dos mil ocho y dos mil nueve, aunado a que el partido político incoado aportó elementos novedosos y contradictorios con lo reportado en los informes correspondientes a los ejercicios referidos.

De lo anterior, se acredita plenamente el dolo en razón de las múltiples diferencias entre lo reportado en los informes de los ejercicios dos mil ocho y dos mil nueve, y lo aportado por el partido durante la sustanciación del procedimiento de mérito.

CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11

Aunado a ello, debe señalarse que obra en el expediente el escrito de dos de abril de dos mil nueve, del Representante Legal del Partido Verde Ecologista de México, en el cual se manifestó que había **realizado un pago en efectivo** a favor de **Grupo Textil Joad, S.A. de C.V**, por la cantidad de **\$11,218,641.00** (once millones doscientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.), para continuar con el desarrollo normal del contrato de diez de marzo de dos mil nueve, en el que se acordó la fabricación de 793,599 playeras estampadas con el logo el partido por un importe de \$12,908,641.09 (doce millones novecientos ocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 09/100 M.N.).

Asimismo, obra agregado dentro del expediente, el recibo de pago expedido por el partido incoado, señalando que el Representante Legal de Grupo Textil Joad S.A. de C.V., recibió en efectivo la cantidad de \$11,218,641.00 (once millones doscientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.), a fin de seguir con la producción y entrega de playeras objeto del contrato de diez de marzo de dos mil nueve.

No obstante lo anterior, al requerir al partido político incoado información respecto del origen de los recursos erogados en efectivo, éste se limitó a señalar que la operación y gasto realizados, ya habían sido reportados.

En razón de lo anterior, es posible señalar que el partido político de forma intencional omitió reportar el origen de los recursos erogados por motivo del contrato de compraventa por un importe pagado **en efectivo** a favor de **Grupo Textil Joad, S.A. de C.V.** con fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve, **por la cantidad de \$11,218,641.00** (once millones doscientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.) para continuar con el desarrollo normal del contrato de diez de marzo de dos mil nueve, en el que se acordó la fabricación de 793,599 playeras estampadas con el logo el partido por un importe de \$12,908,641.09 (doce millones novecientos ocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 09/100 M.N.) tal y como lo manifestó el representante del Partido Verde Ecologista de México.

Pues es de destacar, que obra agregado dentro del expediente el recibo de pago expedido por el partido político investigado, señalando que el Representante Legal de Grupo Textil Joad S.A. de C.V., recibió en efectivo la cantidad de \$11,218,641.00 (once millones doscientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.), a fin de seguir con la producción y entrega de playeras objeto del contrato de diez de marzo de dos mil nueve. Por lo que esta autoridad tiene

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

certeza de que se realizó un pago a favor del citado proveedor que no fue reportado por el Partido Verde Ecologista de México.

Al respecto, debe insistirse en que el partido político es el sujeto obligado por lo que hace al reporte del origen de los recursos que emplea para sus actividades, por lo que al no cumplir con ello trastoca los bienes jurídicos señalados.

Por lo que, una vez demostrado el conocimiento que el partido tenía de sus obligaciones legales y reglamentarias, se tiene por acreditado el hecho de que, con su conducta quería producir un resultado con conciencia de que se quebranta la ley, pues conocía la relación de causalidad existente entre la hipótesis normativa, su actuar y las consecuencias jurídicas.

Derivado de lo antes señalado, se puede establecer que el instituto político realizó una conducta dolosa, porque pretendió engañar a la autoridad al omitir reportar el origen de los recursos erogados en efectivo, y limitarse a afirmar que se trató de un gasto reportado y por tanto con las pruebas aportadas con el partido, solamente arrojaron contradicciones.

Por lo que, una vez demostrado el conocimiento que el partido tenía de sus obligaciones legales y reglamentarias, se tiene por acreditado el hecho de que, con su conducta quería producir un resultado con conciencia de que se quebranta la ley, pues conocía la relación de causalidad existente entre la hipótesis normativa, su actuar y las consecuencias jurídicas.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por recibir aportaciones de personas no identificadas, se vulnera sustancialmente la certeza sobre el origen de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial implica la no rendición de cuentas, o bien, trae consigo la falta de certeza y transparencia en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos

pertencientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza sobre el origen de los recursos.

Expuesto lo anterior es de advertir que en la irregularidad analizada en la presente Resolución, el Partido Verde Ecologista de México vulneró lo dispuesto en el artículo 77, numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 77

(...)

3. Los partidos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o la vía pública.

(...)”

El numeral tercero del precepto citado tutela el principio de certeza sobre el origen de los recursos que debe prevalecer en el desarrollo de las actividades ordinarias de los partidos políticos, al establecer con toda claridad que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, dicha prohibición tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas de los partidos políticos, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los entes políticos. Lo anterior, permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan al partido y que éstos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del estado democrático.

En este tenor, esta prohibición responde a dos principios fundamentales en materia electoral, a saber, primero, la no intervención de intereses particulares y distintos a estas entidades de interés público. Dicho de otra manera, a través de este precepto normativo se establece un control que impide que los poderes fácticos o recursos de procedencia ilícita capturen el sistema de financiamiento partidario en México, con la finalidad de obtener beneficios. En segundo lugar, garantiza la equidad de la contienda electoral entre partidos, al evitar que un partido de manera ilegal se coloque en una situación de ventaja frente a otros partidos o coaliciones. Por lo tanto, la obligación de los partidos políticos de reportar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de sus recursos,

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

implica, necesariamente, registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones se están sufragando con recursos de procedencia lícita.

En este sentido, se traduce en el beneficio de una aportación realizada en contravención del artículo analizado mediante la vulneración del principio certeza sobre el origen de los recursos, lo cual conlleva el garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibió.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, la prohibición impuesta a los partidos políticos de recibir aportaciones de personas no identificadas obedece a la intención del legislador, atento a las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar el suministro de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, así como la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al Estado de derecho.

De tal modo, en la aplicación de dicha prohibición debe privar la tutela de algunos intereses, evitando conductas que posteriormente pudieran ir en su detrimento y admitir el fraude a la ley, a través de aportaciones efectuadas sin exhibir la documentación que acredite los movimientos en cuestión que permitan identificar plenamente -con los datos necesarios para reconocer a los sujetos- a quienes se les atribuye una contribución a favor de los partidos políticos.

En ese entendido, el Partido Verde Ecologista de México omitió proporcionar información que acreditara el origen de los recursos empleados para el pago de los servicios contratados, y se vio beneficiado por **aportaciones de personas no identificadas**, violentando con ello la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos, principios que tienden a evitar que los partidos

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

políticos se beneficien indebidamente en términos de las reglas establecidas para recibir financiamiento de carácter privado.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza sobre el origen de los recursos de los partidos políticos es un valor fundamental del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político se beneficie de aportaciones cuyo origen no pueda ser identificado, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues difícilmente se podría conocer a cabalidad si dichos recursos proceden de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los partidos políticos, poniendo en riesgo una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas, que es el que los partidos políticos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo u oculto.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los partidos políticos, especialmente de los de carácter nacional, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos y egresos de los fondos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que en las aportaciones de origen no identificado, viene aparejada la omisión por parte del partido respecto a la plena identificación de dichas aportaciones. Así, las aportaciones de personas no identificadas son una consecuencia directa del incumplimiento del partido del deber de vigilancia respecto del origen de los recursos al que se encuentran sujetos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido Verde Ecologista de México, se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido Verde Ecologista de México, que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el origen lícito de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, es decir, contar con la certeza en el origen de los recursos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en la certeza en el origen lícito de los recursos del Partido Verde Ecologista de México al recibir aportaciones de personas no identificadas.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Cabe señalar que en el caso, que existe singularidad en las faltas cometidas, y con ello se vulnera la certeza en el origen de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas.

El Partido Verde Ecologista de México cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una falta **SUSTANTIVA** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 77, numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza del origen de los recursos, al incumplir con su obligación de reportar ante esta autoridad el origen de los recursos empleados y, con ello, beneficiarse de aportación de personas no identificadas, derivado de la celebración del contrato de compraventa del diez de marzo de dos mil nueve, en el cual el partido incoado no identificó el origen del pago en efectivo por \$11,218,641.00 por lo cual, actualizó una aportación en efectivo de ente no identificado, incumpliendo así con lo establecido en el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, esto es, la certeza en el origen de los recursos empleados y la transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que existió singularidad de conductas.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido Verde Ecologista de México se califica como **GRAVE ESPECIAL**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente el principio de certeza en el origen de los recursos,

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

toda vez que el partido en comento no identificó el origen de los recursos pagados en efectivo por el partido incoado a favor de Grupo Textil Joad S.A de C.V, situación que no permitió tener certeza en la procedencia de los recursos, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

Es menester, señalar que obra en el expediente el escrito de dos de abril de dos mil nueve, del Representante Legal del Partido Verde Ecologista de México, en el cual se manifestó que había **realizado un pago en efectivo** a favor de **Grupo Textil Joad, S.A. de C.V, por la cantidad de \$11,218,641.00** (once millones doscientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.)³⁹, para continuar con el desarrollo normal del contrato de diez de marzo de dos mil nueve, en el que se acordó la fabricación de 793,599 playeras estampadas con el logo el partido por un importe de \$12,908,641.09 (doce millones novecientos ocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 09/100 M.N.), por lo que esta autoridad tuvo certeza del pago que se realizó en efectivo; sin embargo, no fue posible identificar el origen de estos recursos.

En ese contexto, el Partido Verde Ecologista de México debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en el valor jurídicamente tutelado.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de acreditar el origen de los recursos con los que le pagó a la empresa **Grupo Textil Joad, S.A. de C.V, por la cantidad de \$11,218,641.00**, impidió que la autoridad electoral tuviera certeza respecto del origen de los recursos. Por lo tanto, no debe

³⁹ Al respecto, obra agregado dentro del expediente, el recibo de pago expedido por el partido incoado, señalando que el Representante Legal de Grupo Textil Joad S.A. de C.V., recibió en efectivo la cantidad de \$11,218,641.00 (once millones doscientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.), a fin de seguir con la producción y entrega de playeras objeto del contrato de diez de marzo de dos mil nueve.

perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente el principio de certeza en el origen de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el partido político es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que el partido recibió aportaciones de ente no identificado.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido Verde Ecologista de México haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, el partido no tiene la calidad de reincidente.

III. IMPOSICION DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las peculiaridades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que al Partido Verde Ecologista de México se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año de dos mil quince, un total de **\$323,233,851.62 (trescientos veintitrés millones doscientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y un pesos 62/100 M.N.)**, tal como consta en el Acuerdo del Consejo General INE/CG01/2015 emitido en sesión extraordinaria del catorce de enero de dos mil quince.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al **Partido Verde Ecologista de México** por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

No.	Autoridad sancionadora	Acuerdo o Expediente	Importe
a)	INE - CG	INE/CG83/2015	\$67,112,123.52
b)	Sala Superior	SUP-REP-120 y Acumulados	\$76,160,361.80
c)	Sala Especializada	SRE-PSC-26/2015	\$5,411,840.76
d)	Sala Especializada	SRE-PSC-32/2015 y SRE-PSC-33/2015	\$3,349,641.45
e)	Sala Especializada	SRE-PSC-39/2015	\$4,167,117.38
f)	Sala Especializada	SRE-PSC-14/2015	\$7,011,424.56
g)	Sala Especializada	SRE-PSC-46/2015	15% de la ministración mensual ordinaria para el ejercicio 2015, a cuantificarse por el INE (aprox \$4,040,423.15).
h)	Sala Especializada	SRE-PSC-7/2015	\$4,500,000.00
i)	Sala Especializada	SRE-PSC-53/2015	\$717,308.96
j)	Sala Especializada	SRE-PSC-77/2015	\$6,734,038.57
k)	INE - CG	INE/CG267/2015	\$322,455,711.06
l)	Sala Especializada	SRE-PSC-105/2015	10% de la ministración mensual ordinaria para el ejercicio 2015, a cuantificarse por el INE (aprox \$2,693,615.43).
m)	Sala Especializada	SRE-PSD-48/2015 y Acumulado	\$70,100.00
n)	Sala Especializada	SRE-PSC-129/2015	\$70,100.00
ñ)	Sala Especializada	SRE-PSC-131/2015	\$385,550.00
o)	Sala Especializada	SRE-PSC-133/2015 y Acumulado	\$368,025.00
p)	INE - CG	INE/CG771/2015	\$1,805,565.7
Monto total			\$507,052,947.34

CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11

El monto total de las sanciones que han quedado firmes, es:

No.	Autoridad sancionadora	Acuerdo o Expediente	Importe
a)	INE - CG	INE/CG83/2015	\$67,112,123.52
b)	Sala Superior	SUP-REP-120 y Acumulados	\$76,160,361.80
c)	Sala Especializada	SRE-PSC-26/2015	\$5,411,840.76
d)	Sala Especializada	SRE-PSC-32/2015 y SRE-PSC-33/2015	\$3,349,641.45
e)	Sala Especializada	SRE-PSC-39/2015	\$4,167,117.38
f)	Sala Especializada	SRE-PSC-14/2015	\$7,011,424.56
g)	Sala Especializada	SRE-PSC-46/2015	15% de la ministración mensual ordinaria para el ejercicio 2015, a cuantificarse por el INE (aprox \$4,040,423.15).
h)	Sala Especializada	SRE-PSC-7/2015	\$4,500,000.00
i)	Sala Especializada	SRE-PSC-53/2015	\$717,308.96
j)	Sala Especializada	SRE-PSC-77/2015	\$6,734,038.57
l)	Sala Especializada	SRE-PSC-105/2015	10% de la ministración mensual ordinaria para el ejercicio 2015, a cuantificarse por el INE (aprox \$2,693,615.43).
m)	Sala Especializada	SRE-PSD-48/2015 y Acumulado	\$70,100.00
n)	Sala Especializada	SRE-PSC-129/2015	\$70,100.00
ñ)	Sala Especializada	SRE-PSC-131/2015	\$385,550.00
o)	Sala Especializada	SRE-PSC-133/2015 y Acumulado	\$368,025.00
p)	INE - CG	INE/CG771/2015	\$1,805,565.70
Monto total			\$184,597,236.28

El monto de las sanciones que se encuentran impugnadas, asciende a:

No.	Autoridad sancionadora	Acuerdo o Expediente	Importe
k)	INE - CG	INE/CG267/2015	\$322,455,711.06
Monto total			\$322,455,711.06

Al día de hoy, el saldo pendiente de deducir de las sanciones que han sido confirmadas por la Sala Superior y que por lo tanto han quedado firmes, es:

No.	Autoridad sancionadora	Acuerdo o Expediente	Importe	Saldo pendiente
a)	INE - CG	INE/CG83/2015	\$67,112,123.52	\$0.00
b)	Sala Superior	SUP-REP-120 y Acumulados	\$76,160,361.80	\$0.00
c)	Sala Especializada	SRE-PSC-26/2015	\$5,411,840.76	\$0.00
d)	Sala Especializada	SRE-PSC-32/2015 y SRE-PSC-33/2015	\$3,349,641.45	\$0.00
e)	Sala Especializada	SRE-PSC-39/2015	\$4,167,117.38	\$0.00

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

No.	Autoridad sancionadora	Acuerdo o Expediente	Importe	Saldo pendiente
f)	Sala Especializada	SRE-PSC-14/2015	\$7,011,424.56	\$0.00
g)	Sala Especializada	SRE-PSC-46/2015	15% de la ministración mensual ordinaria para el ejercicio 2015, a cuantificarse por el INE (aprox \$4,040,423.15).	\$0.00
h)	Sala Especializada	SRE-PSC-7/2015	\$4,500,000.00	\$0.00
i)	Sala Especializada	SRE-PSC-53/2015	\$717,308.96	\$0.00
j)	Sala Especializada	SRE-PSC-77/2015	\$6,734,038.57	\$0.00
l)	Sala Especializada	SRE-PSC-105/2015	10% de la ministración mensual ordinaria para el ejercicio 2015, a cuantificarse por el INE (aprox \$2,693,615.43).	\$0.00
m)	Sala Especializada	SRE-PSD-48/2015 y Acumulado	\$70,100.00	\$0.00
n)	Sala Especializada	SRE-PSC-129/2015	\$70,100.00	\$0.00
ñ)	Sala Especializada	SRE-PSC-131/2015	\$385,550.00	\$0.00
o)	Sala Especializada	SRE-PSC-133/2015 y Acumulado	\$368,025.00	\$0.00
p)	INE - CG	INE/CG771/2015	\$1,805,565.7	\$0.00
Monto total			\$184,597,236.28	\$0.00

De lo anterior, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México con registro nacional no tiene saldos pendientes por saldar al mes de noviembre de dos mil quince.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“(…)

I. *Con amonestación pública;*

II. *Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus*

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$11,218,641.00 (once millones doscientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.)
- Que existió singularidad de conductas.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Verde Ecologista de México se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁴⁰.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada, se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave especial, ello como consecuencia de la trascendencia de la norma violada así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad.

De igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia del dolo, el conocimiento de la conducta de omitir acreditar el origen de los recursos derivados un pago en efectivo por \$11,218,641.00, por lo que se configura una aportación de ente no identificado por lo que obtuvo un beneficio que se traduce **en una aportación de persona no identificada, al no tener certeza del origen de dichos recursos**, y las normas infringidas (77, numeral 3 del

⁴⁰ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), el monto involucrado, la ausencia de reincidencia, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Verde Ecologista de México debe ser mayor al monto involucrado, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir identificar el origen de los recursos pagados en efectivo**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 200% (200 por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$22,437,282.00 (veintidós millones cuatrocientos treinta y siete mil doscientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Asimismo y en apego a lo señalado a la sentencia dictada al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-231/2009, esta autoridad determina que a la sanción antes señalada corresponde incrementar el **cient por ciento** en función de que el Partido Verde Ecologista de México actuó de forma **dolosa** en la conducta infractora descrita.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción total a imponer con el incremento antes detallado, corresponde una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$33,655,922.00 (Treinta y tres millones seiscientos cincuenta y cinco mil novecientos veintidós pesos 00/100 M.N.)**; ello, con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

CONSIDERANDO 12. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DERIVADA DE LA OMISIÓN DE REPORTAR OPERACIONES ANALIZADA EN EL CONSIDERANDO 8.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conductas ilícitas, de conformidad en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir reportar ante esta autoridad

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

en el informe anual correspondiente al ejercicio dos mil nueve⁴¹, la cantidad de \$12,908,641.09 (doce millones novecientos ocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 09/100 M.N.), por lo que hace a la celebración del contrato de Compraventa con Grupo Textil Joad, S.A. de C.V., del diez de marzo de dos mil nueve, que ampara la adquisición de 763,599.00 playeras.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

⁴¹ Cabe señalar que los informes anuales del ejercicio dos mil nueve, su revisión por parte de la autoridad fiscalizadora se realiza un año posterior al ejercicio es decir, en el año dos mil diez. Así también se destaca que el presente procedimiento se inició en el año dos mil once.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a. Tipo de infracción (acción u omisión).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad en la que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, consistió en omitir reportar en los Informes Anuales dos mil nueve un contrato de compraventa de diez de marzo de dos mil nueve y las operaciones derivadas del mismo, celebrado con Grupo Textil Joad, S.A. de C.V., por un monto de \$12,908,641.09 (doce millones novecientos ocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 09/100 M.N.),

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión**, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México no reportó gastos realizados en el Informe anual de dos mil nueve, ni las operaciones derivadas de la contratación realizada.

Consecuentemente, el partido incoado incumplió con lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Verde Ecologista de México omitió reportar en el Informe Anual dos mil nueve el contrato celebrado el diez de marzo de dos mil nueve, por \$12,908,641.09 (doce millones novecientos ocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 09/100 M.N.), por lo que hace a la celebración de las operaciones de compraventa con Grupo Textil Joad, S.A. de C.V., así como las operaciones que se derivaron del mismo.

Tiempo: La irregularidad se concretizó en el marco de revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio dos mil nueve.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c. Comisión intencional o culposa de la falta

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Expuesto lo anterior, es necesario determinar si en el presente caso existió una conducta dolosa por parte del Partido Verde Ecologista de México.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira, es decir la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que producirán; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

En esta tesitura es dable señalar que el dolo denota la volición, apoyada en el conocimiento correspondiente, que preside la realización de la conducta descrita en los tipos de irregularidades que requieren esa forma de referencia psicológica del sujeto a su hecho, es decir en términos corrientes, el propósito o intención de cometer el delito. Es claro, pues que en el dolo importa un saber (conocimiento) y un querer (volición), así como que el agente que realiza la conducta sepa o conozca lo que realmente ejecuta, lo cual apuntan a que los elementos de la correspondiente figura del delito, o en el caso que nos ocupa de la irregularidad.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que **intencionalmente** no reportó sus operaciones u **ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe**, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples

argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro “***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***”, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: “***DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL***”, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro “***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL***

IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL⁴², le son aplicables *mutatis mutandis*⁴³, al derecho administrativo sancionador.

Expuesto lo anterior, es necesario determinar si en el presente caso existió una conducta dolosa por parte del Partido Verde Ecologista de México.

En este orden de ideas, es dable concluir que se cumple con el elemento intelectual o cognitivo, toda vez que se parte del hecho cierto de que el instituto político conocía previamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, es decir, conocía los supuestos, términos y condiciones a los que debe sujetar su conducta, en consecuencia, tenía conocimiento de su obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normatividad y que, ante su incumplimiento, necesariamente se produciría una consecuencia de derecho, es decir, que su actuar conllevaría la aplicación de una sanción.

Esto es así, pues en ejercicios anteriores el partido político en comento ha estado sujeto a la obligación de reportar los gastos realizados en los informes anuales correspondientes, mismas que se encuentran reguladas en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que, de conformidad con lo señalado en el artículo 38, numeral 1, inciso a) del citado Código Electoral, al ser una obligación de todos los partidos políticos nacionales de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el respeto absoluto de la norma, resulta inconcuso que el instituto político infractor no podrá argumentar un desconocimiento de la normatividad de la materia, por lo que existe constancia de un conocimiento previo de la misma, así como de las consecuencias jurídicas que, ante su incumplimiento, necesariamente se producirán, con lo cual se hace evidente el elemento cognoscitivo.

Una vez acreditado el elemento cognitivo, en el presente caso se actualiza el elemento volitivo necesario para tener por acreditado el dolo directo.

⁴² Revista *Justicia Electoral 2003*, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis **XLV/2002**.

⁴³ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

Lo anterior es así, pues el Partido Verde Ecologista de México omitió reportar ante la autoridad fiscalizadora, la celebración de un contrato de compraventa del diez de marzo de dos mil nueve, con Grupo Textil Joad S.A. de C.V. durante el ejercicio dos mil nueve, por un importe de \$12,908,641.09 (doce millones novecientos ocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 09/100 M.N.), por adquisición de 763,599.00 playeras.

Asimismo, no reportó ante la autoridad fiscalizadora las operaciones derivadas de dicho contrato, sino que fue hasta que ésta ejerció sus facultades de investigación cuando se tuvo conocimiento de los actos jurídicos celebrados por el Partido Verde Ecologista de México para dar cumplimiento al contrato de 10 de marzo de 2009. Es decir, el partido político de manera dolosa ocultó y no proporcionó en tiempo y forma información a la autoridad electoral.

Aunado a ello, el partido incoado pretendió engañar a la autoridad respecto a los siguientes puntos:

1. El partido político reportó un gasto en el ejercicio dos mil diez, por concepto de escrituras públicas (25,502, 25,503 y 25,506) y una vez que se le solicitó las muestras de dicho gasto, señaló que se había hecho de manera errónea y procedió a la reclasificación del mismo, pretendiendo deslindarse de los actos jurídicos contenidos en las mismas y desvirtuar el beneficio que le generaron.
2. El partido incoado pretendió engañar y confundir a la autoridad fiscalizadora al manifestar que el gasto realizado por la compraventa de 763,599 playeras y amparado con el contrato de compraventa de diez de marzo de dos mil nueve ya estaba reportado.
3. El partido político ha sostenido en repetidas ocasiones ante esta autoridad que son operaciones reportadas en ejercicios anteriores; sin embargo, en el Informe Anual 2008 registró la cuenta por cobrar derivada del contrato de compraventa de quince de agosto de dos mil ocho; y, en el año dos mil nueve señaló que esa operación estaba concluida, pues se cumplió con los términos del contrato.

Cabe señalar que presentó toda la documentación que soportaba esa contratación (la relativa al quince de agosto de 2008); sin embargo, en el transcurso de la investigación de este expediente presentó diversa documentación y expuso argumentos nuevos para desvirtuar lo que en un primer momento se había reportado. Esto evidencia la actitud dolosa del partido político al pretender

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

modificar lo antes reportado para intentar sostener que todo correspondía a una misma operación con el proveedor Grupo Textil Joad S.A. de C.V., lo cual ya quedó evidenciado que no fue así.

Respecto del punto 1, tal y como se advierte en la presente resolución, el partido reclasificó un gasto del cual se benefició y que el mismo no fue espontáneo y contrario a ello, fue en respuesta a los requerimientos realizados por la autoridad fiscalizadora al solicitarle muestras de las escrituras públicas señaladas, lo cual se acredita plenamente que trató de engañar a la autoridad instructora con aras de deslindarse de los actos jurídicos contenidos en las escrituras públicas referidas, pretendiendo desvirtuar el beneficio obtenido.

En cuanto al punto 2, cabe señalar que el partido incoado mediante diversos escritos presentados en la sustanciación del procedimiento en el que se actúa, pretendió inducir a la autoridad en el sentido de que las operaciones, ingreso y gasto realizado referidos en las escrituras 25,502 y 25,506, así como en el contrato de 10 de marzo de 2009, ya habían sido reportados, Para acreditar su dicho, presentó diversa documentación que refieren a la operación celebrada en el año 2008 con el proveedor, pero no así con el contrato celebrado en el año 2009.

Dichos documentos y diferencias se desvirtuaron en el apartado relativo a la contestación del emplazamiento y mismos que se sintetizan en el siguiente cuadro:

CONCEPTO	OPERACIONES REPORTADAS EN LOS EJERCICIOS DOS MIL OCHO Y DOS MIL NUEVE	DOCUMENTACION APORTADA EN EL MARCO DE LA REVISIÓN REALIZADA EN EL 2011 Y EN LA SUSTANCIACION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO	OPERACIONES NO REPORTADAS
Contrato	Contrato de prestación de servicios (Quince de agosto de dos mil ocho.)	Contrato de asunción de deuda. (Diez de marzo de dos mil nueve)	Contrato de compraventa (Diez de marzo de dos mil nueve)
Objeto del contrato	Elaboración y suministro de 793,600 playeras peso completo estampada con el logo del Partido Verde Ecologista de México.	Deudor sustituto asuma las obligaciones del deudor original respecto del contrato de prestación de servicios de quince de agosto de dos mil ocho.	Elaboración y suministro de 763,599 playeras peso completo estampada con el logo del Partido Verde Ecologista de México por ambos lados.
Monto del contrato	\$13,411,840.00	\$11,218,641.00	\$12,908,641.09

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

CONCEPTO	OPERACIONES REPORTADAS EN LOS EJERCICIOS DOS MIL OCHO Y DOS MIL NUEVE	DOCUMENTACION APORTADA EN EL MARCO DE LA REVISIÓN REALIZADA EN EL 2011 Y EN LA SUSTANCIACION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO	OPERACIONES NO REPORTADAS
Entrega de la mercancía	<ul style="list-style-type: none"> - 30 de enero de 2009 198,400 playeras. - 27 de febrero de 2009 198,400 playeras. - 31 de marzo de 2009 198,400 playeras. - 30 de abril de 2009 198,400 playeras. 	<ul style="list-style-type: none"> - 30 de enero de 2009 198,476 playeras. - 27 de febrero de 2009 198,476 playeras. - 31 de marzo de 2009 198,476 playeras. - 30 de abril de 2009 198,476 playeras. 	<ul style="list-style-type: none"> - 20 de marzo de 2009 100,000 playeras. - 27 de marzo de 2009 150,000 playeras. - 03 de abril de 2009 150,000 playeras. - 17 de abril de 2009 363,599 playeras.

Del cuadro que antecede se puede advertir que en la columna intermedia y de la cual se manejan montos diversos a los reportados en los ejercicios dos mil ocho y dos mil nueve, aunado a que el partido político incoado aportó elementos novedosos y contradictorios con lo reportado en los informes correspondientes a los ejercicios referidos.

De lo anterior, se acredita plenamente el dolo en razón de las múltiples diferencias entre lo reportado en los informes de los ejercicios dos mil ocho y dos mil nueve, y lo aportado por el partido durante la sustanciación del procedimiento de mérito.

En razón de lo anterior, es posible señalar que el partido político de forma intencional omitió reportar la operación amparada por el contrato de compraventa del diez de marzo de dos mil nueve, por un importe de **\$12,908,641.09** (doce millones novecientos ocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 09/100 M.N.), tal y como se acredita en el apartado respectivo.

Aunado a ello, también es relevante mencionar que el pago **en efectivo** a favor de **Grupo Textil Joad, S.A. de C.V.** con fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve, **por la cantidad de \$11,218,641.00** (once millones doscientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.) tuvo como propósito continuar con el desarrollo normal del contrato de diez de marzo de dos mil nueve, en el que se acordó la fabricación de 793,599 playeras estampadas con el logo el partido por un importe de \$12,908,641.09 (doce millones novecientos ocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 09/100 M.N.), tal y como lo manifestó el representante del Partido Verde Ecologista de México.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

Pues es de destacar, que obra agregado dentro del expediente el recibo de pago expedido por el partido político investigado, señalando que el Representante Legal de Grupo Textil Joad S.A. de C.V., recibió en efectivo la cantidad de \$11,218,641.00 (once millones doscientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.), a fin de seguir con la producción y entrega de playeras objeto del contrato de diez de marzo de dos mil nueve. Por lo que esta autoridad tiene certeza de que se realizó un pago a favor del citado proveedor que no fue reportado por el Partido Verde Ecologista de México.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que las operaciones derivadas del contrato de fecha diez de marzo de 2009, no fueron reportadas ante esta autoridad, sin que sea argumento en contra lo manifestado por el Partido Verde Ecologista de México y el ciudadano Marco Antonio de la Mora Torreblanca, pues contrario a lo que afirman las constancias que se encuentran agredas en autos y exhibidas por estos, no se refieren a esta contratación e incluso se contradicen con lo expuesto ante esta autoridad de manera primigenia.

Aunado a lo anterior, el argumento sostenido tanto por el partido político como por el ciudadano referido son contrarios a lo asentado en las escrituras públicas analizadas en el presente procedimiento, dado que estas refieren al contrato de 10 de marzo de 2009, no así a las operaciones derivadas del contrato de 15 de agosto de 2008, mismo que como ya se dijo fue reportado y acreditado en su momento por el partido político en la revisión anual correspondiente.

Por lo que, una vez demostrado el conocimiento que el partido tenía de sus obligaciones legales y reglamentarias, se tiene por acreditado el hecho de que, con su conducta quería producir un resultado con conciencia de que se quebranta la ley, pues conocía la relación de causalidad existente entre la hipótesis normativa, su actuar y las consecuencias jurídicas.

Derivado de lo antes señalado, se puede establecer que el instituto político realizó una conducta dolosa, porque pretendió engañar a la autoridad al afirmar que se trató de un gasto reportado y por tanto con las pruebas aportadas con el partido, solamente arrojaron contradicciones.

d. La trascendencia de la norma transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas, vulneradas por el Partido Verde Ecologista de México, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados,

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial al omitir reportar dentro de sus Informes Anuales dos mil nueve operaciones por un importe de \$12,908,641.09 (doce millones novecientos ocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 09/100 M.N.), por lo que hace a la celebración del contrato de Compraventa con Grupo Textil Joad, S.A. de C.V.

Así las cosas, una falta sustancial implica la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México, viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Expuesto lo anterior es de advertir que en la irregularidad analizada en la presente Resolución, el Partido Verde Ecologista de México en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) Informes anuales:

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

(...)”

Del artículo señalado se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes anuales correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, acompañando la

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fines de las norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por las conductas señaladas es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido Verde Ecologista de México, que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en no cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos para el desarrollo de sus fines.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Cabe señalar que en el caso, que existe singularidad en las faltas cometidas, y con ello se vulnera la certeza en el origen de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas.

En consecuencia, al actualizarse una conducta singular de conductas y que las faltas adquieren el carácter SUSTANTIVO o de FONDO, el partido en comento transgredió lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta cometida.

Para la calificación de la infracción que fue acreditada en el presente procedimiento, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva, al incumplir con la norma que ordena que los partidos políticos reporten dentro de sus informes anuales el origen y monto de la totalidad de sus ingresos y egresos, así como su empleo y aplicación, acompañando en todo momento la documentación soporte correspondiente, es decir por omitir reportar dentro de su Informe Anual del ejercicio dos mil nueve, un monto \$12,908,641.09 (doce millones novecientos ocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 09/100 M.N.), por lo que hace a la celebración del contrato de Compraventa con Grupo Textil Joad, S.A. de C.V. de diez de marzo de dos mil nueve, por concepto de adquisición de 763,599.00 playeras y las operaciones derivadas del mismo.
- Que con la actualización de la falta sustantiva que ahora se analiza, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que existió singularidad de conductas.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

a) Calificación de la falta cometida

Este Consejo General estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por el Partido Verde Ecologista de México se califica como **GRAVE ESPECIAL**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el citado Partido Verde Ecologista de México omitió reportar dentro de sus Informes Anuales dos mil nueve un importe por \$12,908,641.09 (doce millones novecientos ocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 09/100 M.N.), por lo que hace a la celebración del contrato de Compraventa con Grupo Textil Joad, S.A. de C.V. y las operaciones subsecuentes derivadas del mismo.

En ese contexto, el Partido Verde Ecologista de México debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el instituto político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que el partido político no haya cumplido con su obligación de reportar la totalidad de los gastos dentro de los Informes Anuales de dos mil nueve, esto es el gasto correspondiente al contrato referido, celebrado con Grupo Textil Joad, S.A. de C.V. el diez de marzo de dos mil nueve, en informe dos mil nueve vulnera directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el partido es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en los informes anuales respectiva situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido Verde Ecologista de México haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, el partido no tiene la calidad de reincidente.

Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Verde Ecologista de México, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2015 un total de **\$323,233,851.62** (trescientos veintitrés millones doscientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y un pesos 62/100 M.N.), como consta en el acuerdo número INE/CG01/2015 aprobado por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido infractor es necesario tomar en cuenta las

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En esta tesitura, debe considerarse que al Partido Verde Ecologista de México se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año de dos mil quince, un total de \$323,233,851.62 (trescientos veintitrés millones doscientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y un pesos 62/100 M.N.), tal como consta en el Acuerdo del Consejo General INE/CG01/2015 emitido en sesión extraordinaria del catorce de enero de dos mil quince.

El financiamiento público mensual para el sostenimiento de actividades ordinarias asciende a \$26,936,154.30 (veintiséis millones novecientos treinta y seis mil ciento cincuenta y cuatro pesos 30/100 M.N.). Las sanciones que se han impuesto al partido político son:

No.	Autoridad sancionadora	Acuerdo o Expediente	Importe
a)	INE - CG	INE/CG83/2015	\$67,112,123.52
b)	Sala Superior	SUP-REP-120 y Acumulados	\$76,160,361.80
c)	Sala Especializada	SRE-PSC-26/2015	\$5,411,840.76
d)	Sala Especializada	SRE-PSC-32/2015 y SRE-PSC-33/2015	\$3,349,641.45
e)	Sala Especializada	SRE-PSC-39/2015	\$4,167,117.38
f)	Sala Especializada	SRE-PSC-14/2015	\$7,011,424.56
g)	Sala Especializada	SRE-PSC-46/2015	15% de la ministración mensual ordinaria para el ejercicio 2015, a cuantificarse por el INE (aprox \$4,040,423.15).
h)	Sala Especializada	SRE-PSC-7/2015	\$4,500,000.00
i)	Sala Especializada	SRE-PSC-53/2015	\$717,308.96
j)	Sala Especializada	SRE-PSC-77/2015	\$6,734,038.57
k)	INE - CG	INE/CG267/2015	\$322,455,711.06
l)	Sala Especializada	SRE-PSC-105/2015	10% de la ministración mensual ordinaria para el ejercicio 2015, a cuantificarse por el INE (aprox \$2,693,615.43).
m)	Sala Especializada	SRE-PSD-48/2015 y Acumulado	\$70,100.00
n)	Sala Especializada	SRE-PSC-129/2015	\$70,100.00
ñ)	Sala Especializada	SRE-PSC-131/2015	\$385,550.00
o)	Sala Especializada	SRE-PSC-133/2015 y Acumulado	\$368,025.00
p)	INE - CG	INE/CG771/2015	\$1,805,565.7
Monto total			\$507,052,947.34

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

El monto total de las sanciones que han quedado firmes, es:

No.	Autoridad sancionadora	Acuerdo o Expediente	Importe
a)	INE - CG	INE/CG83/2015	\$67,112,123.52
b)	Sala Superior	SUP-REP-120 y Acumulados	\$76,160,361.80
c)	Sala Especializada	SRE-PSC-26/2015	\$5,411,840.76
d)	Sala Especializada	SRE-PSC-32/2015 y SRE-PSC-33/2015	\$3,349,641.45
e)	Sala Especializada	SRE-PSC-39/2015	\$4,167,117.38
f)	Sala Especializada	SRE-PSC-14/2015	\$7,011,424.56
g)	Sala Especializada	SRE-PSC-46/2015	15% de la ministración mensual ordinaria para el ejercicio 2015, a cuantificarse por el INE (aprox \$4,040,423.15).
h)	Sala Especializada	SRE-PSC-7/2015	\$4,500,000.00
i)	Sala Especializada	SRE-PSC-53/2015	\$717,308.96
j)	Sala Especializada	SRE-PSC-77/2015	\$6,734,038.57
l)	Sala Especializada	SRE-PSC-105/2015	10% de la ministración mensual ordinaria para el ejercicio 2015, a cuantificarse por el INE (aprox \$2,693,615.43).
m)	Sala Especializada	SRE-PSD-48/2015 y Acumulado	\$70,100.00
n)	Sala Especializada	SRE-PSC-129/2015	\$70,100.00
ñ)	Sala Especializada	SRE-PSC-131/2015	\$385,550.00
o)	Sala Especializada	SRE-PSC-133/2015 y Acumulado	\$368,025.00
p)	INE - CG	INE/CG771/2015	\$1,805,565.70
Monto total			\$184,597,236.28

El monto de las sanciones que se encuentran impugnadas, asciende a:

No.	Autoridad sancionadora	Acuerdo o Expediente	Importe
k)	INE - CG	INE/CG267/2015	\$322,455,711.06
Monto total			\$322,455,711.06

Al día de hoy, el saldo pendiente de deducir de las sanciones que han sido confirmadas por la Sala Superior y que por lo tanto han quedado firmes, es:

No.	Autoridad sancionadora	Acuerdo o Expediente	Importe	Saldo pendiente
a)	INE - CG	INE/CG83/2015	\$67,112,123.52	\$0.00
b)	Sala Superior	SUP-REP-120 y Acumulados	\$76,160,361.80	\$0.00
c)	Sala Especializada	SRE-PSC-26/2015	\$5,411,840.76	\$0.00
d)	Sala Especializada	SRE-PSC-32/2015 y SRE-PSC-33/2015	\$3,349,641.45	\$0.00

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

No.	Autoridad sancionadora	Acuerdo o Expediente	Importe	Saldo pendiente
e)	Sala Especializada	SRE-PSC-39/2015	\$4,167,117.38	\$0.00
f)	Sala Especializada	SRE-PSC-14/2015	\$7,011,424.56	\$0.00
g)	Sala Especializada	SRE-PSC-46/2015	15% de la ministración mensual ordinaria para el ejercicio 2015, a cuantificarse por el INE (aprox \$4,040,423.15).	\$0.00
h)	Sala Especializada	SRE-PSC-7/2015	\$4,500,000.00	\$0.00
i)	Sala Especializada	SRE-PSC-53/2015	\$717,308.96	\$0.00
j)	Sala Especializada	SRE-PSC-77/2015	\$6,734,038.57	\$0.00
l)	Sala Especializada	SRE-PSC-105/2015	10% de la ministración mensual ordinaria para el ejercicio 2015, a cuantificarse por el INE (aprox \$2,693,615.43).	\$0.00
m)	Sala Especializada	SRE-PSD-48/2015 y Acumulado	\$70,100.00	\$0.00
n)	Sala Especializada	SRE-PSC-129/2015	\$70,100.00	\$0.00
ñ)	Sala Especializada	SRE-PSC-131/2015	\$385,550.00	\$0.00
o)	Sala Especializada	SRE-PSC-133/2015 y Acumulado	\$368,025.00	\$0.00
p)	INE - CG	INE/CG771/2015	\$1,805,565.7	\$0.00
Monto total			\$184,597,236.28	\$0.00

De lo anterior, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México con registro nacional no tiene saldos pendientes por saldar al mes de noviembre de dos mil quince.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“(...)

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)"

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**, en razón de que la conducta infractora consistente en omitir reportar gastos por concepto de 763,599 playeras por la celebración de un contrato de compraventa de diez de marzo de dos mil nueve y así como también se actualizó el dolo.
- Con la actualización de la conducta infractora, se acredita una falta sustantiva a los valores protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El partido político conocía los alcances de la disposición legal invocada.
- El instituto político no es reincidente.
- El partido político actuó con dolo, en razón de lo siguiente:

a. Reportó un gasto en el ejercicio dos mil diez, por concepto de escrituras públicas (25,502, 25,503 y 25,506) y una vez que se le solicitó las muestras de dicho gasto, señaló que se había hecho de manera errónea y procedió a la reclasificación del mismo, pretendiendo deslindarse de los actos jurídicos contenidos en las mismas y desvirtuar el beneficio que le generaron.

b. El partido incoado pretendió engañar y confundir a la autoridad fiscalizadora al manifestar que el gasto realizado por la compraventa de 763,599 playeras y amparado con el contrato de compraventa de diez de marzo de dos mil nueve ya estaba reportado.

c. El partido político ha sostenido en repetidas ocasiones ante esta autoridad que son operaciones reportadas en ejercicios anteriores; sin embargo, en el Informe Anual 2008 registró la cuenta por cobrar derivada del contrato de compraventa de quince de agosto de dos mil ocho; y, en el año dos mil nueve señaló que esa operación estaba concluida, pues se cumplió con los términos del contrato.

Cabe señalar que presentó toda la documentación que soportaba esa contratación (la relativa al quince de agosto de 2008); sin embargo, en el transcurso de la investigación de este expediente presentó diversa documentación y expuso argumentos nuevos para desvirtuar lo que en un primer momento se había reportado. Esto evidencia la actitud dolosa del partido político al pretender modificar lo antes reportado para intentar sostener que todo correspondía a una misma operación con el proveedor Grupo Textil Joad S.A. de C.V., lo cual ya quedó evidenciado a lo largo de la presente resolución que no fue así.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

- El monto involucrado asciende por una parte a la cantidad de \$12,908,641.09 (doce millones novecientos ocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 09/100 M.N.).
- Que existió singularidad de conductas.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Verde Ecologista de México se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁴⁴.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada, se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave especial, ello como consecuencia de la

⁴⁴ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

trascendencia de la norma violada así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad.

De igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en el que se toma en cuenta el monto involucrado, que en el caso fue de \$12,908,641.09 (doce millones novecientos ocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 09/100 M.N.) y considerando la gravedad de la falta que fue grave especial, la ausencia de reincidencia, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de dolo, el conocimiento de la conducta y la norma (83, numeral 1, inciso b), fracción II), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), y al actualizarse la singularidad de conducta, con el objeto de la sanción a imponer, que es, en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en un futuro, es que se determinó el monto al que deberá ascender la sanción impuesta.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Verde Ecologista de México debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir reportar en los informes correspondientes a los ejercicios dos mil nueve**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) del monto involucrado sobre el monto involucrado, que asciende a un total de \$19,362,961.63 (diecinueve millones trescientos sesenta y dos mil novecientos sesenta y un pesos 63/100 M/N)

En razón de que la irregularidad que se analizó se acreditó una agravante consistente en el dolo, se procederá aumentar el 100% **del monto involucrado** a la sanción que le corresponde y que se mencionó en el párrafo anterior.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México, es la prevista en la fracción **III**, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción **de una ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$32,271,602.72 (treinta y dos millones doscientos setenta y un mil seiscientos dos pesos 72/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CONSIDERANDO 13. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN UNA CUENTA POR COBRAR NO RECUPERADA ANALIZADA EN EL CONSIDERANDO 9.

Una vez acreditada la irregularidad consistente en la omisión de no comprobar (recuperar) una cuenta por cobrar, lo que implica que se constituya un gasto no comprobado, se procederá a la respectiva individualización.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad de mérito, se identificó que el Partido Verde Ecologista de México omitió recuperar una cuenta por cobrar en razón de que apoderado legal del Partido Verde Ecologista de México otorgó un mandato sin representación al Marco Antonio de la Mora Torreblanca, con la finalidad de hacer efectivo un pago derivado del adeudo entre Grupo Textil Joad S.A de C.V a favor del partido incoado, derivado de la póliza de fianza número 1100178.

Es el caso que a través de la escritura 25,506 levantada por el notario publicó 142, existió un reconocimiento de adeudo a través de una dación en pago, a favor del

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

C, Marco Antonio de la Mora Torreblanca, y éste último hizo efectiva la dación en pago, y se le transmitió la propiedad de un bien inmueble; dicho acto constó en la escritura 27,084 de nueve de diciembre de dos mil diez, sin embargo el partido incoado no ha recuperado el adeudo encomendado a Marco Antonio de la Mora Torreblanca, a través de la escritura pública 25,502 expedida por el notario público 142 del Distrito Federal, sin que hasta la fecha el partido incoado haya presentado una excepción legal que justifique la omisión del cobro.

En razón de lo anterior, el derecho exigible a su favor no se encuentra soportado documentalmente; es decir, no fue comprobado, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 28.9 y 12.1 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Verde Ecologista de México omitió recuperar una cuenta por cobrar derivada del mandato sin representación elevado a escritura pública número 25,502 pasada ante la fe del notario público 142 del Distrito Federal en el que se mandató recuperar al C. Marco Antonio de la Mora Torreblanca, el adeudo de Grupo Textil Joad S.A. de C.V con el partido Verde Ecologista de México

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido surgió del estudio a través de la revisión del Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos, de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2010.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

Expuesto lo anterior, es necesario determinar si en el presente caso existió una conducta dolosa por parte del Partido Verde Ecologista de México.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no cobro las cuentas que tenía u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de

engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro “***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***”, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: “***DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL***”, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro “***DERECHO ADMINISTRATIVO***

SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”⁴⁵, le son aplicables *mutatis mutandis*⁴⁶, al derecho administrativo sancionador.

Expuesto lo anterior, es necesario determinar si en el presente caso existió una conducta dolosa por parte del Partido Verde Ecologista de México.

En este orden de ideas, es dable concluir que se cumple con el elemento intelectual o cognitivo, toda vez que se parte del hecho cierto de que el instituto político conocía previamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto; es decir, conocía los supuestos, términos y condiciones a los que debe sujetar su conducta, en consecuencia, tenía conocimiento de su obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normatividad y que, ante su incumplimiento, necesariamente se produciría una consecuencia de derecho, es decir, que su actuar conllevaría la aplicación de una sanción.

Esto es así, pues en ejercicios anteriores el partido político en comento ha estado sujeto a la obligación de comprobar cuentas por cobrar que el instituto político tenía, misma que se encuentra regulada en los artículos 28.9 y 12.1 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once; por lo que, de conformidad con lo señalado en el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al ser una obligación de todos los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales, resulta inconcuso que el instituto político infractor no podrá argumentar un desconocimiento de la normatividad de la materia, por lo que existe constancia de un conocimiento previo de la misma, así como de las consecuencias jurídicas que, ante su incumplimiento, necesariamente se producirán, con lo cual se hace evidente el elemento cognoscitivo.

⁴⁵ Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

⁴⁶ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

Una vez acreditado el elemento cognitivo, en el presente caso se actualiza el elemento volitivo necesario para tener por acreditado el dolo directo.

Ello es así pues, al conocer previamente la obligación de recuperar una cuenta por cobrar, pues al detentar el derecho exigible de hacerlo pues ello se asentó en la escritura pública 25,502 pasada ante el notario público 142 del Distrito Federal,

Esto es el Partido Verde Ecologista de México omitió recuperar una cuenta por cobrar en razón de que apoderado legal del Partido Verde Ecologista de México otorgó un mandato sin representación al Marco Antonio de la Mora Torreblanca, con la finalidad de hacer efectivo un pago derivado del adeudo entre Grupo Textil Joad S.A de C.V a favor del partido incoado, derivado de la póliza de fianza número 1100178. Esto se traduce en que el partido político no recuperó una deuda a su favor y, por lo tanto, implica un gasto no comprobado ante esta autoridad.

Es el caso que a través de la escritura 25,506 levantada por el notario público 142, existió un reconocimiento de adeudo a través de una dación en pago, a favor del C, Marco Antonio de la Mora Torreblanca, y éste último hizo efectiva la dación en pago, y se le trasmitió la propiedad de un bien inmueble dicho acto constó en la escritura 27,084 de nueve de diciembre de dos mil diez, sin embargo el partido incoado no ha recuperado el adeudo encomendado a Marco Antonio de la Mora Torreblanca, través de la escritura pública 25,502 expedida por el notario público 142 del Distrito Federal, sin que hasta la fecha el partido incoado haya presentado una excepción legal que justifique la omisión del cobro.

Aunado a ello, el partido incoado, pretendió engañar a la autoridad pues reportó un gasto en el ejercicio dos mil diez, por concepto de escrituras públicas (25,502, 25,503 y 25,506) y una vez que se le solicitó las muestras de dicho gasto, señaló que se había hecho de manera errónea y procedió a la reclasificación del mismo, pretendiendo deslindarse de los actos jurídicos contenidos en las mismas y desvirtuar el beneficio que le generaron.

Asimismo, el partido incoado pretendió engañar y confundir a la autoridad fiscalizadora al manifestar que el gasto realizado por la compraventa de 763,599 playeras y amparado con el contrato de compraventa de diez de marzo de dos mil nueve ya estaba reportado.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

Tal y como se advierte en la presente resolución, el partido reclasificó un gasto del cual se benefició y que el mismo no fue espontáneo y contrario a ello, fue en respuesta a los requerimientos realizados por la autoridad fiscalizadora al solicitarle muestras de las escrituras públicas señaladas, lo cual se acredita plenamente que trató de engañar a la autoridad instructora con aras de deslindarse de los actos jurídicos contenidos en las escrituras públicas referidas, pretendiendo desvirtuar el beneficio obtenido.

Cabe señalar que el partido incoado mediante diversos escritos presentados en la sustanciación del procedimiento en el que se actúa, pretendió inducir a la autoridad en el sentido de que las operaciones, ingreso y gasto realizado referidos en las escrituras 25,502 y 25,506, así como en el contrato de 10 de marzo de 2009, ya habían sido reportados, Para acreditar su dicho, presentó diversa documentación que refieren a la operación celebrada en el año 2008 con el proveedor, pero no así con el contrato celebrado en el año 2009.

Dichos documentos y diferencias se desvirtuaron en el apartado relativo a la contestación del emplazamiento y mismos que se sintetizan en el siguiente cuadro:

CONCEPTO	OPERACIONES REPORTADAS EN LOS EJERCICIOS DOS MIL OCHO Y DOS MIL NUEVE	DOCUMENTACION APORTADA EN EL MARCO DE LA REVISIÓN REALIZADA EN EL 2011 Y EN LA SUSTANCIACION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO	OPERACIONES NO REPORTADAS
Contrato	Contrato de prestación de servicios (Quince de agosto de dos mil ocho.)	Contrato de asunción de deuda. (Diez de marzo de dos mil nueve)	Contrato de compraventa (Diez de marzo de dos mil nueve)
Objeto del contrato	Elaboración y suministro de 793,600 playeras peso completo estampada con el logo del Partido Verde Ecologista de México.	Deudor sustituto asuma las obligaciones del deudor original respecto del contrato de prestación de servicios de quince de agosto de dos mil ocho.	Elaboración y suministro de 763,599 playeras peso completo estampada con el logo del Partido Verde Ecologista de México por ambos lados.
Monto del contrato	\$13,411,840.00	\$11,218,641.00	\$12,908,641.09

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

CONCEPTO	OPERACIONES REPORTADAS EN LOS EJERCICIOS DOS MIL OCHO Y DOS MIL NUEVE	DOCUMENTACION APORTADA EN EL MARCO DE LA REVISIÓN REALIZADA EN EL 2011 Y EN LA SUSTANCIACION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO	OPERACIONES NO REPORTADAS
Entrega de la mercancía	<ul style="list-style-type: none"> - 30 de enero de 2009 198,400 playeras. - 27 de febrero de 2009 198,400 playeras. - 31 de marzo de 2009 198,400 playeras. - 30 de abril de 2009 198,400 playeras. 	<ul style="list-style-type: none"> - 30 de enero de 2009 198,476 playeras. - 27 de febrero de 2009 198, 476 playeras. - 31 de marzo de 2009 198, 476 playeras. - 30 de abril de 2009 198, 476 playeras. 	<ul style="list-style-type: none"> - 20 de marzo de 2009 100,000 playeras. - 27 de marzo de 2009 150,000 playeras. - 03 de abril de 2009 150,000 playeras. - 17 de abril de 2009 363,599 playeras.

Del cuadro que antecede se puede advertir que en la columna intermedia y de la cual se manejan montos diversos a los reportados en los ejercicios dos mil ocho y dos mil nueve, aunado a que el partido político incoado aportó elementos novedosos y contradictorios con lo reportado en los informes correspondientes a los ejercicios referidos.

Además es relevante destacar que el partido pretende desconocer los hechos asentados en las escrituras, y desvincularse de los actos jurídicos derivados de los mismos, toda vez que argumenta que el adeudo derivado del contrato de diez de marzo de dos mil nueve, lo finiquitó el C. Marco Antonio de la Mora Torreblanca, lo cierto es que de las constancias que obran en autos no se acredita dicha situación y contrario a ello, el adeudo reconocido por la Empresa Grupo Textil Joad S.A. de C.V., y el pago derivado del incumplimiento del contrato de compraventa de diez de marzo de dos mil nueve fue saldado por el deudor a través de la entrega de un inmueble a favor del mandatario (escritura 25,502 levantada por el notario 142 del Distrito Federal).

Dicho de otro modo, el instituto político pretendió engañar a la autoridad fiscalizadora, argumentando que la transmisión de la propiedad por Dación en Pago, en base al cumplimiento de la condición resolutoria que otorga el señor Ascensión Vázquez Vázquez a favor de Marco Antonio de la Mora Torreblanca, es un acto jurídico con el que no se encuentra vinculado el partido político; no obstante deriva del mandato sin representación que dicho instituto otorgó a Marco Antonio de la Mora Torreblanca, para obtener el pago o garantizar en debida forma el adeudo

que tiene Grupo Textil Joad S.A. de C.V. con el Partido Verde Ecologista de México.

En razón de lo anterior, derivado de que en autos consta que el mandatario Marco Antonio de la Mora Torreblanca recuperó a su favor el inmueble otorgado en dación en pago, y que el Partido Verde Ecologista de México, concededor de esto, no ha realizado alguna acción para exigir cuentas a su mandatario, ni ha presentado alguna excepción legal que justifique la omisión del cobro; incluso, pretendió argumentar ante esta autoridad que dicho instituto político no está vinculado a la transmisión de propiedad de mérito, es posible señalar que el partido político de forma intencional omitió comprobar la cuenta por cobrar al C. Marco Antonio de la Mora Torreblanca.

Por lo que, una vez demostrado el conocimiento que el partido tenía de sus obligaciones legales y reglamentarias, se tiene por acreditado el hecho de que, con su conducta quería producir un resultado con conciencia de que se quebranta la ley, pues conocía la relación de causalidad existente entre la hipótesis normativa, su actuar y las consecuencias jurídicas.

Derivado de lo antes señalado, se puede establecer que el instituto político realizó una conducta dolosa, porque pretendió engañar a la autoridad al afirmar que se trató de un gasto reportado y por tanto con las pruebas aportadas con el partido, solamente arrojaron contradicciones.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión por parte del partido político consistente en no presentar ante la autoridad fiscalizadora, la documentación soporte que acredite la existencia de un derecho de cobro exigible a su favor y la obligación de pago a cargo del deudor, con la documentación original que lo garantice y demuestre.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza sobre la aplicación de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Por lo que el partido en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 28.9 y 12.1 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once. Mismos que se transcriben a continuación:

Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales

“Artículo 28.9

“Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético; y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.

“Artículo 12.1.

Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 12.2 a 12.6 del presente Reglamento.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

Por cuanto hace al artículo 28.9 del ordenamiento citado, establece la obligación de los entes políticos de tener un respaldo documental de sus cuentas por cobrar, es decir todas aquellas operaciones de carácter pecuniario que generen un derecho de cobro exigible por los sujetos obligados, a sus deudores.

La disposición alude a que los partidos políticos pueden, en principio, realizar cualquier transacción que implique la desincorporación de parte de su patrimonio a terceras personas; otorgando cualquier tipo de préstamo y servicios o cualquier concepto análogo.

En ese sentido, el conjunto de operaciones enunciadas en el párrafo anterior, se les conocerá e integrará en el rubro de cuentas por cobrar, las cuales tendrán que ser registradas, contar con la documentación soporte y ser reportadas a la Unidad de Fiscalización en el informe correspondiente, a fin de garantizar el principio de rendición de cuentas.

Por su parte, el artículo 12.1 del Reglamento de Fiscalización antes aludido establece lo siguiente: **1)** la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; **2)** soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del partido, la persona a quien efectuó el pago; **3)** la obligación a cargo de los partidos políticos de entregar la documentación antes mencionada, con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio o periodo que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado por el partido en sus informes.

Derivado de lo expuesto se advierte que las disposiciones vulneradas tutelan el principio de certeza en el uso de los recursos los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues las mismas imponen a los partidos políticos la obligación de comprobar la totalidad de los gastos que el partido haya realizado durante un determinado periodo.

Ahora bien, dichos preceptos legales, regulan las obligaciones por parte de los institutos políticos citadas con antelación, siendo pertinente señalar que el objeto que se persigue es garantizar la existencia de un derecho de cobro exigible a favor

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

de los partidos políticos y la obligación de pago a cargo del deudor, con la documentación original que lo garantice y demuestre, de tal suerte que se exige presentar la documentación comprobatoria que demuestre la enajenación, el otorgamiento de préstamos, comprobación de recursos o cualquier otro concepto análogo, y por tanto que el egreso realizado posea un destino acorde con el objeto del partido, esto con la finalidad de inhibir conductas ilícitas y contar con la transparencia del destino de los recursos utilizados para las actividades de los entes políticos.

En este tenor, es que se establece la obligación de los institutos políticos a presentar de manera clara y veraz la documentación que acredite las relaciones contractuales, que permitan que exista un control de los egresos realizados por el ente político. Dicho de otra manera con la presentación de la documentación se reconoce la existencia de un derecho de cobro exigible a favor de los partidos políticos y la obligación de pago a cargo del deudor, y permite un estudio del mismo para verificar que no existe ilicitud en el objeto, motivo o fin del mismo.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas ilícitas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, el Partido Verde Ecologista de México omitió comprobar (recuperar) una cuenta por cobrar que no se encuentran soportada documentalmente, es decir, no la comprobó, obligación que emana del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el cual tutela la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, mismos que tienden a evitar que por la omisión de su comprobación, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral. De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer.

Así, los egresos no comprobados son un incumplimiento directo del instituto político de los deberes de certeza de la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas al que se encuentran sujetos.

En consecuencia, el hecho que un partido político nacional transgreda la norma citada, trae consigo un menoscabo a los principios de certeza y transparencia en

la rendición de cuentas, los cuales trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático, pues el cumplimiento de dichos principios constituye un presupuesto necesario para la existencia de dicho desarrollo.

Así las cosas, ha quedado acreditado que la conducta del Partido Verde Ecologista de México se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en los artículos 28.9 y 12.1 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de del principio de certeza sobre la aplicación de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descrito en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en la obtención y manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al partido político nacional, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con su obligación de comprobar los gastos ejercidos durante el periodo fiscalizado, es decir, contar con la certeza en la aplicación de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza en la aplicación de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues Partido Verde Ecologista de México cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 28.9 y 12.1 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso I) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político omitió comprobar (recuperar) una cuenta por cobrar en razón de que apoderado legal del Partido Verde Ecologista de México otorgó un mandato sin representación al Marco Antonio de la Mora Torreblanca, con la finalidad de hacer efectivo un pago derivado del adeudo entre Grupo Textil Joad S.A de C.V a favor del partido incoado, derivado de la póliza de fianza número 1100178.
- Es decir, al omitir recuperar una cuenta por cobrar a favor del partido político se configura un egreso no comprobado ante la autoridad.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza en la aplicación de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.
- Que en el presente caso se acredita que el partido político actuó con dolo.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por Partido Verde Ecologista de México se califica como **GRAVE ESPECIAL**.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente el principio de certeza en la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el partido político incumplió con su obligación de recuperar una cuenta por cobrar y consecuentemente de soportar con la documentación original la existencia de un derecho de cobro exigible a su favor y la obligación de pago a cargo del deudor, considerando que los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas son de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el Partido Verde Ecologista de México debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho que el Partido Verde Ecologista de México no cumpla con su obligación de comprobar (recuperar) una cuenta por cobrar y consecuentemente soportarla con la documentación original la existencia de un derecho de cobro exigible a su favor y la obligación de pago a cargo del deudor, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera certeza respecto de éstos. Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que impide que la autoridad electoral conozca de manera certera la forma en que el partido egresó diversos recursos, así como el monto de los mismos, en consecuencia, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente los principios de certeza en la aplicación de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el partido es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que el partido político reportó cuentas por cobrar que no se encuentran soportadas documentalente; situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza en la aplicación de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Verde Ecologista de México no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que al Partido Verde Ecologista de México se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año de dos mil quince, un total de **\$323,233,851.62 (trescientos veintitrés millones doscientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y un pesos 62/100 M.N.)**, tal como consta en el Acuerdo del Consejo General INE/CG01/2015 emitido en sesión extraordinaria del catorce de enero de dos mil quince.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En esta tesitura, debe considerarse que al Partido Verde Ecologista de México se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año de dos mil quince, un total de \$323,233,851.62 (trescientos veintitrés millones doscientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y un pesos 62/100

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

M.N.), tal como consta en el Acuerdo del Consejo General INE/CG01/2015 emitido en sesión extraordinaria del catorce de enero de dos mil quince.

El financiamiento público mensual para el sostenimiento de actividades ordinarias asciende a \$26,936,154.30 (veintiséis millones novecientos treinta y seis mil ciento cincuenta y cuatro pesos 30/100 M.N.). Las sanciones que se han impuesto al partido político son:

No.	Autoridad sancionadora	Acuerdo o Expediente	Importe
a)	INE – CG	INE/CG83/2015	\$67,112,123.52
b)	Sala Superior	SUP-REP-120 y Acumulados	\$76,160,361.80
c)	Sala Especializada	SRE-PSC-26/2015	\$5,411,840.76
d)	Sala Especializada	SRE-PSC-32/2015 y SRE-PSC-33/2015	\$3,349,641.45
e)	Sala Especializada	SRE-PSC-39/2015	\$4,167,117.38
f)	Sala Especializada	SRE-PSC-14/2015	\$7,011,424.56
g)	Sala Especializada	SRE-PSC-46/2015	15% de la ministración mensual ordinaria para el ejercicio 2015, a cuantificarse por el INE (aprox \$4,040,423.15).
h)	Sala Especializada	SRE-PSC-7/2015	\$4,500,000.00
i)	Sala Especializada	SRE-PSC-53/2015	\$717,308.96
j)	Sala Especializada	SRE-PSC-77/2015	\$6,734,038.57
k)	INE – CG	INE/CG267/2015	\$322,455,711.06
l)	Sala Especializada	SRE-PSC-105/2015	10% de la ministración mensual ordinaria para el ejercicio 2015, a cuantificarse por el INE (aprox \$2,693,615.43).
m)	Sala Especializada	SRE-PSD-48/2015 y Acumulado	\$70,100.00
n)	Sala Especializada	SRE-PSC-129/2015	\$70,100.00
ñ)	Sala Especializada	SRE-PSC-131/2015	\$385,550.00
o)	Sala Especializada	SRE-PSC-133/2015 y Acumulado	\$368,025.00
p)	INE – CG	INE/CG771/2015	\$1,805,565.7
Monto total			\$507,052,947.34

El monto total de las sanciones que han quedado firmes, es:

No.	Autoridad sancionadora	Acuerdo o Expediente	Importe
a)	INE – CG	INE/CG83/2015	\$67,112,123.52
b)	Sala Superior	SUP-REP-120 y Acumulados	\$76,160,361.80
c)	Sala Especializada	SRE-PSC-26/2015	\$5,411,840.76
d)	Sala Especializada	SRE-PSC-32/2015 y SRE-PSC-33/2015	\$3,349,641.45
e)	Sala Especializada	SRE-PSC-39/2015	\$4,167,117.38
f)	Sala Especializada	SRE-PSC-14/2015	\$7,011,424.56

CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11

No.	Autoridad sancionadora	Acuerdo o Expediente	Importe
g)	Sala Especializada	SRE-PSC-46/2015	15% de la ministración mensual ordinaria para el ejercicio 2015, a cuantificarse por el INE (aprox \$4,040,423.15).
h)	Sala Especializada	SRE-PSC-7/2015	\$4,500,000.00
i)	Sala Especializada	SRE-PSC-53/2015	\$717,308.96
j)	Sala Especializada	SRE-PSC-77/2015	\$6,734,038.57
l)	Sala Especializada	SRE-PSC-105/2015	10% de la ministración mensual ordinaria para el ejercicio 2015, a cuantificarse por el INE (aprox \$2,693,615.43).
m)	Sala Especializada	SRE-PSD-48/2015 y Acumulado	\$70,100.00
n)	Sala Especializada	SRE-PSC-129/2015	\$70,100.00
ñ)	Sala Especializada	SRE-PSC-131/2015	\$385,550.00
o)	Sala Especializada	SRE-PSC-133/2015 y Acumulado	\$368,025.00
p)	INE – CG	INE/CG771/2015	\$1,805,565.70
Monto total			\$184,597,236.28

El monto de las sanciones que se encuentran impugnadas, asciende a:

No.	Autoridad sancionadora	Acuerdo o Expediente	Importe
k)	INE – CG	INE/CG267/2015	\$322,455,711.06
Monto total			\$322,455,711.06

Al día de hoy, el saldo pendiente de deducir de las sanciones que han sido confirmadas por la Sala Superior y que por lo tanto han quedado firmes, es:

No.	Autoridad sancionadora	Acuerdo o Expediente	Importe	Saldo pendiente
a)	INE – CG	INE/CG83/2015	\$67,112,123.52	\$0.00
b)	Sala Superior	SUP-REP-120 y Acumulados	\$76,160,361.80	\$0.00
c)	Sala Especializada	SRE-PSC-26/2015	\$5,411,840.76	\$0.00
d)	Sala Especializada	SRE-PSC-32/2015 y SRE-PSC-33/2015	\$3,349,641.45	\$0.00
e)	Sala Especializada	SRE-PSC-39/2015	\$4,167,117.38	\$0.00
f)	Sala Especializada	SRE-PSC-14/2015	\$7,011,424.56	\$0.00
g)	Sala Especializada	SRE-PSC-46/2015	15% de la ministración mensual ordinaria para el ejercicio 2015, a cuantificarse por el INE (aprox \$4,040,423.15).	\$0.00
h)	Sala Especializada	SRE-PSC-7/2015	\$4,500,000.00	\$0.00
i)	Sala Especializada	SRE-PSC-53/2015	\$717,308.96	\$0.00
j)	Sala Especializada	SRE-PSC-77/2015	\$6,734,038.57	\$0.00
l)	Sala Especializada	SRE-PSC-105/2015	10% de la ministración	\$0.00

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

No.	Autoridad sancionadora	Acuerdo o Expediente	Importe	Saldo pendiente
			mensual ordinaria para el ejercicio 2015, a cuantificarse por el INE (aprox \$2,693,615.43).	
m)	Sala Especializada	SRE-PSD-48/2015 y Acumulado	\$70,100.00	\$0.00
n)	Sala Especializada	SRE-PSC-129/2015	\$70,100.00	\$0.00
ñ)	Sala Especializada	SRE-PSC-131/2015	\$385,550.00	\$0.00
o)	Sala Especializada	SRE-PSC-133/2015 y Acumulado	\$368,025.00	\$0.00
p)	INE – CG	INE/CG771/2015	\$1,805,565.7	\$0.00
Monto total			\$184,597,236.28	\$0.00

De lo anterior, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México con registro nacional no tiene saldos pendientes por saldar al mes de noviembre de dos mil quince.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurren en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

- Que la falta se calificó como **GRAVE especial**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$11,218,641.00 (once millones doscientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.
- El partido político nacional se condujo con dolo.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Verde Ecologista de México se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁴⁷.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave especial.

⁴⁷ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

Ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de dolo, la ausencia de reincidencia, el conocimiento de la conducta de **omitir recuperar una cuenta por cobrar, y consecuentemente, soportar la existencia del derecho de cobro exigible a su favor y la obligación de pago a cargo del deudor, con la documentación original que lo garantice y demuestre la cuenta por cobrar,** y las normas infringidas (12.1 y 28.9 Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Verde Ecologista de México debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir recuperar una cuenta por cobrar, es decir, omitió cobrar una deuda y consecuentemente,** lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$11,218,641.00 (once millones doscientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.)

Asimismo y en apego a lo señalado a la sentencia dictada al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-231/2009, esta autoridad determina que a la sanción antes señalada corresponde incrementar el **cien por ciento** en función de que el Partido Verde Ecologista de México actuó de forma **dolosa** en la conducta infractora descrita.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción total a imponer con el incremento antes detallado, corresponde una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$22,437,282.00 (veintidós millones cuatrocientos treinta y siete mil doscientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.);** ello, con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CONSIDERANDO 14. VISTA A LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS.

Esta autoridad considera dar vista a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas con las constancias que integran el presente expediente, para efectos de que determine lo que en el ámbito de su competencia corresponda, respecto a la fianza contratada por el Partido Verde Ecologista de México con la Aseguradora Sofimex S.A.

CONSIDERANDO 15. VISTA A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES.

Esta autoridad determina dar vista a la Procuraduría General de la República por los hechos que dieron origen a este procedimiento, así como a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales para que valore si en las constancias recientes del expediente se contraviene la Ley General de Delitos Electorales.

R E S U E L V E

Primero. Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador electoral instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con lo expuesto en los **Considerandos 6 al 9** de la presente Resolución.

Segundo. De conformidad con lo expuesto en los **considerandos 6 y 10** de la presente Resolución, se impone al **Partido Verde Ecologista de México**, la sanción consistente en consistente en una multa equivalente a 3174 días de

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil diez, misma que asciende a la cantidad de **\$182,378.04 (ciento ochenta y dos mil trescientos setenta y ocho pesos 04/100 M/N).**

Tercero. De conformidad con lo expuesto en los **considerandos 7 y 11** de la presente Resolución, se impone al **Partido Verde Ecologista de México**, una sanción consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$33,655,922.00 (Treinta y tres millones seiscientos cincuenta y cinco mil novecientos veintidós pesos 00/100 M.N.).**

Cuarto. De conformidad con lo expuesto en los **considerandos 8 y 12** de la presente Resolución, se impone al **Partido Verde Ecologista de México**, la sanción consistente en una reducción de una ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$32,271,602.72 (treinta y dos millones doscientos setenta y un mil seiscientos dos pesos 72/100 M.N.).**

Quinto. De conformidad con lo expuesto en los **considerandos 9 y 13** de la presente Resolución, se impone al **Partido Verde Ecologista de México**, la sanción consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$22,437,282.00 (veintidós millones cuatrocientos treinta y siete mil doscientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.).**

Sexto. Se ordena a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se de vista a las autoridades señaladas en los considerando 14 y 15 de la presente resolución.

Séptimo. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO
P-UFRPP 43/11**

Octavo. Notifíquese la presente resolución.

Noveno. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de diciembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**